

PANORAMA DEL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS AMÉRICAS



OEA | Más derechos
para más gente



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN



aecid

PANORAMA DEL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS AMÉRICAS



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

DEPARTAMENTO PARA LA GESTIÓN PÚBLICA EFECTIVA

María Fernanda Trigo
Directora

Rebeca Omaña Peñaloza
Coordinadora del Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA)

Juan Pablo Delgado Miranda (elaboración y edición)
Gerente del Proyecto sobre Registros Civiles e Identidad de Género

Verónica Álvarez (elaboración)
Consultora

SYNERGÍA – INITIATIVES FOR HUMAN RIGHTS

Stefano Fabeni
Director Ejecutivo

Fanny Catalina Gómez-Lugo
Directora de Política Pública e Incidencia

Marcelo Ferreyra
Coordinador para Latinoamérica y el Caribe

Mariel Ortega
Consultora

GRUPO ASESOR PARA EL PROYECTO SOBRE
REGISTROS CIVILES E IDENTIDAD DE GÉNERO

Integrantes (por orden alfabético)

Luis Bolaños Bolaños – Director General del Registro Civil
Jennifer Gutiérrez Barboza – Encargada de la Unidad de Género
Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica

Franco Fuica
Presidente de Organizando Trans Diversidades (OTD) Chile

Miluska Luzquiños
Directora de Trans: Organización Feminista por los Derechos Humanos de las
Personas Trans de Perú

Miguel Mesquita – Coordinador de Monitoreo II
Manuel Canahui – Becario de la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI
Ernesto Zelayandía – Becario de la Relatoría sobre los derechos de las personas
LGBTI
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Luis Salazar Muñoz
Comisionado Presidencial LGBTQ+ de Costa Rica

Marcela Romero
Coordinadora Regional de la Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans
(Redlactrans)

Andrés Scagliola
Presidente del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador

Carolina Von Opiela
Asesora de la Dirección General del Registro Nacional de las Personas, Ministerio
del Interior de Argentina

CONTENIDOS

i.
Acrónimos.....p.07

ii.
Glosario p. 08

iii.
Agradecimientos p. 11

1.
Introducción p. 12

2.
Metodología p. 16

3.
La Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos p. 19

4.
Matriz de clasificación de Matriz de clasificación de prácticas nacionales y subnacionales sobre el reconocimiento de la identidad de género p. 22

5.
Una mirada comparada sobre el reconocimiento de la identidad de género en la región p. 30

- Naturaleza del procedimiento
- Integralidad del reconocimiento de la identidad de género
- Requisitos exigidos

- Costo económico de los trámites
- Plazos de los trámites
- Confidencialidad del proceso y protección de los datos personales
- Homologación de las actas registrales y otros documentos públicos y privados
- Infancias y adolescencias
- Identidad de género e interseccionalidad
- Participación de la sociedad civil

6.
Desafíos para la implementación de la Opinión Consultiva 24 en las instituciones de registro civil e identificación p.80

7.
Fichas individuales de los casos analizados p. 89

ANEXO I:

Normativa, jurisprudencia y regulaciones consultadas p. 175

ACRÓNIMOS GLOSARIO AGRADECIMIENTOS

I. ACRÓNIMOS

AECID	Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONAFREC	Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil (México)
CLARCIEV	Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CURP	Clave Única de Registro de Población (México)
DIGERCIC	Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (Ecuador)
GRIAS	Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social (Perú)
MECIGEP	Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OC-24/17	Opinión Consultiva No. 24 (2017) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
PUICA	Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas
RENAP	Registro Nacional de las Personas (Guatemala)
RENAPER	Registro Nacional de las Personas (Argentina)
RENAPO	Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (México)
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Perú)
SERECÍ	Servicio de Registro Cívico (Bolivia)
USD	Dólares estadounidenses

II. GLOSARIO

Los términos incluidos en esta sección han sido tomados, en su mayoría, del glosario de la Opinión Consultiva 24/17 (OC-24/17) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). No se presentan en orden alfabético, sino en un orden que facilita la comprensión relacional entre los conceptos.

Sistema binario de sexo/género: Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellas personas que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).

Cisnormatividad: Idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, es decir, que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.

Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

08

Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.

Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Identidad de género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del

nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercebida.

Persona trans o trans*: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, dos-espíritus, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti.

Persona transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica–hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Persona queer o de identidad de género no binaria: Es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer.

Personas con identidades de género no normativas: Término utilizado para hacer referencia a las personas que no están de acuerdo y no siguen las ideas o estereotipos sociales acerca de cómo deben actuar o expresarse con base en el sexo que les asignaron al nacer.

Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.

Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas

y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto.

Características sexuales: Este concepto se refiere a la amplia gama de presentaciones del cuerpo humano, desmitificando la existencia de un cuerpo estándar y eliminando la visión de que algunas presentaciones deben ser clasificadas como ambiguas.

Intersex: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

LGBTI: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Trasvestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y que se autoidentifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus). Para los efectos del presente trabajo, y siguiendo la práctica de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se utilizará esta sigla de forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras expresiones de género, identidades de género u orientaciones sexuales.

III. AGRADECIMIENTOS

El Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) agradece la colaboración de las instituciones de registro civil e identificación participantes del presente estudio por las facilidades para establecer los canales de comunicación que permitieron la recolección de la información relativa al reconocimiento de la identidad de género, correspondiente a sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, agradece también las contribuciones realizadas por organizaciones de la sociedad civil latinoamericana que trabajan en la promoción y defensa de los derechos de las personas con identidades de género no normativas, cuyos insumos sirvieron como complementos valiosos en el desarrollo de este documento.

El proyecto “Fortaleciendo el acceso de las instituciones de registro civil a conocimientos y buenas prácticas para el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida en los documentos de identidad” ha contado con la valiosa contribución de un Grupo Asesor multisectorial en la mayor parte de sus actividades. PUICA extiende su agradecimiento a este Grupo Asesor, conformado por representantes de instancias gubernamentales, de organizaciones de la sociedad civil, del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

11

El PUICA agradece la colaboración constante de la organización regional de la sociedad civil Synergía – Iniciativas por los Derechos Humanos, en su calidad de contraparte del PUICA para la totalidad del proyecto. El PUICA se lleva importantes lecciones sobre el valor que puede agregar la ejecución de proyectos en conjunto con organizaciones de la sociedad civil en el marco de la cooperación internacional.

Finalmente, un agradecimiento a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), quien apoyó financieramente el proyecto regional y la preparación de este estudio.

1. INTRODUCCIÓN

1.

INTRODUCCIÓN

El continente americano se caracteriza por ser la región más violenta hacia las personas con identidades de género no normativas en el mundo. Estos ciclos de violencia, presentes en todos los ámbitos de la vida de las personas trans, se entremezclan con altos niveles de discriminación y estigmatización, resultando en la falta de acceso a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Las personas con identidades de género no normativas no se identifican con el nombre y sexo que les fueron asignados al momento de nacer; sin embargo, dicha asignación determina la expectativa social que se construye entorno a su existencia. Esta expectativa social, cargada de una cosmovisión cisnormativa, heteronormativa y binarista, se ve reflejada en una serie de obstáculos impuestos por entidades públicas y privadas que convierten al mundo trans en un espacio incierto, inseguro y, en ocasiones, inhabitable.

Consciente de los ciclos de discriminación y violencia que enfrentan las personas con identidades de género no normativas en la región y de la falta de acceso a documentos de identidad que correspondan a su identidad de género autopercebida, el PUICA implementó el proyecto “Fortaleciendo el acceso de las instituciones de registro civil a conocimientos y buenas prácticas para el reconocimiento de la identidad de género auto-percebida en los documentos de identidad”, con apoyo financiero de la AECID.

El objetivo de este proyecto es contribuir a fortalecer las instituciones de registro civil e identificación de la región por medio de dos vías. Por un lado, aumentando el conocimiento de los estándares interamericanos e internacionales de derechos humanos relacionados con el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercebida, y por otro, proporcionando acceso a prácticas de referencia, historias individuales, experiencias y recomendaciones de sus pares. De esta manera, desde la visión del PUICA, los Estados Miembros de la OEA estarán mejor equipados para liderar cambios en sus políticas, procesos y procedimientos internos, con el fin de promover el reconocimiento legal de la identidad de género en sus respectivas jurisdicciones.

En su calidad de derecho fundamental, el derecho a la identidad es relevante no sólo en sí mismo, sino también resulta una condición necesaria para el acceso y ejercicio del resto de los derechos, por lo que la ausencia de marcos normativos y prácticas institucionales que permitan y promuevan el reconocimiento de la identidad de género, componente esencial del derecho a la identidad, puede derivar en la virtual inhabilitación de los derechos de las poblaciones con identidades de género no normativas.

Como parte de las actividades contempladas en el proyecto, el PUICA desarrolló, en conjunto con Synergía – Iniciativas por los Derechos Humanos, organización regional dedicada a la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTI, dos documentos que aspiran a facilitar la comprensión del contenido de la OC-24/17. Asimismo, se documentaron prácticas de referencia en materia de registro civil e identificación que se desarrollan en los países del continente, a la luz de los estándares contenidos en la resolución de la Corte IDH.

Por un lado, el documento titulado *Lineamientos para la Implementación de la Opinión Consultiva No. 24 sobre el reconocimiento de la identidad de género* es una herramienta de referencia para los registros civiles de la región en el proceso de incluir transversalmente el enfoque de derechos humanos e identidad de género en sus diversos procesos internos, funciones y mandatos. Este instrumento pretende poner a disposición de las instituciones de registro civil e identificación de la región las implicaciones de los estándares fijados por la Corte IDH en dicha decisión de manera accesible, con énfasis en aquellos aplicables al reconocimiento legal de la identidad de género y la labor de dichas instituciones, en aras de garantizar la implementación de procedimientos que permitan este reconocimiento.

La OC-24/17 de la Corte IDH es la resolución más vanguardista en materia de derechos de las personas LGBTI a nivel global, por lo que su debida comprensión resulta una tarea obligada entre las instituciones de registro civil e identificación del continente. Esta labor es crucial, en tanto el registro civil es la institución encargada de registrar y certificar los hechos vitales de las personas, incluido el registro de nacimiento, así como aquella que, en su debido caso, tiene la facultad de rectificar la información contenida en las actas registrales. Por su parte, la portación de un documento de identificación resulta fundamental para el desarrollo de la vida social, política, económica y cultural de las personas, al ser indispensable para demostrar unívocamente su identidad, así como para acceder plenamente a sus derechos.

El presente documento titulado *Panorama del reconocimiento legal de la identidad de género en las Américas* ofrece un horizonte sobre la situación del reconocimiento de la identidad de género en la región, observando marcos legislativos, herramientas judiciales y procesos propios de las instituciones de registro civil e identificación. Con su publicación se espera facilitar y promover el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados de la región, así como contribuir con una herramienta que permitan a los registros civiles fortalecer su rol en la garantía de los derechos humanos de la ciudadanía, incluyendo el reconocimiento de la identidad de género autopercebida.¹

¹ Algunos recursos similares que abordan esta temática son: *Legal Gender Recognition. A Multi-Country Legal and Policy Review in Asia*, publicado en 2017 por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y la Red Transgénero de Asia Pacífico, que documenta la normativa y mecanismos existentes para el reconocimiento legal de la identidad de género en algunos países de Asia; y el *Informe de Mapeo Legal Trans. Reconocimiento ante la ley*, cuya segunda edición publicó la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA) en 2017. Este documento ofrece un panorama de los marcos normativos sobre reconocimiento de la identidad de género a nivel global.

El documento está compuesto por siete capítulos, incluyendo su introducción. En el capítulo segundo se incluye una breve explicación de la metodología empleada para recopilar la información empleada en este informe. El capítulo tercero realiza un resumen del documento *Lineamientos para la Implementación de la Opinión Consultiva No. 24 sobre el reconocimiento de la identidad de género*, al tiempo de que el cuarto capítulo propone un análisis gráfico de las prácticas nacionales y regionales a la luz de los estándares de la OC-24/17.

El quinto capítulo aborda de lleno el panorama comparativo de las prácticas actualmente vigentes en los casos analizados para este informe. En primer lugar se analiza la naturaleza administrativa, judicial o mixta de los procedimientos existentes, para después desarrollar una sección sobre los diversos niveles de integralidad del reconocimiento de la identidad de género que permiten esos procedimientos. Asimismo, se ofrece un panorama sobre los requisitos exigidos; el costo económico y el plazo que demoran estos procesos; las posibilidades de homologación de la documentación de las personas que solicitan el reconocimiento de su identidad de género; la forma en que se aborda la confidencialidad y la privacidad de estos procesos; así como el tratamiento de las infancias y adolescencias con identidades de género no normativas y prácticas interseccionales en los países analizados. Para finalizar, se incluye una sección que resalta la participación de la sociedad civil en los esfuerzos por avanzar en el reconocimiento de la identidad de género.

Los capítulos sexto y séptimo, realizan una propuesta de desafíos por atender a nivel regional, a la par de ofrecer una serie de fichas individuales de cada uno de los países y jurisdicciones analizadas para el estudio, que resumen los diferentes aspectos abordados, e incluyen información adicional sobre los aspectos particulares de cada una.

2. METODOLOGÍA

2. METODOLOGÍA

Para la elaboración de este documento, y con el objetivo de conocer en profundidad la normativa y las prácticas que se han puesto en marcha en materia de reconocimiento legal de la identidad de género en el continente, se realizaron entrevistas con autoridades de las instituciones de registro civil e identificación de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú y Uruguay, incluyendo autoridades de seis entidades federativas de México – Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí – y del registro civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También se mantuvieron conversaciones con autoridades canadienses del *Treasury Board of Canada Secretariat* y de la Sección de Censos del Centro de Demografía de *Statistics Canada*.

Adicionalmente, se obtuvo información valiosa a partir del cuestionario sobre reconocimiento de la identidad de género y registro civil que se distribuyó a los países de la región con el apoyo del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV). Se recibieron respuestas de los países antes mencionados (con excepción de Canadá), y también de las autoridades de Bolivia, El Salvador, Granada, Nicaragua y Paraguay.

Asimismo, participaron del ejercicio de entrevistas representantes de organizaciones de la sociedad civil para conocer acerca de los avances que identifican en cuanto al reconocimiento legal de la identidad de género, su participación en esfuerzos de abogacía, y su vinculación y/o colaboración con instituciones públicas, en especial con instituciones de registro civil e identificación. Se estableció diálogo con las siguientes organizaciones: Organizando Trans Diversidades (OTD), de Chile; Impulso Trans, de México; Colectivo Unidad Color Rosa, de Honduras; Trans: Organización Feminista por los Derechos Humanos de las Personas Trans, de Perú; y se realizaron entrevistas con activistas de El Salvador y Paraguay.

Para el desarrollo de las entrevistas se confeccionó un guión semiestructurado de preguntas, con el objetivo de abordar los siguientes temas:

- Naturaleza de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género;
- Integralidad del reconocimiento de la identidad (menciones nombre y sexo/género, y fotografía);
- Requisitos solicitados;
- Costo económico del procedimiento;
- Duración del procedimiento;
- Confidencialidad del proceso y los datos personales;

- Homologación de los documentos;²
- Interseccionalidad;
- Capacitación, información y sensibilización, y
- Participación de la sociedad civil.

Por otra parte, se consultaron textos normativos (ver más detalle en Anexo I), páginas web de las instituciones de registro civil e identificación, informes provistos por las autoridades y por representantes de la sociedad civil, y artículos de prensa para complementar esta información.

² La homologación de la totalidad de registros y documentos que hacen referencia a la identidad de las personas que solicitan el reconocimiento de su identidad de género también forma parte del requisito de integralidad contenido en la OC-24/17. Sin embargo, este informe aborda la homologación de registros y documentos de forma separada a la rectificación integral de la fotografía y las menciones nombre y sexo/género por motivos metodológicos.

3. LA OPINIÓN CONSULTIVA 24 DEL 2017 DE LA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3. LA OPINIÓN CONSULTIVA 24 DEL 2017 DE LA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Opinión Consultiva Número 24 del año 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la compilación de estándares legales relacionados con el reconocimiento legal de la identidad de género, los derechos derivados del matrimonios entre personas del mismo sexo y la amplitud del concepto de familias diversas más progresista entre el corpus iuris vigente del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, por ser la interpretación directa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), eje principal del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, se coloca como el marco analítico principal para la implementación de las actividades del proyecto sobre registros civiles y reconocimiento legal de la identidad de género autopercibida de la OEA.

A manera de referencia, conviene destacar que la Corte IDH determinó que el derecho de cada persona a definir su identidad de género de manera autónoma, así como el derecho a que la información personal que aparezca en sus registros y documentos de identificación correspondan con su identidad de género auto-percibida, son derechos protegidos por la CADH. Paralelamente, con el fin de dotar de plena efectividad a los derechos mencionados, la propia Corte IDH resolvió que los procedimientos para reconocer la identidad de género auto-percibida, deberán cumplir con los requisitos que se enlistan a continuación:

- **Naturaleza administrativa.** Los procedimientos que más se acercan al estándar convencional son aquellos que son de naturaleza formal y materialmente administrativa.
- **Integralidad.** Los procedimientos deben permitir la rectificación de las menciones nombre y sexo/género en los documentos y registros de las personas, y cuando corresponda, la captura de la fotografía acorde a la expresión de género de quien lo solicita. Asimismo, por integrales se entiende que con un trámite único las personas deberían poder rectificar la totalidad de sus documentos y registros. Es decir, que es contrario al estándar convencional trasladar la responsabilidad a las personas peticionarias de rectificar sus documentos y registros institución por institución.
- **Consentimiento libre e informado como único requisito para su tramitación.** Toda solicitud de prueba psicológica, psiquiátrica o médica, así como la necesidad de someterse a cirugías de reafirmación o tratamientos hormonales es violatoria de derechos humanos por resultar invasiva y patologizante. Tampoco es razonable solicitar otros requisitos que hagan las veces de acreditaciones de la identidad de género, en función de que la identidad de género autopercibida no debe estar sujeta a escrutinio externo. Por último, resulta con-

trario al estándar convencional condicionar el reconocimiento de la identidad de género a la voluntad de terceras personas, al estado civil o los antecedentes policiales.

- **Expeditez y gratuidad.** Los procedimientos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, así como tender a ser gratuitos y accesibles.
- **Confidencialidad.** Los tramitaciones y comunicaciones estatales deben observar los máximos estándares de confidencialidad y ser respetuosas de la vida privada de las personas solicitantes, al tiempo que los documentos y registros rectificadas no deben evidenciar el previo agotamiento de un procedimiento de reconocimiento de identidad de género.
- **Provisiones sobre niñez y adolescencia.** Las premisas anteriores son aplicables en su totalidad para las infancias y adolescencias por ser titulares del mismo derecho que las personas adultas a ser reconocidas en su identidad de género autopercibida.

El PUICA recomienda la lectura del documento titulado *Lineamientos para la Implementación de la Opinión Consultiva No. 24 en el marco del reconocimiento de la identidad de género*, elaborado en conjunto con la organización Synergía – Iniciativas por los Derechos Humanos como complemento del presente estudio, para una mejor comprensión del contenido y alcances de la decisión de la Corte IDH.

4. MATRIZ DE CLASIFICACIÓN DE PRÁCTICAS NACIONALES Y SUBNACIONALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

4. MATRIZ DE CLASIFICACIÓN DE PRÁCTICAS NACIONALES Y SUBNACIONALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

La matriz de clasificación de las prácticas de los países que formaron parte de este estudio que se presenta a continuación, encuentra una estrecha conexión con el formulario para la verificación del cumplimiento de los estándares de la OC-24/17 en materia de reconocimiento legal de la identidad de género contenido en el documento *Lineamientos para la Implementación de la Opinión Consultiva No. 24 en el marco del reconocimiento de la identidad de género* que amplifica de manera detallada y didáctica las implicaciones de los estándares fijados por la Corte IDH.

En aras de robustecer el formulario referido, el PUICA añadió la información recabada respecto a prácticas interseccionales, esfuerzos de capacitación y ejercicios de vinculación con organizaciones de la sociedad civil que las instituciones de registro civil e identificación han emprendido en el marco del reconocimiento de la identidad de género en la región.

		Argentina	Bolivia	Chile	Ciudad de México (Mx)	Coahuila (Mx)
Naturaleza del procedimiento	Administrativa	X	X		X	X
	Judicial					
	Mixta (a)			X		
Reconocimiento integral de la identidad de género	Rectificación de fotografía	X	X	X	X	X
	Rectificación de nombre	X	X	X	X	X
	Rectificación de mención sexo/género	X	X	X	X	X
Ausencia o exigencia de requisitos irrazonables, invasivos o patologizantes	Ausencia de requisitos irrazonables, invasivos o patologizantes	X				
	Comprobante de domicilio				X	
	Testigos			X		X
	Documentos para acreditar la identidad de género dentro de una temporalidad determinada					
	Certificado de libertad de estado civil (b)		X	X		
	Certificado de descendencia		X			
	Certificado de no antecedentes penales		X			
	Informes psicológicos (c)		X	X		
	Informe médico					
	Tratamientos hormonales o intervenciones quirúrgicas					
Confidencialidad y protección de la privacidad (e)	Publicación de alguna fase del proceso					
	Participación de terceras personas (f)		X	X		X
	Reserva de registro primigenio (g)	X	X	X	X	X
	Anotaciones visibles en la documentación de registro o identificación (h) (i)				X	X
Duración del procedimiento (j)	Menos de 20 días					
	20 a 60 días	X	X	X	X	X
	Más de 60 días					
Costo del procedimiento (k)	0 a 10 dólares estadounidenses	X		X	X	
	11 a 50 dólares estadounidenses		X			X
	Más de 50 dólares estadounidenses					
Accesibilidad geográfica	Procedimiento sólo disponible en la capital nacional o en la cabecera regional					X
	Procedimiento disponible en varias sedes en el territorio	X	X	X	X	
	Operativos/jornadas de cedulación/registro móviles	X			X	
Homologación de otros documentos y registros (n)	Rectificación de todas las actas registrales que consignen la identidad primigenia (l)	X			X	X
	Notificación a otras autoridades (m)	X	X	X	X	X
	Plazo definido para la homologación en otras instancias		X			
Reconocimiento de la identidad de género de infancias y adolescencias (o)	Procedimiento disponible con limitación de edad			X		
	Procedimiento disponible sin limitación de edad	X				
	Condicionado a consentimiento de quien detenta la custodia legal			X		
	Procedimiento diferenciado respecto al procedimiento para personas adultas (p)			X		
Prácticas interseccionales	Personas nacionales residentes en el extranjero	X	X	X		
	Personas extranjeras y refugiadas (q)	X		X		
	Personas privadas de su libertad	X		X	X	
	Personas trabajadoras sexuales					
	Personas en condición de pobreza (gratuidad)				X	
	Personas intersex					
Experiencias de capacitación (r)	Existencia de esfuerzos de capacitación	X		X	X	X
Colaboración con sociedad civil (s)	Existencia de colaboraciones con sociedad civil	X		X	X	X

Fuente: Elaboración propia

	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Grenada	Guatemala	Hidalgo (Mx)	Honduras	
Naturaleza del procedimiento	X	X	X	N/A	N/A	X	X	N/A	
Reconocimiento integral de la identidad de género	X	X	X	X	N/A	X	X	X	
	X	X	X			X	X		
	X						X		
Ausencia o exigencia de requisitos irrazonables, invasivos o patologizantes		X		N/A	N/A			N/A	
			X						X
									X
									X
	X								
Confidencialidad y protección de la privacidad (e)				N/A	N/A	X	X	N/A	
	X		X			X	X		
	SID		X				X		
	X	X	X			X	X		
Duración del procedimiento (j)		X	X	N/A	N/A			N/A	
							X		
	X						X		
Costo del procedimiento (k)		X		N/A	N/A		X	N/A	
	X		X						
							X		
Accesibilidad geográfica				N/A	N/A		X	N/A	
	X	X	X			X			
	X	X							
Homologación de otros documentos y registros (n)		X	X	N/A	N/A	X	X	N/A	
							X		
Reconocimiento de la identidad de género de infancias y adolescencias (o)	X			N/A	N/A			N/A	
	X								
	X								
Prácticas interseccionales	X	X	X	N/A	N/A			N/A	
	X	X	X			X	X		
	X								
	X								
Experiencias de capacitación (r)	X	X	X	X		X		X	
Colaboración con sociedad civil (s)	X	X				X		X	

Fuente: Elaboración propia

	Michoacán (Mx)	Nicaragua	Nuevo León (Mx)	Panamá	Paraguay	Perú	San Luis Potosí (Mx)	Uruguay		
Naturaleza del procedimiento	X	N/A			N/A		X	X		
							X			
			X	X						
Reconocimiento integral de la identidad de género	X	N/A	X	X	X	X	X	X		
	X			X		X	X	X		
	X		X	X		X	X	X		
Ausencia o exigencia de requisitos irrazonables, invasivos o patologizantes		N/A	X		N/A		X			
	X									
	X									
						X		X (d)		
								X (d)		
								X (d)		X
						X		X (d)		
						X		X (d)		
Confidencialidad y protección de la privacidad (e)	X	N/A		X	N/A	X		X		
	X		X	X		SID	X			
	X		X			SID	X	X		
Duración del procedimiento (j)	X	N/A	X		N/A		X			
				X			X		X	
Costo del procedimiento (k)	X	N/A			N/A		X	X		
			X			X				
Accesibilidad geográfica		N/A	X		N/A		X	X		
	X			SID			X			
	X		X			N/A	X			
Homologación de otros documentos y registros (n)	X	N/A	X		N/A	SID	X			
	X		X			SID	X	X		
Reconocimiento de la identidad de género de infancias y adolescencias (o)		N/A			N/A			X		
									X	
Prácticas interseccionales	X	N/A			N/A			X		
	X			X			X	X		
	X						X			
	X		X				X	X		
Experiencias de capacitación (r)	X		X	X		X	X	X		
Colaboración con sociedad civil (s)	X		X	X		X	X	X		

Fuente: Elaboración propia

NOTAS:

N/A: No aplica. Se utiliza para los casos en los que no existe procedimiento disponible, de ninguna naturaleza, para el reconocimiento de la identidad de género.

SID: Sin información disponible.

*Se recomienda hacer un análisis conjunto de las categorías desplegadas para contar con una percepción completa del caso de cada jurisdicción, o bien, la lectura completa de su ficha individual.

(a) Para los fines de la clasificación presentada, que la naturaleza de un procedimiento sea mixto, equivale a que: 1) el procedimiento de rectificación de nombre se realiza en sede administrativa, pero la rectificación del componente sexo/género se realiza en sede judicial; 2) el procedimiento no es accesible para todas las poblaciones en sede administrativa; 3) que el procedimiento involucra la participación conjunta de una autoridad administrativa y otra judicial o; 4) que el procedimiento de carácter administrativo requiere de la participación de una persona representante legal.

(b) En función de que las legislaciones de Bolivia y Chile no permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, sus respectivos procedimientos administrativos en materia de reconocimiento de identidad de género requieren que las personas solicitantes no tengan vínculos matrimoniales vigentes. En Chile, el matrimonio vigente resulta en la necesidad de un proceso jurisdiccional que resultará, en todos los casos, en la disolución del matrimonio. En Bolivia, las personas deberán disolver su matrimonio, además de que el reconocimiento de su identidad de género imposibilita que las personas puedan contraer matrimonio futuro.

(c) En Bolivia éste es un requisito para todos los trámites de reconocimiento de la identidad de género, mientras que en Chile, Colombia y Uruguay, sólo son una condición para los trámites relacionados con las infancias y adolescencias con identidades de género no normativas.

(d) En el caso de Perú, la sentencia del caso Romero Saldarriaga del Tribunal Constitucional no es precisa respecto a la especificidad de las pruebas a ser aportadas en un proceso sumarísimo de cambio de nombre que apunte al reconocimiento de la identidad de género. Hasta la fecha, existe un espacio discrecional para la exigencia de medios probatorios.

(e) Argentina es la jurisdicción con la práctica más acorde al estándar de confidencialidad establecido en la OC-24/17.

(f) Esto es aplicable para la solicitud de intervención de personas testigos, pero también para todos los casos en que se requiere la intervención de profesionales de la salud, en el entendido de que la identidad de género de las personas no debe estar sujeta a prueba alguna.

(g) En atención a los principios de integralidad y confidencialidad, las actas de nacimiento primigenias de las personas solicitantes deberían ser resguardadas. El resguardo de un acta primigenia implica su reserva, de manera que no sea accesible al público, no se puedan expedir constancias de ésta, ni quede constancia del agotamiento del procedimiento de reconocimiento, salvo por solicitud de la persona interesada o por mandato judicial.

(h) Las anotaciones marginales en los documentos registrales permanecen visibles en Colombia, Costa Rica, Guatemala y Uruguay. No obstante, también en los casos de Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo y Michoacán los documentos registrales se vuelven documentos fácilmente identificables, en tanto se procede a modificar, tanto el lugar como la fecha de registro. En el caso de Ecuador, la sustitución de la mención "sexo" por la de "género" tiene los mismos efectos.

(i) En el caso de México, la Dirección General del RENAPO no ha solucionado la problemática de invisibilizar la asociación de la CURP primigenia que sigue apareciendo en los registros públicos, aún después de haberse reconocido la identidad de género de las personas solicitantes.

(j) Para el cálculo de esta categoría se sumaron los tiempos requeridos para conseguir la rectificación del acta de nacimiento y el documento nacional de identidad.

(k) Para el cálculo de esta categoría, además del pago de tasas asociadas a los procedimientos de rectificación de documentos registrales y documentos de identidad, se tomó en cuenta el costo de las copias certificadas que son requeridas en algunas jurisdicciones, así como la cantidad a erogar para la obtención de copias de los documentos certificados y el nuevo carnet.

(l) En los casos seleccionados, la homologación de todos los documentos registrales es posible a petición de parte. Sólo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Estado de San Luis Potosí (México) se identificaron proceso de homologación asumidos por las instituciones registrales.

(m) En todos los casos mencionados, las notificaciones se realizan conforme a los listados contenidos en las legislaciones o reglamentos, mas no existen procedimientos diseñados para garantizar que las personas peticionarias no tengan que volver a agotar procedimientos de reconocimiento ante otras autoridades. En ciertos casos, las autoridades tienen la apertura de enviar notificaciones a las instituciones que la persona peticionaria solicite. En Colombia, Costa Rica y Guatemala, las instituciones comparten activamente sus bases de datos, situación que en teoría ayuda a facilitar la homologación de documentos y registros.

(n) Respecto a la homologación de documentos expedidos por instituciones privadas, sólo en el caso de Bolivia y Chile sus legislaciones establecen la obligatoriedad de homologación extensiva a autoridades privadas. En el caso de Colombia, la Registraduría comparte las bases de datos con instituciones privadas, previa firma de convenio de colaboración, además de expedir un certificado de datos biográficos para su libre utilización por parte de las personas peticionarias.

(o) No han sido incluidos los procedimientos de Costa Rica y Guatemala en tanto no se consideran que sean casos de reconocimiento integral de la identidad de género. En el caso de Costa Rica, el procedimiento de rectificación de la mención del nombre no está disponible para las infancias y las adolescencias. Sin embargo, sí está disponible el procedimiento de poder elegir un nombre alternativo al registrado originalmente bajo la etiqueta de "conocido como". En el caso de Guatemala no existe límite de edad pero es importante recordar que en dicho país sólo se permite la rectificación del componente del nombre.

(p) Los procedimientos de reconocimiento de la identidad de género de infancias y adolescencias contemplados en Chile y Colombia son desproporcionalmente diferenciados de los aplicables para personas adultas. Lo mismo sucede en el caso de personas menores de 13 años en Uruguay, en donde subsiste una amplia ambigüedad respecto a la participación de las personas profesionales que deben acompañar el procedimiento.

(q) El caso de Argetina es el único que expresamente señala la posibilidad de reconocer la identidad de género de personas refugiadas.

(r) Para esta categoría se consideró cualquier esfuerzo de capacitación compartido por las instituciones entrevistadas.

(s) Para esta categoría se consideró cualquier colaboración con las organizaciones y movimientos conformados por personas con identidades de género no normativas, así como con aquellas que las representan.

5. UNA MIRADA COMPARADA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA REGIÓN

5.

UNA MIRADA COMPARADA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA REGIÓN

La última década ha presenciado avances sin precedentes en materia de reconocimiento legal de la identidad de género en el continente. De forma progresiva, varios gobiernos nacionales y subnacionales han comenzado a adoptar normativas y prácticas que hacen posible rectificar los documentos de identidad de las personas con identidades de género no normativas. Según la estimación calculada por el PUICA, que tiene en cuenta las cifras provistas por las autoridades de Argentina, Bolivia,³ Colombia (Bogotá), Costa Rica, Ecuador, México (diversos estados) y Uruguay, más de 15,000 personas han sido reconocidas parcial o integralmente en su identidad de género.⁴

Si bien algunos Estados americanos habían adoptado normativas favorables previo a su emisión, la sentencia de la OC-24/17 de la Corte IDH se traduce en el establecimiento de estándares comunes para garantizar el reconocimiento pleno de las identidades de género no normativas en la región. Entre sus efectos más notorios podemos destacar el creciente consenso respecto a la desjudicialización de los procesos de reconocimiento y la eliminación de requisitos patologizantes para el acceso a este derecho.

En la tarea de garantizar la plena vigencia del derecho al reconocimiento de la identidad de género, las instituciones de registro civil e identificación se sitúan en una posición estratégica. Por un lado, siendo el Registro Civil la institución responsable de la inscripción de los nacimientos, se convierte en la agencia estatal ejecutora de la obligación de reconocer y dotar de identidad jurídica a las personas. A su vez, los organismos encargados de la identificación, en su carácter de emisores de los documentos de identidad, hacen posible la individualización de las personas y el acceso a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

³ Véase, Defensoría del Pueblo, "A tres años de la Promulgación de la Ley 807 de Identidad de Género", Comunicado de Prensa del 21 de mayo de 2019.

⁴ Esta cifra agrega las estadísticas compartidas por las autoridades de las diferentes instituciones con las que se mantuvieron entrevistas, a excepción del dato de Bolivia, que se obtuvo de la fuente incluida en la nota al pie anterior. A continuación, se incluyen las cifras desagregadas y la indicación del mes y el año en el que se obtuvo el dato. El total incluye 9000 casos en Argentina (febrero 2020), 270 casos en Bolivia (marzo 2019), 400 casos en Bogotá, Colombia (septiembre 2019), 430 casos en Costa Rica (septiembre 2019), 453 casos en Ecuador (noviembre 2019), aproximadamente 450 casos en Uruguay (noviembre 2019), aproximadamente 3900 casos en la Ciudad de México (diciembre 2019), 4 casos en Hidalgo (septiembre 2019), 162 casos en Michoacán (septiembre 2019), 20 casos en Nuevo León (noviembre 2019) y 85 casos en San Luis Potosí (noviembre 2019).

La Tabla 1 muestra cuáles son las instituciones encargadas del registro civil y la identificación en cada uno de los países analizados en el presente informe:

Tabla 1: Instituciones responsables de registro civil e identificación

PAÍS	INSTITUCIONES DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
Argentina	La función registral es ejercida por las direcciones de registro civil en cada una de las 24 jurisdicciones subnacionales. El Registro Nacional de las Personas (RENAPER), de jurisdicción federal, es el encargado de la identificación.
Bolivia	El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) del Tribunal Supremo Electoral es el encargado del registro civil. La identificación es responsabilidad del Servicio General de Identificación Personal.
Canadá	Tanto la función registral, como la de identificación, son ejercidas por las instituciones correspondientes de cada una de las provincias y territorios. No existe un documento de identificación único a nivel federal.
Chile	Servicio de Registro Civil e Identificación.
Colombia	La Registraduría Nacional del Estado Civil y las notarías públicas comparten la función registral. La identificación es facultad exclusiva de la Registraduría Nacional.
Costa Rica	Dirección General del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones.
Ecuador	Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC).
El Salvador	Registro Nacional de las Personas Naturales.
Guatemala	Registro Nacional de las Personas (RENAP).
Honduras	Registro Nacional de las Personas.
México	Las funciones de registro civil son responsabilidad de cada entidad federativa. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) es la encargada de asignar a cada persona al nacer su Clave Única de Registro de Población (CURP), que funciona como número único de identificación. El Instituto Nacional Electoral (INE) es el encargado de emitir la credencial para votar, documento de identificación más utilizado por la población adulta en el país. Ambas instituciones tienen jurisdicción federal.

Panamá	Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral.
Paraguay	La función registral es ejercida por el Registro del Estado Civil. La identificación está a cargo conjuntamente de la Dirección del Registro Electoral y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.
Perú	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
Uruguay	La función registral es ejercida por la Dirección General del Registro del Estado Civil. La identificación está a cargo de la Dirección Nacional de Identificación Civil

Fuente: Elaboración propia.

Nota: En los países en que se menciona una sola institución es porque ésta concentra ambas funciones.

Desde una perspectiva regional, la aprobación de normativa en materia de identidad de género se dio a través de diferentes vías: promulgación de leyes integrales para la población trans (Uruguay), leyes específicas sobre identidad de género (Argentina, Chile, Bolivia), reformas de las leyes y reglamentos del registro civil (Costa Rica, Ecuador, México, Panamá), y reformas a los códigos civiles o familiares (México).

Asimismo, la regulación en la materia ha partido desde los tres poderes del Estado. En la mayoría de los casos, el poder legislativo ha sido quien ha debatido y aprobado o reformado normas. No obstante, en algunas jurisdicciones la regulación se ha generado a través de decretos del poder ejecutivo (San Luis Potosí, en México), o como resultado una combinación de participaciones entre los poderes judicial y ejecutivo, como es el caso de Colombia, donde una sentencia de la Corte Constitucional fue el antecedente para que se publicara un decreto por parte del poder ejecutivo. Por último, dentro del margen de las competencias asignadas a estas instituciones, en algunos casos han sido las propias entidades a cargo del registro civil y la identificación las que han adoptado medidas favorables al reconocimiento de la identidad de género (Costa Rica, Panamá).

Por otra parte, es importante destacar que en los países federales la promulgación e implementación de la normativa relacionada al derecho a la identidad de género puede darse en un arreglo institucional multinivel y que varía en cada jurisdicción. En algunos casos, existe un marco legal de alcance nacional que se implementa a través de reglamentos particulares de cada gobierno subnacional (Argentina); en otros, tanto el marco legal, como la implementación, corresponden a cada jurisdicción subnacional (México y Canadá).

Como resultado de las entrevistas realizadas se ha comprobado que, aunque convivan varios niveles de administración y diferentes agencias responsables, los países han establecido instancias o herramientas de coordinación para dar seguimiento a la implementación de la normativa y para facilitar la relativa homogenización de los procesos.

MECANISMOS DE COORDINACIÓN EN PAÍSES FEDERALES

Consejo Federal de Registros del Estado Civil en Argentina

En Argentina, las responsabilidades de registro civil son ejercidas por las entidades subnacionales (23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), y las funciones de identificación están a cargo del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), agencia de nivel federal encargada de la emisión del documento nacional de identidad y el pasaporte. No obstante, existen leyes de alcance nacional aplicables para todas las circunscripciones sin distinción, aunque los procedimientos específicos de implementación pueden variar en el nivel subnacional. La Ley Nacional de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas creó el Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas, como organismo coordinador, integrado por las personas a cargo de las direcciones generales de cada uno de los 24 registros civiles del país y por una persona representante del RENAPER⁵. El Consejo es la instancia a través de la cual se vinculan periódicamente los registros civiles, intercambian experiencias, establecen y unifican criterios de interpretación e implementación de la legislación vigente, y refuerzan sus relaciones con el RENAPER. Se reúne en pleno dos veces al año, y además cuenta con un Comité Ejecutivo que mantiene reuniones periódicas. Esta instancia fue fundamental en la puesta en ejercicio de la ley de identidad de género; entre otras, en el seno del Consejo se acordó un formulario básico único de solicitud de reconocimiento de la identidad de género a ser utilizado en el país, y se han discutido buenas prácticas para la implementación de la normativa.

Política sobre información de sexo y género en Canadá

En octubre de 2018, la Secretaría de la Oficina del Tesoro de Canadá y el Departamento de Justicia presentaron hallazgos y recomendaciones en relación a la forma en la que el gobierno federal captura, utiliza y muestra la información relacionada con el sexo y género de las

⁵ Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 26.413 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Artículo 93.

personas en el país. Sus propuestas se reflejaron en la "Política para modernizar las prácticas del gobierno de Canadá en materia de información sobre sexo y género" (*Policy Direction to Modernize the Government of Canada's Sex and Gender Information Practices*), que considera que el sexo y el género son atributos personales distintos que, respectivamente, aluden a características biológicas y a una identidad social. Se concluyó que las prácticas que llevaba a cabo el gobierno podían contribuir a acentuar los desafíos y la discriminación que enfrentan las personas trans, no binarias y dos-espíritus,⁶ por ejemplo, al no contar con documentos de identidad que se ajusten a su identidad de género autopercebida. La Política resalta la necesidad de alinear las prácticas del gobierno federal con buenas prácticas de las provincias y territorios para poder seguir ofreciendo servicios en coordinación con las instituciones del nivel subnacional. Las recomendaciones se estructura en cinco líneas principales:

1. Captura de datos: La Política recomienda que las instituciones y agencias de gobierno definan una justificación clara de por qué se captura esta información, que ésta esté relacionada directamente con un programa o actividad determinada, y que la práctica adoptada permita obtener la información necesaria para monitorear objetivos de equidad de género en las políticas.

2. Publicación: En aras de proteger la privacidad de las personas, sugiere que sólo se exhiban estos datos en documentos públicos en aquellos casos en que exista una necesidad clara y precisa, y que se considere que no siempre que la información se captura, es necesario que también se exhiba.

3. Priorizar el género: Las instituciones y agencias del gobierno deberían capturar y mostrar por defecto sólo datos de género, a menos que la información sobre sexo sea particularmente necesaria para el análisis demográfico y la planificación de políticas (por ejemplo, de salud). En los casos en los que sexo biológico y género no coinciden, y se debe exhibir un marcador de sexo (regulaciones internacionales de pasaportes), se deben tomar medidas para asegurar que el género de las personas trans, no binarias o dos-espíritus quede adecuadamente reflejado en los documentos de identificación y en su registros.

4. Requisitos para la rectificación de información: Se sugiere implementar requisitos no invasivos para rectificar la información de sexo y género que sean proporcionales a los niveles de seguridad en la verificación de identidad que exige cada programa. Una declaración jurada de la persona interesada o, en ciertos casos, el testimonio de una tercera parte debería considerarse suficientes. Un acta de nacimiento rectificadas no debería ser requisito para rectificar la información sobre género en ningún programa o servicio del nivel federal.

⁶ La CIDH define a las personas dos espíritus como aquellas nativas americanas que tienen tanto espíritu masculino como femenino. Las personas dos espíritus identifican el género como un continuo e incluye identidades, orientaciones sexuales y roles sociales diversos. Así, por ejemplo, una persona nativa dos espíritus puede sentirse muy restringida bajo las categorías del acrónimo LGBT por su personalidad, espiritualidad, e identidades específicas y complejas.

5. Opción de reconocimiento de identidades de género no binarias: Se recomienda que las instituciones y agencias de gobierno actualicen sus prácticas y bases de datos para incluir al menos tres opciones de marcador de género: masculino, femenino y otro género. Si se requiere información más detallada, pueden dejar un campo de respuesta abierta para que la persona especifique su género. Esta tercera opción quedaría reflejada en los documentos con el marcador "X", para quienes no se identifican dentro del espectro normativo mujer/femenino-hombre/masculino.

Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil

En el caso de México, la función registral está asignada a las instancias de registro civil de cada una de las 32 entidades federativas que conforman el territorio nacional. Por su parte, la Secretaría de Gobernación, por medio de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) se encarga, entre otras cosas, de instrumentar una coordinación permanente con las instituciones de registro civil en todo el país y asignar la Clave Única de Registro de Población (CURP). Para desempeñar esta coordinación, desde 1978, se creó el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil (CONAFREC) como un órgano coordinador, operativo, de apoyo y consulta de las actividades y funciones de las instituciones de registro civil a nivel nacional. El CONAFREC se reúne periódicamente mediante la organización de reuniones regionales y nacionales con la participación de todas las instituciones de registro civil del país y de la Dirección General del RENAPO, en las que se promueve la adopción de acuerdos para modernizar a los registros. En materia de reconocimiento legal de la identidad de género, desde 2018, la Dirección General del RENAPO y algunas direcciones de registro civil promueven la adopción de un Procedimiento Administrativo para la Restricción de Acceso y Publicidad del Registro y Acta de Nacimiento por Modificaciones de Reconocimiento de Identidad de Género. Aunque no ha sido adoptada hasta la fecha, dicha propuesta es tomada como fundamento por varias autoridades de registro a nivel nacional para llevar a cabo los resguardos del acta primigenia. El PUICA fue invitado a participar de la 40ª Reunión Nacional del CONAFREC en octubre de 2019 con el objetivo de obtener recomendaciones para optimizar la propuesta de acuerdo nacional.

A continuación, se presenta un análisis minucioso de las prácticas encontradas en las jurisdicciones participantes a la luz de los criterios contenidos en la OC-24/17 a fin de identificar prácticas de referencia e incentivar el intercambio de conocimientos entre las instituciones de registro civil e identificación de la región:

NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO

En línea con el estándar interamericano, en la región existen países en los que los procedimientos de reconocimiento de la identidad de género pueden accionarse completamente por la vía administrativa, esto es, ante la autoridad nacional de registro civil y/o identificación. No obstante, en su mayoría, los procedimientos regionales requieren agotar una instancia judicial para el reconocimiento de al menos un aspecto de la identidad, ya sea la mención nombre o la de sexo/género.

En términos de los primeros pasos emprendidos hacia el reconocimiento de la identidad de género, la Ciudad de México (entonces Distrito Federal) aprobó en 2008 una reforma a su Código de Procedimientos Civiles, que establecía una serie de requisitos para rectificar las menciones nombre y sexo/género de las actas de nacimiento de las personas solicitantes, mediante un juicio especial por reasignación para la concordancia sexo-genérica.⁷ La sentencia favorable de este juicio consistía en la instrucción a la Dirección General del Registro Civil para la emisión de una nueva acta de nacimiento, acorde a la identidad de género de la persona solicitante. No obstante, durante la etapa probatoria del juicio, la parte actora debía aportar una serie de pruebas psicológicas y médicas que avalaran su previo sometimiento a terapias hormonales y/o cirugías de afirmación sexual.

Por su parte, en 2009, Uruguay fue el primer país del continente americano en aprobar una ley nacional de identidad de género.⁸ Esta normativa permitía el pleno reconocimiento de la identidad de género y “la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros”.⁹ De manera similar al caso de la Ciudad de México, el procedimiento requería la presentación de una demanda ante instancias judiciales, además de la aportación de un informe técnico y psicosocial emitido por un equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad, constituido dentro de la Dirección General del Registro de Estado Civil. Las personas interesadas debían probar la estabilidad y persistencia de la “disonancia” entre su identidad autopercibida y los datos de sus actas registrales durante al menos dos años, y tenían que sufragar los costos de contratar asesoría legal para presentar la demanda, o bien recurrir a los servicios de oficio provistos por el estado.

Pocos años después, las normativas regionales comenzaron a regular procedimientos de carácter administrativo y carentes de requisitos invasivos y patologizantes. Así, en 2012, Argentina se convirtió en el primer país de la región en promulgar una ley nacional de identidad de género que establece un procedimiento administrativo para el reconocimiento integral de la identidad de género en las actas

7 Congreso de la Ciudad de México. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Capítulo IV BIS.

8 Asamblea General de Uruguay. Ley N° 18.620 de Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios (derogada).

9 *Ibidem*, Artículo 1.

registrales y en el documento de identidad, sin necesidad de que medie proceso judicial. Asimismo, la legislación argentina fue la primera en establecer explícitamente que “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico”.¹⁰

De forma similar, la nueva legislación de Uruguay¹¹ y la normativa de Colombia¹² permiten el reconocimiento integral de la identidad de género por la vía administrativa. A su vez, con la excepción de Nuevo León, los estados mexicanos incluidos en este estudio también han regulado procesos administrativos para el reconocimiento de la identidad de género. No obstante, en el caso de Nuevo León, pese a que el trámite es en esencia un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante los tribunales del fuero común, puede realizarse casi íntegramente a través del registro civil.

NUEVO LEÓN: PROCEDIMIENTO JUDICIAL GESTIONADO A TRAVÉS DEL REGISTRO CIVIL

En el caso de Nuevo León, ante la ausencia de normativa que permita el reconocimiento de la identidad de género y considerando el contenido de la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Dirección General del Registro Civil recurrió al Poder Judicial con sede en la entidad para encontrar una forma de encauzar las solicitudes de reconocimiento de identidad de género de la misma forma en que se procede con cualquier otra solicitud de rectificación de actas del estado civil. Lo anterior, pues la institución notó el incremento de casos de personas oriundas de Nuevo León que solicitaban el reconocimiento de su identidad de género autopercibida en la Ciudad de México.

El resultado de los esfuerzos de coordinación fue la articulación de un procedimiento formalmente mixto, aunque materialmente administrativo, en tanto puede iniciarse ante la Dirección General del Registro Civil, pero requiere la comparecencia física ante el Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado de Nuevo León, a efecto de ratificar el escrito inicial de demanda que es presentado por parte de la Dirección General del Registro Civil. Una vez ratificada la demanda, la persona titular del Juzgado Virtual tiene cinco días para emitir la resolución, misma que ordena a la Dirección General la rectificación del acta de nacimiento de la persona interesada.

10 Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 26.743 de Identidad de Género, Artículo 4.

11 Asamblea General de Uruguay. Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans.

12 República de Colombia. Presidente de la República. Decreto 1227/2015 por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

Gracias a esta articulación institucional, la Dirección General del Registro Civil ha puesto a disposición de la población interesada un proceso que, aunque es de naturaleza mixta, puede ser gestionado casi íntegramente a través del registro civil, y de una manera sencilla y rápida. Desde el inicio de la implementación de este proceso, en julio de 2019, se han procesado 20 casos.

Si se realiza a través de la Dirección General del Registro Civil, el costo total del trámite es de aproximadamente 32 USD y no requiere la contratación de asesoría legal. El proceso tiene una duración aproximada de un mes.

En Chile y Bolivia el procedimiento es administrativo únicamente para las personas adultas sin vínculos matrimoniales vigentes. En el caso boliviano, es necesaria la presentación de un examen psicológico expedido por una persona profesional del sector público o privado, requisito no exigido en la legislación chilena.

Para el reconocimiento de la identidad de género de personas mayores de 14 años y menores de 18 años, así como para personas mayores de 16 años con vínculos matrimoniales vigentes, la normativa chilena establece procedimientos diferenciados de naturaleza jurisdiccional. En el caso de las personas menores de 18 años, con excepción de las mayores de 16 años con vínculos matrimoniales vigentes, resulta necesaria la presentación de un informe psicológico. Por su parte, en todos los casos accionados por personas con vínculos matrimoniales vigentes, se resolverá la terminación del matrimonio, en función de que Chile no permite el establecimiento de vínculos matrimoniales entre personas del mismo sexo.

En el caso de Bolivia, si bien el proyecto de la Ley Número 807 no contemplaba una excepción para las personas con vínculos matrimoniales vigentes, la presentación de una acción de inconstitucionalidad abstracta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional derivó en la limitación de los derechos de las personas trans a contraer matrimonio, a adoptar y a participar en procesos de elección popular. Asimismo, la sentencia limita la confidencialidad de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, en tanto que establece la obligación de brindar la información relativa a la identidad asignada al momento de nacer en los casos de competiciones deportivas y otras actividades basadas en distinciones binaristas de sexo/género.¹³

Panamá permite a cualquier persona de nacionalidad panameña el cambio de nombre a través de una solicitud ante el registro civil, aunque ésta debe ser presentada por medio de una persona representante legal. Este procedimiento está disponible también para la rectificación del nombre en el marco

13 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017.

del reconocimiento de la identidad de género. En el caso del componente sexo/género, la rectificación se puede solicitar por vía administrativa, sin asistencia legal, pero deberá obligatoriamente ir acompañada por un informe médico forense que certifique que la persona ha pasado previamente por una cirugía de afirmación sexual.

Aunque por regla general el procedimiento de cambio de nombre en Costa Rica debe realizarse a través de un proceso judicial, después de la emisión de la Reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil y Reglamento de la cédula de identidad con nuevas características N.º 7-2018, la rectificación de la mención nombre, exclusivamente para el caso de las personas que solicitan el reconocimiento de su identidad de género, puede realizarse por la vía administrativa. Sin embargo, hasta la fecha, la rectificación del componente sexo/género en los documentos registrales no es posible por ninguna vía. Así, por ejemplo, en junio de 2019 la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia rechazó un recurso de amparo en el que se solicitaba rectificar este dato en la documentación del registro civil.¹⁴

En Ecuador, la rectificación de la mención del nombre puede realizarse por vía administrativa, de la misma manera que la solicitud de modificar el campo de “sexo” por el de “género” en el documento de identificación, para después rectificar la mención género acorde a la identidad de género de la persona. Sin embargo, el sexo asignado en los documentos registrales sólo puede ser modificado por la vía judicial. Por su parte, en Guatemala, si bien la legislación permite a cualquier persona el cambio de nombre a través de un trámite administrativo, no existe mecanismo disponible para la rectificación del sexo asignado al nacer.

En Perú, la rectificación de ambos componentes, tanto la mención del nombre, como la del sexo/género, sólo pueden realizarse por la vía judicial. A pesar de que la legislación vigente sí establece un procedimiento para el cambio de nombre por vía judicial para cualquier persona adulta peruana, no existe normativa similar para la rectificación del componente sexo/género.

Previo a la sentencia del Tribunal Constitucional relativa al Expediente No. 06040-2015-PA/TC, en octubre 2016, los procesos judiciales se conducían por vías procesales distintas y requerían la aportación de material probatorio constitutivo de una mirada patologizante. Con la emisión de dicha sentencia, se establecieron criterios jurisprudenciales más favorables que estiman superada la visión patologizante del procedimiento, y que fijan la vía sumarísima como la idónea para las solicitudes de reconocimiento de identidad de género.¹⁵

No obstante, en la práctica, los procesos sumarísimos están lejos de ser una vía efectiva y cierta para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida en Perú. Conforme a un estudio realizado por la Comisión Nacional contra la Discriminación en enero de 2019, de las 138 demandas corres-

14 Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala IV. Resolución N.º 17-008615-0007-CO.

15 Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia del Expediente N.º 06040-2015-PA/TC.

pondientes a procesos relacionados con el reconocimiento de la identidad de género en los últimos cinco años (2014-2018), sólo 9 habrían concluido el procedimiento en su totalidad y 4 habrían sido acogidas con sentencias estimatorias.¹⁶ Situación que se vuelve más crítica ante la política de apelación adoptada por el RENIEC ante la eventualidad de cualquier sentencia estimatoria.

En los casos de El Salvador, Granada, Honduras, Nicaragua y Paraguay no existe ningún mecanismo, administrativo o judicial, que permita el reconocimiento de la identidad de género, aunque en algunos casos existen procesos judiciales abiertos relacionados con esta materia. Destaca el caso de El Salvador con un par de antecedentes favorables conocidos por el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador y la Corte Suprema de Justicia.

En 2016, el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador conoció el primero de estos casos, mismo que incluyó la aportación de una serie de pruebas patologizantes, así como la demostración de que la persona solicitante se había sometido a terapia de sustitución hormonal y a una cirugía de afirmación sexual. Por otra parte, se requirió también la publicación en diarios nacionales de la intención de la persona solicitante de rectificar sus documentos de identificación y la aportación de dictámenes de solvencia de antecedentes policiales, de ausencia de causas penales abiertas y de carencia de obligaciones económicas pendientes de satisfacer con instituciones financieras. En este caso, la jueza determinó la cancelación de la partida de nacimiento primigenia de la persona solicitante; el levantamiento de una nueva, conservando los datos relativos a su lugar, fecha y hora de nacimiento, así como el nombre de sus personas progenitoras; y la modificación de todos sus documentos y registros.¹⁷

La segunda sentencia fue dictada en 2017 por la Corte Suprema de Justicia. En este caso, la persona peticionaria ya había sido reconocida en su identidad de género en los Estados Unidos de América, por lo que, en términos jurídicos, se trató de un *auto de pareatis*; es decir, la ejecución de una sentencia emitida por la Corte de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia en el territorio salvadoreño. La persona solicitante logró la rectificación de la mención nombre en su partida de nacimiento, mas no de la mención sexo/género, en función de que la sentencia del tribunal estadounidense no hacía referencia a este componente. De conformidad con la sentencia, la partida de nacimiento de la persona peticionaria fue marginada con la rectificación de nombre y no cancelada en el Registro del Estado Familiar.¹⁸ Esta sentencia revocó el criterio previo emitido por la Corte Suprema de Justicia en un caso similar resuelto en 2015, relativo a una persona peticionaria que fue reconocida en su identidad en la Corte del Distrito 135, con sede en Stamford, Connecticut en los Estados Unidos, pero no en El Salvador.

16 Comisión Nacional contra la Discriminación de Perú. Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú. 2019, párrafos 80-83.

17 Juzgado Segundo de Familia de San Salvador. Sentencia del Expediente 05900-15-FMDF-2FM1/6.

18 Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia del Expediente 40-P-2013.

INTEGRALIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Conforme al estándar interamericano, el reconocimiento integral de la identidad de género exige las rectificaciones de las menciones nombre, sexo/género e imagen de acuerdo a la identidad de género autopercebida. Las normativas y prácticas de los países de la región varían ampliamente respecto al alcance más o menos integral de ese reconocimiento. En términos generales, existen tres grandes grupos de casos, aunque dentro de cada uno existen algunas particularidades:

1. Casos en los que se permite la captura de la fotografía respetando la expresión de género;
2. Casos en los que existe una combinación de procesos administrativos y judiciales diferenciados para la rectificación de los componentes de nombre y sexo/género, y;
3. Casos en los que el reconocimiento integral de la identidad de género, que incluye los componentes nombre, sexo/género y fotografía, es posible por vía administrativa.

CAPTURA DE LA FOTOGRAFÍA ACORDE A LA EXPRESIÓN DE GÉNERO

La captura de la fotografía en los documentos de identidad acorde a la expresión de género de las personas, es la práctica más extendida entre las adoptadas por las instituciones responsables de la identificación. Incluso en países donde no existe legislación al respecto, las autoridades han establecido disposiciones en sus reglamentos, o bien han elaborado lineamientos que lo permiten.

En todos los países existen ciertas restricciones para la captura de la fotografía que tienen como objetivo asegurar la identificación unívoca y que pueden incluir la restricción de portar accesorios de gran tamaño, excesivo maquillaje, o elementos que obstaculicen la clara visibilidad del rostro. No obstante, se ha constatado que la tendencia actual es que estas restricciones se apliquen sin que se genere ningún trato discriminatorio contra las personas con identidades de género no normativas. En todos los casos analizados en este informe, con excepción de Granada y Nicaragua, se han adoptado medidas que buscan garantizar que la imagen de los documentos identificatorios respete la expresión de género.

En la gran mayoría de los casos, éste ha sido el primer paso adoptado en materia de reconocimiento de la identidad autopercebida. Es el caso del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica que, en 2010, aprobó un Reglamento de Fotografías para la Cédula de Identidad que dispuso el pleno respeto de la imagen y la expresión de género.¹⁹ Con posterioridad, se aprobaron

¹⁹ Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Decreto N.º 08-2010. Reglamento de fotografías para la cédula de identidad.

medidas que permitieron la garantía más amplia, aunque no plena, del derecho al reconocimiento a la identidad de género.

Algo similar ocurrió en México donde el Instituto Nacional Electoral aprobó el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”²⁰ en diciembre de 2017. Este Protocolo permite, entre otras cosas, que las personas actualicen su fotografía en la credencial para votar. En ese año, apenas tres entidades federativas habían adoptado legislaciones que permiten el reconocimiento de la identidad de género, en contraste con la diez en las que hasta la fecha es posible rectificar los documentos registrales.

En Argentina, el Registro Nacional de las Personas también aprobó en 2011, previo a la sanción de la Ley de Identidad de Género, una resolución que, aun restringiendo la posibilidad de realizarse alteraciones de las características faciales, afirmaba que esto no debía vulnerar el derecho de identidad en sus aspectos de género, cultura o religión.²¹ Asimismo, en Chile y en Uruguay, con anterioridad a las aprobaciones de sus respectivas leyes de identidad de género, también se permitía contar con una fotografía acorde a la identidad de género autopercibida. En el caso de Guatemala²² y Panamá, que además cuentan con mecanismos legales que permiten la rectificación de la mención del nombre, también se captura la fotografía respetando la expresión de género.

Por último, existen países en los que aún no se han sancionado medidas específicas relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género en los componentes nombre y sexo/género, pero se ha dado el paso hacia el respeto de la expresión de género en las fotografías. Esto ocurre en El Salvador, Honduras, y Perú. En Paraguay, donde la identificación no está a cargo del registro civil sino de la Policía Nacional, también se han reportado casos de personas con identidades de género no normativas que han conseguido que se respete su expresión de género en la fotografía, aunque no existe un protocolo estandarizado.²³

La relevancia de permitir que la fotografía incluida en los documentos identificatorios corresponda con la imagen elegida por las personas, tiene efectos positivos en diversas instancias públicas y pri-

20 Instituto Nacional Electoral de México. Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana. 2018.

21 Registro Nacional de las Personas de Argentina. Resolución 356/11, Artículo 5.

22 Registro Nacional de las Personas de Guatemala. Protocolo para la atención de usuarios del RENAP, página 6, directriz 7.5. Este protocolo fue adoptado en 2016 y actualizado el 1 de diciembre de 2017, manteniendo lo dispuesto en relación a la captura de fotografía.

23 La información acerca de la posibilidad de captura de la fotografía con respeto a la identidad de género en El Salvador y Paraguay fue compartida por activistas a quienes se entrevistó en el marco del proyecto. Para los casos de Panamá, Honduras y Perú, la información provino de autoridades de las instituciones de registro civil.

vadas. Entre ellas, ha sido determinante para garantizar el derecho al sufragio de las personas con identidades de género no normativas en jurisdicciones en donde se encontraban con actitudes discriminatorias y denegación del voto al acudir a los centros de votación. Un caso ilustrativo en este sentido es el de las últimas elecciones en Panamá, en que la Dirección Nacional de Cedulación propuso al Tribunal Electoral girar instrucciones a las mesas de votación para efecto de asegurar las condiciones que permitieran el voto de las personas con identidades de género no normativas sin discriminación. Esto no resuelve definitivamente los desafíos que enfrentan las personas trans a la hora de acudir a las urnas pero, junto al trabajo de sensibilización de las personas encargadas del proceso de votación durante la jornada electoral, ha facilitado significativamente el ejercicio del sufragio para esta población.

MECANISMOS DIFERENCIADOS PARA LA RECTIFICACIÓN DE LOS COMPONENTES DE NOMBRE Y SEXO/GÉNERO

44

Por lo general, los marcos normativos de la región parten del supuesto de la inmutabilidad del nombre como un atributo fundamental de la identidad, asumiendo que éste debería mantenerse inalterado a lo largo de la vida de las personas. No obstante, como medidas excepcionales, se contemplan procedimientos administrativos o judiciales que permiten rectificar el nombre. En algunos casos, estos procedimientos son habilitados para las personas que desean que se les reconozca el nombre en concordancia con su identidad de género autopercibida. Por el contrario, otros ordenamientos jurídicos contienen disposiciones específicas que no permiten que los nombres de pila de las personas resulten “equivocos” respecto al sexo asignado al nacer.

En el caso de los países analizados en este apartado, se presentan supuestos en que existe la posibilidad de rectificar el nombre, pero el marco normativo no permite la rectificación de la información del sexo asignado al nacer, o bien se dan combinaciones diversas entre procedimientos, como permitir la rectificación del nombre por vía administrativa, mientras que la rectificación del componente sexo/género puede realizarse sólo mediante un proceso judicial.

En Guatemala, la ley permite que cualquier persona de nacionalidad guatemalteca o extranjera con residencia en el país pueda rectificar el nombre de pila registrado por uno de su elección.²⁴ No hay limitaciones en relación a los nombres que pueden escogerse, y éstos no necesariamente tienen que corresponder, conforme a los estándares sociales normativos, con el sexo asignado al nacer de quien los escoge. Para iniciar el procedimiento, la persona interesada debe recurrir a una notaría, presentar

24 Congreso de la República de Guatemala. Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Artículos 18–20.

una copia certificada de su acta de nacimiento y manifestar su deseo de cambiar su nombre de pila. El Registro Nacional de las Personas (RENAP) ofrece servicios de notaría gratuitos para trámites registrales, que pueden ser utilizados por cualquier persona que desee solicitar la rectificación del campo del nombre. También es obligatorio presentar original y copia de su documento de identidad y certificado de no antecedentes penales.

Una vez levantada la resolución notarial, ésta tiene que publicarse en el Diario Oficial y en otro periódico de tirada nacional en tres ocasiones durante un periodo de treinta días. El aviso debe incluir el nombre completo de la persona solicitante, el nombre que desea adoptar, y la leyenda de que terceras partes pueden formalizar oposición a la rectificación del nombre. Normalmente, las oposiciones son relativas a deudas financieras o procesos judiciales pendientes. Si pasados diez días desde la última publicación no se producen objeciones, quien haya ofrecido los servicios notariales emitirá una resolución final haciendo constar la rectificación del nombre. Con dicha resolución, la persona interesada debe acudir al RENAP a solicitar la inscripción del nombre elegido. Finalizada la inscripción, se le puede expedir a la persona una copia de su certificado de nacimiento rectificado.

Para solicitar la rectificación del nombre no es necesario que la persona tenga una imagen o expresión de género determinada, y tampoco es necesario que la persona haya rectificado su nombre para que se le permita elegir libremente su imagen a la hora de captar su fotografía para el documento de identidad. No existe límite para la cantidad de veces que una persona puede solicitar la rectificación de la mención del nombre. En todas las ocasiones deberá hacerlo a través de un trámite notarial.

En Guatemala no existen mecanismos establecidos para la rectificación del componente sexo/género en las actas de nacimiento, ni en los documentos de identidad. Tampoco se contempla la posibilidad de reconocer en su identidad de género a personas guatemaltecas que tengan una segunda nacionalidad, quienes, en el país de su segunda nacionalidad, hayan sido reconocidas legalmente en su identidad de género autopercebida. En estos casos, se procedería solamente a la rectificación de la mención del nombre.

En el caso de Panamá, las personas adultas de nacionalidad panameña pueden solicitar, mediante un procedimiento administrativo denominado “cambio de nombre por derecho de uso y costumbre”, la rectificación de su nombre en concordancia con su identidad de género autopercebida. No obstante, la solicitud debe cursarse por intermedio de una persona apoderada legal. Para iniciar el proceso, la persona interesada deberá aportar pruebas documentales, de fuentes diferentes, que acrediten que ese nombre ha sido utilizado durante un periodo mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la solicitud.²⁵

Por otra parte, la Ley del Registro Civil contempla un procedimiento administrativo de “corrección

25 Asamblea Nacional de Panamá. Ley del Registro Civil, Artículo 117.

del sexo en las inscripciones de nacimiento”. La solicitud relativa a este procedimiento, deberá ir acompañada del certificado expedido por profesionales de medicina forense.²⁶ Para este trámite no es necesario contar con asistencia legal. Con fundamento en esta disposición, se han autorizado a nivel registral casos de rectificación del componente sexo/género, acompañados también por la corrección de la mención del nombre, siempre que la persona haya pasado previamente por una cirugía de afirmación sexual y aporte el correspondiente informe médico.

Inicialmente, la rectificación del componente sexo/género en las inscripciones registrales se concibió exclusivamente para aquellos casos donde se hubiera producido un error al momento de consignar el sexo asignado al nacer. Sin embargo, las autoridades comenzaron a realizar una interpretación más amplia de la norma en atención a los compromisos internacionales que el país ha asumido en materia de derechos humanos, a efecto de autorizar la corrección de la mención sexo/género en la inscripción de nacimiento, y así garantizar el derecho a la identidad de las personas solicitantes. Cualquier rectificación de los componentes de nombre y/o sexo/género que se consigne en el registro civil requiere que la persona solicite un nuevo documento único de identidad.

Desde la promulgación de la nueva Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en 2016, Ecuador permite la rectificación del dato de nombre en los documentos registrales y de identificación, así como la sustitución del campo “sexo” por el de “género” en el documento de identidad, mediante un procedimiento administrativo.²⁷ Una vez que la persona solicita la sustitución de este campo, puede solicitar la consignación del género que concuerde con su identidad autopercebida dentro del esquema binario masculino/femenino.

Mediante el procedimiento contemplado en la ley y su reglamento, toda persona mayor de edad de nacionalidad ecuatoriana puede solicitar la sustitución del campo, sin necesidad de que esto incluya la rectificación del nombre. Sin embargo, la rectificación de la mención del nombre y el respeto de la expresión de género en la fotografía de la cédula de identidad exigen necesariamente que antes la persona haya añadido y rectificado la mención género a su cédula. Este requisito tiene como objetivo que los elementos nombre, imagen y género incluidos en el documento de identidad guarden correspondencia conforme a los estándares cisonormativos y binaristas vigentes.

Para accionar el trámite, se verificará la identidad de la persona solicitante, que deberá firmar una solicitud expresa de su voluntad de sustituir el campo “sexo” por el de “género”, y tendrá que acompañarse por dos personas que acrediten con su dicho la autodeterminación contraria al sexo asignado al nacer de la persona solicitante por al menos dos años. En ese mismo trámite, la persona interesada

²⁶ *Ibíd.*, Artículo 121.

²⁷ Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Artículo. 94; Presidente Constitucional de la República del Ecuador. Decreto Ejecutivo 525. Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Artículo. 31.

podrá solicitar la rectificación del nombre, que se modificará tanto en su documento de identidad como en su acta de nacimiento. Este trámite se efectuará por una única vez y las personas que quisieran revertirlo o rectificar nuevamente los datos deberán recurrir a la vía judicial.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), emitirá una resolución administrativa autorizando la sustitución del campo “sexo” por el de “género”, mismo que sólo se realizará en el documento de identidad, mientras que en el acta de nacimiento sólo se registrará la rectificación del dato del nombre, si éste también fue solicitado. El dato del sexo asignado al nacer no podrá ser modificado en las actas registrales, ni en la base de datos digital de DIGERCIC, excepto por sentencia judicial.

En el caso de Costa Rica, el trámite habitual de cambio de nombre debe realizarse a través de la vía judicial. Sin embargo, con motivo de la emisión de la OC-24/17 solicitada por el Estado costarricense, una Comisión Interna del Tribunal Supremo de Elecciones emitió en mayo de 2018 una serie de recomendaciones (STSE-0938-2018) para adaptar su normativa a los estándares establecidos en la opinión consultiva, mismas que fueron aceptadas en su mayoría. El resultado fue la emisión de la Reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil y Reglamento de la cédula de identidad con nuevas características N.º 7-2018 que incorpora el procedimiento de “cambio de nombre por identidad de género”.²⁸

Las personas adultas interesadas en que se rectifique su nombre deben acudir a una oficina de registro civil con su cédula de identidad y llenar un formulario de consentimiento. La rectificación administrativa del nombre por reconocimiento de la identidad de género sólo puede solicitarse una vez. El país no permite la rectificación de la mención sexo/género en las actas de nacimiento como parte de dicho reconocimiento. Otra medida en respuesta a la emisión de la OC-24/17 fue la exclusión de la mención sexo/género consignada en las cédulas de identidad.

En noviembre del 2018 se promulgó en Chile la ley de identidad de género que, a partir de su entrada en vigor en diciembre de 2019, habilita un procedimiento administrativo para la rectificación de los componentes de nombre y sexo/género en documentos registrales y de identificación para personas adultas y sin vínculos matrimoniales vigentes que se abordará en detalle en el siguiente apartado.

Por su parte, las personas con vínculos matrimoniales vigentes, incluidas las mayores de 16 años y menores de 18 años, deberán agotar un procedimiento jurisdiccional ante el tribunal de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de las dos personas cónyuges, y deberá ser fundada exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, e individualizando a la persona cónyuge no solicitante.

²⁸ Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Decreto N° 6-2011. Reglamento del Registro del Estado Civil (reformado por el Decreto N° 7-2018), Artículos 52-56.

La persona titular del juzgado citará entonces a las dos partes a la audiencia preparatoria y se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación. En caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio y ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio.

RECONOCIMIENTO INTEGRAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO POR VÍA ADMINISTRATIVA

El tercer grupo de casos lo conforman los países en los que existe un procedimiento administrativo que permite el reconocimiento integral de la identidad de género, incluyendo la rectificación de los componentes de nombre, sexo/género e imagen de los documentos registrales e identificatorios. En todos los casos de este grupo analizados en este reporte se han promulgado leyes específicas, o bien se han reformado normativas ya existentes con el propósito explícito de garantizar el derecho a la identidad de género. Asimismo, en la totalidad de casos analizados ya existían procesos anteriores que permitían la corrección de las menciones nombre y sexo/género, pero que requerían agotar una instancia judicial que, en la mayoría de ocasiones, exigían requisitos más complejos – y en ocasiones invasivos – que los que se establecen en la normativa actual.

Uno de los principales avances en este grupo de experiencias, además de la desjudicialización de los procesos, ha sido también el de despatologizar los mecanismos de reconocimiento integral de la identidad de género, para los cuales, en su mayoría, ya no es necesario atravesar evaluaciones físicas, psiquiátricas y/o psicológicas, ni tener la obligación de haberse sometido a tratamientos hormonales o procedimientos quirúrgicos.

En 2012, Argentina se convirtió en el primer país de la región en promulgar una ley nacional de identidad de género que establece un procedimiento para el reconocimiento integral de la identidad de género en las actas registrales y en el documento de identidad, sin necesidad de que medie proceso judicial. Además, la ley deja constancia explícita de que “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico”.²⁹

Para accionar el procedimiento, las personas interesadas deben acudir a una oficina de registro civil, completar y firmar un formulario de solicitud, homologado a nivel nacional, y presentar una copia certificada

y actualizada del acta de nacimiento primigenia, y su documento nacional de identidad. No obstante, en algunas jurisdicciones, cuando la persona no posee copia del acta primigenia la localización de la misma se realiza mediante procedimientos internos del registro civil. Asimismo, teniendo en cuenta la realidad social de las personas con identidades de género no normativas y sus dificultades de documentación, se han iniciado trámites a pesar de que las personas no cuentan con un ejemplar de su documento de identidad.

Una vez realizada la rectificación, la propia oficina del Registro Civil puede tomar los datos necesarios para la solicitud del documento de identidad (huellas y fotografía), que será procesada por parte del RENAPER. La persona interesada también puede presentar su solicitud directamente en las oficinas del RENAPER.

En Colombia, desde 1988, mediante Decreto Presidencial se autorizó el cambio de nombre mediante escritura levantada ante Notaría Pública.³⁰ Es decir, la rectificación de la mención del nombre podía hacerse ya sin necesidad de agotar un procedimiento ante sede judicial. No obstante, la rectificación del componente sexo/género, conforme al Decreto Ley 1260/1970, debía ser promovido por la vía judicial y requería la aportación de pruebas patologizantes.

En 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia T-063 en la cual resolvió que la “exigencia impuesta a las personas transgénero de acudir a la vía judicial para lograr la corrección del sexo inscrito en el registro civil, supone la afectación de múltiples derechos fundamentales y representa un trato desigual respecto del que se dispensa a las personas cisgénero”.³¹ Considerando el contenido de esta resolución, el Ejecutivo emitió el Decreto 1227/2015 por el que se hace posible rectificar el componente sexo/género en el registro civil de nacimiento mediante un procedimiento de carácter administrativo.³² Es relevante apuntar que a la sentencia T-063 le antecedieron otras que, desde 2012, empezaron a abordar la temática del reconocimiento de la identidad de género autopercibida.

Conforme a la normativa colombiana, las competencias relacionadas con el registro civil son compartidas entre la propia Registraduría Nacional del Estado Civil y las notarías públicas, que están facultadas para registrar hechos vitales y archivar los registros originales de los mismos. En cambio, las funciones de identificación son competencia exclusiva de la Registraduría.

Las personas interesadas en solicitar la rectificación de los componentes nombre y sexo/género de su registro de nacimiento deben recurrir a una oficina de la Registraduría o a una notaría pública para

30 República de Colombia. Presidente de la República. Decreto 999/1988 por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones.

31 República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-063/2015, Inciso 7.2.5.

32 República de Colombia. Presidente de la República. Decreto 1227/2015 por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

presentar una declaración jurada en donde expresen su voluntad de accionar este procedimiento. A su vez, es requisito presentar copia simple de su acta de nacimiento, así como original y copia simple de su cédula de ciudadanía. La normativa actual menciona explícitamente que para la rectificación de la mención sexo/género no se podrá exigir documentación o prueba adicional a éstas.

Una vez presentada la petición, la notaría deberá expedir en un máximo de cinco días hábiles una escritura pública donde consten los nuevos datos consignados por la persona interesada. Mediante la misma escritura pública, la persona puede solicitar la rectificación de los componentes nombre y sexo/género, o sólo uno de ellos. Esta escritura será remitida a las autoridades de la Registraduría para que se consignen en los documentos registrales los datos rectificados y se le expedirá una copia de la nueva acta de nacimiento a la persona interesada. Asimismo, la persona podrá obtener un ejemplar actualizado de su documento de identidad.

De acuerdo a lo establecido en el decreto, la persona que haya rectificado los componentes sexo/género y nombre en su acta de nacimiento, sólo podrá solicitar una nueva rectificación de los mismos pasados diez años. En estos casos, existe la restricción de consignar en el registro civil el nombre asignado al nacer y no cambiarlo por otro diferente. Asimismo, el componente sexo/género sólo podrá rectificarse en un máximo de dos ocasiones.

50

En Bolivia la Ley Número 807 de Identidad de Género fue aprobada en mayo de 2016, año en el que también se aprobó su reglamento. Además de contener disposiciones relativas al procedimiento de reconocimiento de la identidad de género en el país, desarrolla garantías, principios y prohibiciones enfocadas en la mejora de las condiciones de vida de las personas trans en Bolivia. Asimismo, contempla una sanción para las personas que insulten, denigren o humillen a las personas trans, sin perjuicio de las acciones penales que se pueden emprender.³³

Conforme al Artículo 8 de Ley de Identidad de Género y Artículo 8 del Reglamento para el Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero, las personas solicitantes deberán presentar:

- I. Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen;
- II. Examen técnico psicológico expedido por una persona profesional de psicología del sector público o privado que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión. El certificado debe incluir el nombre, apellido y número de cédula de identidad de la persona que lo emite, además de su número de título universitario e institución emisora del mismo;
- III. Certificado de nacimiento original y computarizado expedido por el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ), que acredite la mayoría de edad de la persona;

33 Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. Ley N° 807 de Identidad de Género, Artículo 5.

- IϚ. Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación;
- Ϛ. Certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECÍ;
- ϚI. Certificado de descendencia expedido por el SERECÍ;
- ϚII. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso, y
- ϚIII. Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la identidad de género autopercibida, misma que será capturada por la persona operadora del SERECÍ.

Ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial ni otro requisito para el reconocimiento de la identidad de género. Toda persona que solicite la rectificación de nombre propio, dato de sexo/género e imagen deberá presentar personalmente la documentación correspondiente ante la Dirección Departamental, Dirección Regional o Delegaciones del SERECÍ correspondientes, en función de que es necesaria la verificación biométrica de la persona solicitante para la posterior revisión de los requisitos.

Una vez presentados y verificados los requisitos, la Dirección Departamental del SERECÍ solicitará un informe técnico para identificar la partida de nacimiento primigenia de la persona interesada, así como las partidas de matrimonio y las de nacimiento de descendientes, en caso de existirlos. La Dirección tendrá un plazo de quince días calendario a partir de la recepción de la solicitud para emitir una resolución administrativa que autorice la rectificación de la mención del nombre propio y dato de sexo/género en la partida de nacimiento y la extensión de un nuevo certificado de nacimiento a la persona solicitante. El trámite sólo será reversible por una única ocasión y deberán utilizarse los datos consignados con anterioridad a accionar el procedimiento.

Tras la promulgación de la Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans, en octubre de 2018, Uruguay se convirtió en el país de la región con la legislación más garantista en materia de los derechos de las personas trans. La ley entró en vigor el 29 de abril de 2019 y establece un trámite administrativo a través del cual, presentándose sólo ante el registro civil, las personas pueden solicitar la rectificación de los datos correspondientes al nombre y sexo/género en sus documentos identificatorios.

En adición a establecer el procedimiento de reconocimiento de identidad de género, la ley incluye una serie de provisiones relacionadas con el acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como el mandato de incorporar la variable identidad de género a los sistemas de estadística nacional. Otro aspecto a destacar es el régimen de reparaciones contemplado en la legislación a favor de las personas trans nacidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975 que hayan sido víctimas de discriminación y/o violencia por parte del Estado o por parte de particulares con la anuencia de agentes estatales.

Tanto personas adultas como personas menores de 18 años pueden solicitar la rectificación de sus documentos ante el registro civil, así como personas extranjeras con residencia legal en el país, aunque se exigen diferentes requisitos para cada grupo (ver Tabla 2).

Tabla 2: Uruguay: Requisitos para el cambio de nombre y sexo según los diferentes grupos

PERSONAS ADULTAS DE NACIONALIDAD URUGUAYA	PERSONAS ENTRE 13 Y 18 AÑOS DE NACIONALIDAD URUGUAYA	PERSONAS MENORES DE 13 AÑOS DE NACIONALIDAD URUGUAYA	PERSONAS EXTRANJERAS CON RESIDENCIA EN URUGUAY
Cédula de identidad expedida en Uruguay (para las personas es suficiente con una cédula provisoria)			
Copia simple de su partida de nacimiento primigenia, o bien los datos de la misma para localizarla			Copia apostillada y traducida (si es necesario) de la partida de nacimiento expedida en su país de origen
Formulario de solicitud de rectificación de nombre y/o mención sexo/género elaborado por el registro civil, completo y firmado por la persona interesada	Formulario de solicitud de rectificación de nombre y/o mención sexo/género elaborado por el registro civil, completo y firmado por alguna de sus personas progenitoras o tutora legal	Formulario de solicitud de rectificación de nombre y/o mención sexo/género elaborado por el registro civil, completo y firmado por alguna de sus personas progenitoras o tutora legal	Formulario de solicitud de rectificación de nombre y/o mención sexo/género elaborado por el registro civil, completo y firmado por la persona interesada
		Pruebas de la existencia de un proceso acompañado por profesionales idóneos	Constancia de domicilio en Uruguay

Fuente: Elaboración propia.

Las personas interesadas tienen a su disposición una dirección de correo electrónico a la que pueden enviar la documentación escaneada, y también pueden presentarla en las oficinas del Ministerio de Desarrollo Social, y en centros del Ministerio de Educación y Cultura en todo el país. Las autoridades

de estas oficinas remiten la información al registro civil. Una vez que el registro civil recibe la solicitud, se comunica con la persona interesada para citarla a una breve entrevista personal. La entrevista está a cargo de la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género, que está integrada por tres representantes, incluida una persona especialista en Registro del Estado Civil que la presidirá, y dos especialistas en diversidad sexual y género. El objetivo de la entrevista es explicar a la persona interesada la naturaleza del procedimiento de rectificación de los componentes de nombre y sexo/género y sus efectos, para garantizar que toma una decisión informada.

Luego de realizada la entrevista, la Comisión envía un breve informe a la Dirección de Registro del Estado Civil para que emita su resolución. La resolución favorable habilitará la rectificación de nombre y/o sexo/género y se procederá también a rectificar los datos en el acta primigenia, y a la expedición de una copia del acta rectificadora. La evaluación que realizan tanto la Comisión como la Dirección es de carácter meramente procedimental (cumplimiento de los requisitos legales), y no incluye elementos psicosociales. La ley establece que una nueva rectificación sólo puede ser solicitada una vez hayan pasado por lo menos cinco años desde la primera rectificación, y que dicha nueva adecuación debe ser a la identidad asentada en el registro primigenio.

Una vez emitida la resolución, el registro civil realiza las anotaciones marginales en el acta de nacimiento primigenia. En Uruguay los hechos vitales se registran en dos libros; uno queda en poder de la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil y otro se deposita en las intendencias, o gobiernos locales del país, encargadas de archivar a nivel local las actas registrales. El registro civil notifica de la rectificación a la intendencia donde se guarda el duplicado de ese registro para que también realice la anotación marginal en el acta. Una vez realizado este procedimiento, se emite la copia rectificadora del acta de nacimiento. Con esta copia, las personas pueden dirigirse a la Dirección General de Identificación Civil para obtener una nueva cédula de identidad.

Como se mencionó en la sección anterior, en noviembre del 2018 se promulgó en Chile Ley N° 21.120 que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género y que a partir de su entrada en vigor en diciembre de 2019, habilita un procedimiento administrativo para la rectificación de las menciones nombre y sexo/género en documentos registrales y de identificación para personas adultas y sin vínculos matrimoniales vigentes.³⁴

La persona debe solicitar personalmente o en línea una cita y, una vez obtenida, debe acudir en la fecha fijada a una audiencia ante el registro civil presentando su cédula de identidad y dos personas que acudan en calidad de testigos. En los casos excepcionales en los que quien solicite la rectificación no pueda presentar la cédula, la verificación de su identidad se puede realizar utilizando su biometría.

³⁴ Congreso Nacional de Chile. Ley Número 21.120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género.

La ley permite la rectificación de las menciones nombre y sexo/género, o sólo de la mención sexo/género, siempre y cuando los nombres de pila de la persona “no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral”. Además, la ley establece de manera clara que en “ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones”.³⁵

Durante la audiencia, que es privada y confidencial, la persona funcionaria del registro civil explicará la naturaleza y efectos del procedimiento, y la persona interesada deberá completar y firmar la solicitud. Asimismo, se tomará declaración a las personas testigos, y se capturarán las huellas dactilares de quien realiza la solicitud. Por su parte, se preguntará a la persona interesada si desea que, como parte del proceso, además de la rectificación de sus documentos registrales, se le emita una nueva cédula y un nuevo pasaporte.

Solamente podrán rechazarse solicitudes si la persona solicitante no ha acreditado su identidad o si no se hubieran podido verificar las declaraciones de las personas testigos y/o de quien solicita la rectificación. Serán inadmisibles, en vía administrativa, las solicitudes presentadas por personas menores de 18 años o por personas que tuvieran un vínculo matrimonial vigente. En estos casos, la decisión de inadmisibilidad deberá ir acompañada de información sobre las vías judiciales habilitadas en la ley.

De acuerdo a lo establecido en la ley, las personas adultas y sin vínculo matrimonial pueden solicitar hasta dos veces la rectificación del nombre y el sexo/género en los documentos registrales y de identificación.

MARCADORES DE SEXO/GÉNERO EN LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN

En dos de los países que permiten la rectificación del componente de sexo/género por vía administrativa analizados en este informe, México y Colombia, los números únicos de identificación contienen un dígito correspondiente al sexo asignado al nacer.

En el caso de México, la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO), de la Secretaría de Gobernación, es la responsable de asignar a toda persona, en el momento de su nacimiento, una clave alfanumérica conocida como Clave Única de Registro de Población (CURP), que es utilizada como el número único de identificación en el país. No se trata de un número aleatorio, sino que está compuesto por 18 caracteres, entre los que se encuentra el componente “sexo” (dígito 11), que consigna una variable binaria (M/H) para hacer referencia a “mujeres” y “hombres”. En el contexto de los procesos de reconocimiento de

³⁵ Ibidem, Artículo 2.

la identidad de género, al momento de registrar en la Base de Datos Nacional de Registro Civil una nueva acta de nacimiento o las rectificaciones en actas primigenias, se genera una nueva clave con el dígito "sexo" acorde a la identidad de género autopercebida, y se da de baja la CURP primigenia, aunque ésta queda asociada a la nueva. La Dirección General de RENAPO no ha solucionado la problemática de invisibilizar la asociación de la CURP primigenia que sigue apareciendo en los registros públicos, aún después de haberse reconocido la identidad de género de las personas solicitantes.

En Colombia, hasta el año 2000, los números de identificación tenían un marcador de sexo/género. A partir de ese año se introdujo el Número Único de Identificación Personal, de diez dígitos, que es neutral en términos de sexo/género. Para las personas que han sido reconocidas en su identidad de género y que poseían una cédula de ciudadanía expedida con anterioridad al 2000, la Registraduría permite que puedan conservar el mismo número o que decidan solicitar uno nuevo, sin marcador de sexo/género. En este último caso, la persona debe realizar una solicitud ante la Registraduría, que emite una resolución de cancelación del número anterior. No obstante, pasados diez años, la persona puede decidir recuperar su número original.

En el caso de México, cada entidad federativa tiene la facultad constitucional de legislar en materia registral, civil y familiar. La Ciudad de México, en 2015, fue la primera jurisdicción en el país en regular un procedimiento administrativo que permite el reconocimiento integral de la identidad de género. A la Ciudad de México le siguieron Michoacán y Nayarit en 2017, Coahuila en 2018, y Colima, Hidalgo, Oaxaca y Tlaxcala en 2019. Por su parte, los procedimientos administrativos disponibles en San Luis Potosí y Chihuahua comenzaron a operar en 2019, mientras que el procedimiento existente en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, funciona desde enero de 2020. Todos estos procedimientos son exclusivos para personas mayores de 18 años de nacionalidad mexicana.³⁶

Los procesos hoy disponibles se distinguen entre rectificación de actas de nacimiento primigenias (San Luis Potosí, Nuevo León) y emisión de nuevas actas de nacimiento (Ciudad de México, Michoacán, Coahuila, Hidalgo). Así como se vio en los casos de Chile y Ecuador, en tres de los cuatro estados mexicanos que emiten actas nuevas (Coahuila, Hidalgo y Michoacán) se requiere la presentación de personas que atestigüen la identidad de la persona solicitante durante el trámite administrativo. Las autoridades argumentan que no es un requisito exclusivo de los procedimientos relacionados con el reconocimiento de la identidad de género, sino que las inscripciones de nacimiento en esas jurisdicciones siempre requieren la presentación de personas que atestigüen el acto celebrado. Una vez que las personas han culminado sus procesos de rectificación, o han obtenido una nueva acta, pueden

³⁶ Para la elaboración de este informe, sólo se incluyeron los casos de la Ciudad de México, y de los estados de Coahuila, Hidalgo, Michoacán, y San Luis Potosí. Además se abordó el caso de Nuevo León, que tiene un mecanismo *sui generis* que no se ajusta totalmente a uno de naturaleza administrativa.

dirigirse con ellas al Instituto Nacional Electoral para obtener una nueva credencial para votar con su identidad reconocida.

La relevancia de la normativa de la Ciudad de México para todo el país se puede explicar, por un lado, porque las legislaciones posteriores se inspiraron en la legislación capitalina, y también porque el procedimiento fue habilitado para personas no registradas en la Ciudad de México. Las autoridades de la Dirección General de Registro Civil de la Ciudad de México estiman que el 68% de las solicitudes que se han recibido históricamente han sido de personas cuyo nacimiento no fue originalmente registrado en esa jurisdicción, aunque han ido descendiendo gradualmente en función de que, durante los últimos tres años, varios estados mexicanos comenzaron a aprobar sus propias normativas relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género.

Para iniciar el trámite, toda persona adulta de nacionalidad mexicana puede acudir a cualquiera de los 49 juzgados del registro civil de la Ciudad de México, aunque según la información compartida por las organizaciones de la sociedad civil mexicanas, subsisten dificultades para acceder al procedimiento en la mayor parte de los juzgados del registro civil.

Una vez en el juzgado, la persona solicitante debe completar un formulario de solicitud sobre la base del cual se levantará un acta de comparecencia que la persona debe firmar y donde expresa su voluntad de rectificar sus datos. Además, deberá presentar una copia certificada del acta de nacimiento primigenia, una identificación oficial y comprobante de domicilio de no más de tres meses de antigüedad. Si la persona ha presentado la documentación necesaria y cumple con los requisitos que establece la normativa, en ese mismo momento se capturan en la base de datos digital del registro civil los datos corregidos de identidad para poder emitir una nueva acta de nacimiento.

Una vez capturados los datos se imprime un ejemplar de la nueva acta, que la persona firma y en la que imprime su huella. Esta acta será la base sobre la que después se emitirán las copias certificadas. Además, se le emite a la persona un acta previa con los datos registrales, que sólo tiene valor como comprobante de que se ha realizado el trámite pero no tiene estatus legal. Pasados tres días, cuando el acta ya está consolidada en la base de datos nacional, la persona puede solicitar una copia definitiva certificada de su nueva documentación en cualquier oficina del registro civil. En años anteriores se había interpretado que las personas podían realizar este trámite por una única vez, pero en tanto que la normativa no lo contempla así expresamente, actualmente la Dirección entiende que no existe límite.

El estado de Michoacán fue el segundo, después de la Ciudad de México, en legislar el reconocimiento de la identidad de género por vía administrativa, tras la aprobación en julio de 2017 de una modificación al Artículo 117 del Código Familiar del Estado.³⁷ Quienes deseen rectificar sus datos deben llenar y firmar un formulario de solicitud en el registro civil, y además presentar copia xerográfica del

37 Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

acta de nacimiento primigenia, original y copia de la credencial para votar, comprobante de domicilio (aunque no es necesario que la persona resida en Michoacán), y dos personas que atestigüen la identidad de la persona solicitante. Si la persona cumple con todos los requisitos, la solicitud se tramita en el momento; la nueva acta emitida es incorporada a la base de datos nacional y el acta primigenia queda reservada.

En noviembre de 2018 se aprobó una nueva Ley de Registro Civil para el Estado de Coahuila, que entró en vigor en febrero de 2019. Esta nueva ley permite el reconocimiento de la identidad de género a través de una solicitud que deberá presentarse ante la Dirección de Registro Civil del estado y que se procesará por vía administrativa.³⁸ Las personas deben acudir al registro civil, llenar y firmar un formulario de solicitud donde expresen consentimiento libre e informado. Además deberán aportar una copia certificada del acta de nacimiento primigenia, original y copia de una identificación oficial, y la comparecencia de dos personas mayores de edad que atestigüen la identidad de la persona solicitante. En este caso no se exige un comprobante de domicilio en el estado. Esta solicitud se puede hacer sólo una vez por vía administrativa; cualquier rectificación o cancelación posterior, se deberá realizar por vía judicial.

Si el nacimiento de la persona se registró originalmente en Coahuila, inmediatamente se procede al resguardo y marginación de su acta primigenia en libros y bases de datos, mediante comunicación a la oficialía en la que se hizo el registro. Si el nacimiento se hubiera registrado en otro estado, se envía oficio para el resguardo y marginación a la oficina central del registro civil que corresponda. Asimismo, la Dirección del Registro realiza un ejercicio de investigación para comprobar con otras entidades federativas que permitan el reconocimiento de identidad de género por vía administrativa que no exista ya una solicitud anterior en otro estado. Una vez resuelto el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, la Dirección procede a emitir una nueva acta de nacimiento con los datos contenidos en la resolución administrativa.

En el caso de Hidalgo, en mayo de 2019 se reformó la Ley para la Familia del Estado a efecto de integrar un proceso administrativo que permite el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida, a través de la emisión de una nueva acta de nacimiento que rectifique los componentes de nombre y de sexo/género conforme a la identidad de las persona solicitantes.³⁹ Para dar curso al trámite, las personas deberán completar y firmar un formulario de solicitud, un formulario de solicitud de resguardo de acta, y un tercer formulario de solicitud de gestión de la CURP a la Dirección General del RENAPO. Asimismo, deberán presentar copia xerográfica del acta de nacimiento primigenia, original y copia de una identificación oficial, comprobante de domicilio, la presentación de

38 Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículos 124-128.

39 Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, Artículos 214 Ter, 214 Quáter y 214 Quinties.

dos personas mayores de edad que atestigüen la identidad de la persona solicitante, y comprobante de su CURP original.

Para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento sólo es necesario cumplir con esos requisitos. Si esto se verifica, se emite la nueva acta y la persona la firma, pero no puede aún entregársele una copia. Para esto es necesario primero culminar el procedimiento de resguardo del acta. Con este fin, el Registro debe publicar en los tableros de anuncios de la Dirección una notificación donde se hace saber que la persona interesada solicita el resguardo de su acta, sin mención expresa del motivo de dicha solicitud. Ésta queda sujeta a objeción de terceras partes durante tres días consecutivos. Si no se presentan objeciones pasados estos días, se emite la resolución para el resguardo y la persona puede pasar a recoger su nueva acta de nacimiento en las oficinas de la Dirección del Registro.

También en mayo de 2019, San Luis Potosí reformó el Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado mediante la publicación oficial de un decreto administrativo del poder ejecutivo estatal. Esta reforma añadió un capítulo específico relacionado con la modificación de los datos personales contenidos en las actas registrales conforme a la identidad de género autopercebida, estableciendo así un procedimiento administrativo ágil y accesible que permite la rectificación de las actas. Las personas deben completar y firmar un escrito donde solicitan la rectificación de las menciones del nombre y/o sexo/género, deben presentar una copia certificada del acta de nacimiento primigenia y original y copia de una identificación oficial, y finalmente aportar una constancia firmada en la que otorga su consentimiento para que se haga la corrección necesaria de sus datos personales.⁴⁰

El trámite sólo está disponible para las personas cuyo nacimiento haya sido originalmente registrado en el estado, independientemente de su lugar de residencia al momento de solicitar el trámite. A pesar de que en el reglamento se solicita una copia certificada del acta de nacimiento primigenia, en la práctica ha sido suficiente con presentar una copia simple con los datos que permitan ubicar fácilmente el acta en los libros de registro. Incluso si la persona no cuenta con una copia simple, en el registro civil pueden realizar la búsqueda, localizar el acta y digitalizarla.

Las personas interesadas deben acudir a la ventanilla de enmiendas de la oficina de la Dirección General del Registro Civil. Allí se procederá a informarles brevemente de las características y consecuencias del procedimiento y también se les preguntará si han contraído matrimonio y/o registrado descendientes y se les sugerirá actualizar todas las actas en las que aparezca su identidad para que se modifiquen de acuerdo a la rectificación solicitada. De esta manera, con la anuencia de la persona solicitante, el registro civil puede en el mismo trámite actualizar todas las actas que obren en su poder. Si la persona ha presentado la documentación necesaria y cumple con los requisitos que establece la normativa, y una vez localizada el acta primigenia, en ese mismo momento se procede a realizar las

⁴⁰ Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. Secretaría General de Gobierno. Decreto Administrativo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, Artículo 64.

anotaciones marginales correspondientes y se rectifican los datos personales. Finalmente se le emite a la persona una copia certificada de su acta rectificada, en el mismo trámite.

REQUISITOS EXIGIDOS

En términos generales, la normativa en materia de reconocimiento de la identidad de género de la región ha mudado de la exigencia de agotar procedimientos jurisdiccionales con requisitos invasivos y/o patologizantes, a una mirada más progresista caracterizada por la adopción de procedimientos de carácter administrativo y a la eliminación paulatina de los requisitos patologizantes.

En la totalidad de los casos analizados que permiten por vía administrativa ya sea la rectificación del nombre, o bien del nombre y la mención sexo/género, existen un par de requisitos comunes para accionar los procedimientos contemplados en sus normativas. En primer lugar, la presentación de una solicitud donde se exprese claramente la intención y el consentimiento de la persona solicitante, y en segundo lugar, la presentación de alguna prueba de la identidad de quien solicita el reconocimiento. Los documentos más solicitados son la credencial de identificación expedida a nivel nacional (llámese cédula de identidad, documento nacional de identificación, credencial para votar, entre otras), o bien el acta de nacimiento primigenia.

Algunas jurisdicciones contemplan la posibilidad de obviar el requisito de verificación de la identidad, sin que sea absolutamente necesario presentar un documento de identificación. Por ejemplo, Chile permite la verificación de la identidad utilizando los datos biométricos. A su vez, en algunas jurisdicciones, como el caso de Colombia, San Luis Potosí (México) y algunas provincias argentinas, es suficiente con que la persona pueda presentar una copia simple de su acta de nacimiento o conozca los datos de la misma para que ésta sea localizada, sin necesidad de tener que afrontar los costes que normalmente se asocian a una copia certificada.

No obstante, en oposición al estándar interamericano, subsisten en todo el continente los casos en que se solicita la aportación de requisitos o pruebas irrazonables, invasivas y/o patologizantes, que tienen la consecuencia de estigmatizar las personas con identidades de género no normativas, de publicitar sus vidas privadas y, en muchos casos, de desincentivar el agotamiento de los procedimientos disponibles.

Así, por ejemplo, en México, las instituciones de registro civil de la Ciudad de México, Michoacán e Hidalgo exigen la presentación de comprobantes de domicilio, situación que resulta en un obstáculo innecesario para una importante cantidad de personas solicitantes.

Por su parte, en Chile, Ecuador y las entidades federativas mexicanas de Coahuila, Hidalgo y Michoacán, se requiere la presentación de personas que atestigüen la identidad de la persona solicitante. Las

autoridades mexicanas argumentan que en la normativa vigente este requisito no es excepcional para los trámites relacionados con el reconocimiento de la identidad de género, sino que es una exigencia ordinaria para los casos de registro de nacimiento y/o rectificación de actas registrales. No obstante, su exigencia se traduce en una violación de la premisa de que la identidad de género no está sujeta a la aportación de pruebas. Una situación similar se presenta en Panamá, en donde resulta necesaria la aportación de tres pruebas documentales que acrediten, en un intervalo mínimo de cinco años, la celebración de actos repetitivos con los nombres que se desea registrar.

En un par de casos, Guatemala e Hidalgo (México), se requiere la publicidad de una parte del procedimiento, con el fin de permitir que terceras personas, entidades públicas e instituciones financieras puedan objetar el reconocimiento de la identidad o cambio de nombre, en estricta oposición al estándar de confidencialidad contenido en la OC-24/17.

En función de que las legislaciones de Bolivia y Chile no permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, sus respectivos procedimientos administrativos en materia de reconocimiento de identidad de género requieren que las personas solicitantes no tengan vínculos matrimoniales vigentes. En Chile, el matrimonio vigente resulta en la necesidad de agotar un proceso jurisdiccional que resultará, en todos los casos, en la disolución del matrimonio. En Bolivia, las personas deberán disolver su matrimonio, además de que el reconocimiento de su identidad de género imposibilita que las personas puedan contraer matrimonio futuro. Bolivia y Guatemala también son los únicos casos de los estudiados en este informe que solicitan la presentación de un certificado de no antecedentes penales en sus procedimientos administrativos, situación que impone una postura de criminalización hacia las personas con identidades no normativas.

Por su parte, en cuatro de los casos analizados se exige la presentación de informes psicológicos. En Bolivia éste es un requisito para todos los trámites de reconocimiento de la identidad de género, mientras que en Chile, Colombia y Uruguay, sólo son una condición para los trámites relacionados con las infancias y adolescencias con identidades de género no normativas. Panamá exige además la presentación de un examen emitido por una persona médica forense para el procedimiento de corrección del sexo en las inscripciones de nacimiento.

En países donde los trámites están disponibles para personas extranjeras los requisitos pueden variar. En algunos casos se añade como requisito la presentación de una copia legalizada del acta de nacimiento del país de origen (Chile, Uruguay y Argentina, en algunos casos); también se requiere a veces documentación adicional y esto puede hacer que los trámites sean un poco más costosos, como en el caso de Guatemala.

Finalmente, junto con los requisitos antes mencionados habrá que probar que se han abonado las tarifas correspondientes al trámite, en los casos en que éste tiene un costo, como se verá a continuación.

COSTO ECONÓMICO DE LOS TRÁMITES

Entre los casos analizados que permiten por vía administrativa ya sea la rectificación del nombre, o bien del nombre y la mención sexo/género, existen cuatro aspectos de los procedimientos de reconocimiento de la identidad de género que están asociados al pago de una tarifa.

En primer lugar, las tasas propias de los procesos de rectificación de actas o de la inscripción de una nueva acta de nacimiento. A esto se suma el costo de emisión de algunos documentos que las personas deben presentar junto a su solicitud, como copias certificadas del acta de nacimiento original. Asimismo, deben considerarse las tasas asociadas a la emisión de nuevos ejemplares de los documentos registrales y de identificación una vez modificados los datos de nombre y/o sexo/género. Finalmente, en los casos en los que al menos uno de los procedimientos requiera la contratación de asesoría legal, también deberá sumarse esa carga financiera.

En sólo dos de los casos analizados los procedimientos disponibles son completamente gratuitos: Costa Rica (rectificación de la mención de nombre y emisión de la nueva cédula) y Argentina (rectificación registral de los componentes de nombre y sexo y emisión del nuevo documento de identidad). En el caso de Argentina el trámite es sin costo tanto para personas de nacionalidad argentina como para las extranjeras.⁴¹ Si ocurriera, en los trámites relacionados con las infancias y adolescencias, que la persona solicitante requiriese asistencia judicial para llevar adelante su trámite por no contar con el consentimiento de quienes detentan la responsabilidad parental, existen varias vías por las cuales se puede obtener apoyo legal gratuito, incluida la asistencia pública otorgada por el Estado.

Sin embargo, en Chile, Uruguay y las entidades federativas de Ciudad de México, Hidalgo, Michoacán y San Luis Potosí el trámite puede realizarse con un costo menor a los 10 USD. En estos casos el trámite de rectificación o emisión de una nueva acta es gratuito, por lo que las tasas que se abonan están asociadas ya sea a la copia certificada del acta de nacimiento original que debe presentarse al momento de realizar el trámite, o bien al nuevo ejemplar del acta de nacimiento o del documento de identidad, una vez rectificadas los datos.

Es importante destacar el caso del Estado de Michoacán (México), que previo a enero de 2020, exigía una tasa de aproximadamente 80 USD por la emisión de una nueva acta de nacimiento acorde a la identidad de género de las personas solicitantes. No obstante, tras haber estudiado a fondo el contenido de la OC-24/17, la Dirección del Registro Civil propuso al Gobernador del Estado enviar al legislativo una reforma a la Ley de Hacienda para establecer la gratuidad del trámite, misma que fue adoptada a finales de 2019.

⁴¹ Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas y de la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina. Resolución Conjunta 1/2012 y 2/2012 sobre Identidad de Género. Apruébase procedimiento para el reconocimiento del Derecho de Identidad de Género de extranjeros conforme Ley N° 26.743, Anexo I, Inciso A.2.

Como siguiente categoría, existe un grupo de casos con costos que van aproximadamente desde los 20 USD a los 45 USD, monto destinado a cubrir el pago de derechos del procedimiento administrativo, o bien la tasa para la emisión de un documento notarial. En este segmento se encuentran Bolivia, Colombia, Ecuador y las entidades federativas mexicanas de Coahuila y Nuevo León.

Finalmente, existen casos en los que el trámite tiene un costo aproximado que supera los 300 USD (Panamá) y puede llegar hasta los 1,000 USD (Guatemala). Las tasas estimadas están destinadas a la contratación de asistencia legal o a solventar el costo de publicación de notificaciones en medios de circulación pública.

Cabe hacer el señalamiento de que la mayor parte de las instituciones entrevistadas compartieron tener programas específicos, a modo de campaña temporal o brigada móvil, que ofrecen los servicios registrales y/o de identificación de manera gratuita. Por ejemplo, en Uruguay, aunque el costo de la emisión de la cédula de identidad es de aproximadamente 7 USD, el Ministerio de Desarrollo Social cuenta con un cupo diario de solicitudes que puede realizar directamente a la Dirección General de Identificación Civil para la expedición gratuita de la cédula de identidad. Este mecanismo ha sido utilizado en numerosas ocasiones para solicitar documentos de quienes solicitan el reconocimiento de su identidad de género.

62

No se tiene una estimación precisa del costo que tiene solventar los procesos judiciales concluidos o en trámite en El Salvador, Paraguay y Perú.

PLAZOS DE LOS TRÁMITES

La demora de los procedimientos es también muy variada, aunque es menos clara la identificación de factores que contribuyen a dicha variación.

En el caso de algunas entidades federativas mexicanas (Coahuila, Michoacán y San Luis Potosí) el procedimiento puede ser resuelto el mismo día o incluso en menos de una hora. Estos procedimientos concluyen con la rectificación o emisión de un acta de nacimiento, mas no con la entrega de un nuevo ejemplar del documento de identidad, en tanto la emisión de dicho documento está a cargo del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, en los casos de la Ciudad de México, Hidalgo y Nuevo León, los procedimientos tienen duraciones de 3 a 5 días hábiles, 2 semanas, y un mes, respectivamente. Lo anterior, debido a la falta de uniformidad en los procedimientos regulados por las legislaciones locales mexicanas.

Algo similar ocurre en el caso de Argentina, pues si bien se cuenta con un marco legal común para todas las provincias, existen variaciones en los plazos según la jurisdicción en que se presenta la solicitud. De acuerdo a la información proporcionada por el RENAPER, el procedimiento de rectifica-

ción de acta tiene una duración promedio de 10 días. Una vez realizada la rectificación, el RENAPER procede a rectificar el documento de identidad que envía por correo postal.

Por su parte, en el caso de los países no federales, los procedimientos disponibles tienen una duración mínima de 8 días y máxima de 4 meses. El país con el procedimiento más expedito es Ecuador, pues las personas solicitantes pueden contar el mismo día de la tramitación con su cédula de identidad actualizada, pero deberán esperar alrededor de ocho días hábiles para obtener una copia certificada de su acta de nacimiento con su nombre rectificado. Le sigue Costa Rica en donde la totalidad del procedimiento puede agotarse entre 15 y 18 días, con la rectificación del registro de nacimiento y la cédula de identidad.

En el caso de Bolivia, conforme a la legislación vigente, el procedimiento agotado ante el SERECÍ no puede demorar más de 15 días. Sin embargo, el Servicio General de Identificación Personal tiene 30 días para informar al SERECÍ sobre la actualización de la cédula de identidad, sumando un total de 45 días. Por su parte, en el caso de Chile, la expedición de los documentos registrales rectificados, la nueva cédula y pasaporte demoran como máximo 45 días.

En los casos de Colombia, Panamá y Uruguay, el plazo para conseguir tanto los documentos registrales como de identificación rectificados, puede ascender hasta 90 días. Finalmente, el procedimiento de rectificación del nombre en Guatemala puede demorar hasta 120 días, en función de que requiere la publicación de notificaciones en medios de circulación pública.

No se han tenido en cuenta los casos en los que la única opción para la rectificación de los componentes de nombre y sexo/género es judicial (El Salvador y Perú), en tanto que la estimación de estos plazos es muy compleja pues no suelen existir marcos temporales determinados y la extensión de estos procesos pueden superar el año. Tampoco se han tomado en cuenta los casos en que sólo es permitida la captura de fotografía conforme a la expresión de género de la persona (Honduras, Paraguay).

CONFIDENCIALIDAD DEL PROCESO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

A pesar del aparente consenso respecto de la confidencialidad de los procedimientos de reconocimiento de la identidad de género, las prácticas de la gran mayoría de los países analizados contravienen, por diversos motivos, los estándares establecidos por la OC-24/17 en materia de privacidad y protección de datos personales.

En primer término, subsisten los ejemplos de procedimientos que contemplan como requisitos la publicidad de alguna parte del procedimiento (Guatemala e Hidalgo, México), o bien la aportación de

pruebas o peritajes que resultan invasivos de la privacidad de las personas solicitantes. Así, en Chile, Ecuador y las entidades federativas mexicanas de Coahuila, Hidalgo y Michoacán se solicita la presencia de personas que atestigüen la identidad de las personas solicitantes; en Bolivia, Chile, Colombia y Uruguay la presentación de informes psicológicos, aunque en los últimos tres casos es requisito sólo en materia de reconocimiento de infancias y adolescencias; y en Panamá se exige la presentación de un examen emitido por una persona médica forense para el procedimiento de corrección del sexo en las inscripciones de nacimiento. Ambos supuestos también se han presentado en casos judiciales llevados en las cortes de justicia de El Salvador y Perú.

Ahora bien, como regla general, una vez que se realizan anotaciones marginales consecuencia de estos procedimientos en las actas registrales, éstas se consideran como información reservada y nadie puede acceder a ellas a menos que sea con expreso consentimiento de la persona titular de los datos o por orden judicial. Esto ocurre en la mayoría de los casos con los libros originales de registro civil donde se anotan o rectifican los componentes de nombre y/o sexo. Esta información se resguarda también en las bases de datos digitales que son gestionadas por los gobiernos nacionales y subnacionales.

El resguardo o restricción de actas primigenias se presenta en Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Panamá y en todas las entidades federativas mexicanas, aunque subsiste en el caso mexicano la problemática del resguardo de las actas primigenias de las personas que solicitan el reconocimiento de su identidad de género en una entidades federativa distinta a aquella en la que fueron originalmente registradas. Conforme a la información contenida en el Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) solicitado por México, titulado “Reconocimiento integral de la identidad de género”, el PUICA revela que el 85% de las personas que fueron reconocidas en una entidad federativa diferente a la de su registro original no han podido resguardar su acta primigenia.⁴² En Colombia, Costa Rica, Guatemala y Uruguay, las anotaciones marginales a las actas de nacimiento permanecen visibles.

En tanto las anotaciones marginales permanecen visibles, las copias expedidas de las actas de nacimiento en Colombia, Costa Rica, Guatemala y Uruguay hacen fácil la identificación de las personas que accionaron los procedimientos de reconocimiento de su identidad de género. No obstante, también en los casos de las entidades federativas mexicanas que proceden a la emisión de nuevas actas de nacimiento (Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo y Michoacán), en vez de la rectificación de las actas primigenias, sus copias certificadas se vuelven documentos fácilmente identificables, en tanto se proceden a modificar, tanto el lugar como la fecha de registro.

42 PUICA. Informe del MECIGEP solicitado por México. Reconocimiento Integral de la Identidad de Género. 2020. Párrafo 134.

En los casos en que la rectificación del componente sexo/género es posible, Colombia y Uruguay han procedido a eliminar las referencias al sexo/género en sus documentos nacionales de identificación. Por su parte, Ecuador implementó la sustitución del componente “sexo” por el de “género”, situación que hace fácil de identificar la cédula de una persona que ha sido reconocida en su identidad de género. Conviene mencionar también el caso de Costa Rica, en tanto también ha eliminado la mención del componente sexo/género de su documento nacional de identidad, aunque mantiene el registro del sexo asignado al nacer, tanto en los documentos registrales, como en sus bases de datos poblacionales en calidad de información pública.

Como caso particular, en el caso de la Registraduría Distrital del Estado Civil de Bogotá (Colombia), se han hecho esfuerzos particulares para brindar atención a determinados grupos prioritarios, incluyendo a las personas con identidades de género no normativas, a través de la habilitación de oficinas de atención especializada. Lo anterior, mediante la firma de convenios con la Alcaldía Mayor de Bogotá, misma que facilita los espacios dentro de sus Súper Centros de Atención Distrital Especializados (SuperCADEs), en los que se brindan los servicios con mayor confidencialidad y calidez. Los SuperCADEs están diseñados como supermercados de servicios donde las personas pueden realizar más de 240 trámites y tener acceso a una gran cantidad de servicios brindados por autoridades distritales y nacionales, así como instancias privadas.

HOMOLOGACIÓN DE LAS ACTAS REGISTRALES Y OTROS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Si bien el requisito de integralidad contenido en la OC-24/17 implica que todo procedimiento destinado al reconocimiento de la identidad de género permita la rectificación de los componentes nombre, sexo/género e imagen de las actas de nacimiento y cédulas de identidad de las personas solicitantes, debe recordarse que la Corte IDH entiende también que la rectificación debe ocurrir en todos los registros y documentos que hagan referencia a la identidad de las personas; es decir, que ocurra una homologación de los mismos sin necesidad de que las personas agoten diversos trámites para conseguirlo.

En términos generales, la homologación de documentos se presenta por medio de la rectificación de las diversas actas registrales que hagan referencia a la identidad de las personas, y la notificación a autoridades y entidades públicas responsables de emitir otros documentos de identidad o registros.

ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LAS DIVERSAS ACTAS REGISTRALES

En adición al acta de nacimiento propia, el nombre y sexo asignados al nacer de las personas solicitantes del reconocimiento de su identidad de género puede también reflejarse en otros documentos registrales, como actas de matrimonio y/o actas de nacimiento de descendientes. Sin embargo, en la mayoría de los casos analizados en este informe, las instituciones de registro civil no realizan de oficio rectificaciones en otras actas que no sean la de nacimiento de la persona que acciona el procedimiento.

De las quince jurisdicciones analizadas que permiten la rectificación de la mención nombre y/o sexo/género en los documentos registrales, Argentina, Costa Rica, Ecuador y Guatemala, así como todas las entidades federativas mexicanas analizadas, con excepción de San Luis Potosí, permiten la modificación de otras actas del registro civil por vía administrativa sólo a petición de parte. En el caso de Costa Rica, tratándose de descendientes mayores de edad, se requiere de su consentimiento. En el caso de Ecuador, donde la cédula de identidad incluye el nombre de la madre y del padre, las personas descendientes mayores de edad pueden solicitar la actualización de los datos pero también pueden pedir expresamente que se mantenga el nombre inalterado de su madre o padre.⁴³ En el caso de Uruguay, las rectificaciones de actas diferentes a la propia de nacimiento es sólo posible a través de un procedimiento judicial.

Por su parte, en Chile, para las personas que tienen vínculos matrimoniales vigentes, la culminación del proceso judicial incluye la disolución del matrimonio y la actualización correspondiente en las partidas registrales. No obstante, la legislación actual no permite que se actualice la información en las partidas de nacimiento de descendientes. En el caso de Bolivia, la rectificación del nombre propio y el dato de sexo en las partidas de nacimiento de descendientes y de matrimonio con ex cónyuges serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrarla en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.

Como prácticas de referencia en esta materia, se identificaron dos casos en los que los registros civiles han adoptado una perspectiva cercana a la rectificación comprehensiva de los datos en todas las actas en las que aparezca la identidad de la persona, una vez que ésta haya logrado el reconocimiento de su identidad de género.

La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires considera que la institución sí puede rectificar, de oficio, todas las actas

⁴³ En la actualidad las cédulas de identidad en Ecuador incluyen en su dorso los campos "Apellidos y nombres del padre" y "Apellidos y nombres de la madre".

registrales que obren en esa jurisdicción en las que aparezca la persona que ha solicitado el reconocimiento de su identidad de género, sin necesidad de consentimiento de terceras partes.⁴⁴ Esto incluye no sólo el acta de nacimiento de la persona solicitante, sino también, cuando corresponda, actas de matrimonio, actas de nacimiento de descendientes, e incluso aquellas actas de terceras partes en las que la persona haya acudido a atestiguar la celebración de un acto del registro civil. Para esto, la Dirección ha considerado que:

- La Ley de Identidad de Género tiene como uno de sus principios la no judicialización del procedimiento de reconocimiento de identidad género, y en este sentido se interpreta que para garantizar la integralidad del reconocimiento de esa identidad las rectificaciones en todas las partidas registrales deberían hacerse mediante un trámite administrativo simple;
- Que dicha ley indica que debe respetarse la identidad de género autopercebida por las personas y que su nombre autopercebido deberá ser utilizado en cualquier gestión o servicio, públicos o privados;
- Que además la ley indica que todas las normas deben interpretarse y aplicarse siempre a favor del acceso al derecho al reconocimiento de la identidad de género;
- Que el Código Civil establece que como consecuencia de la rectificación de nombre, deberán rectificarse todas las partidas y asientos registrales que sean necesarios y;
- Que la rectificación de la identidad no altera los derechos y obligaciones que pudieran corresponderle con anterioridad, es decir, que la modificación de las partidas no conlleva cambios en el estatus jurídico entre las personas relacionadas mediante la misma. Y que esa rectificación no se encuentra en conflicto con un supuesto derecho de terceras personas a la no rectificación de sus partidas.

En consecuencia, el registro civil de la ciudad asume que la garantía integral del derecho a la identidad de género incluye facilitar, en vía administrativa, la rectificación de todas las actas. A su vez, esta práctica también evita que exista una persona con un mismo número de identificación y diferentes nombres en diversas actas registrales.

Por su parte, la reforma al Reglamento del Registro Civil aprobada en San Luis Potosí (México) explícitamente refiere que la Dirección del Registro Civil podrá modificar datos personales a solicitud de la persona interesada no sólo en las actas de nacimiento sino también en el “acta de matrimonio; acta de divorcio; acta de reconocimiento de hijos; acta de adopción y acta de defunción [...] con base en el derecho de identidad de género auto-percebida”.⁴⁵ Al amparo de esta norma, cuando

⁴⁴ Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Disposición 6761-DGRC.

⁴⁵ Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. Secretaría General de Gobierno. Decreto Administrativo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, Artículo 63.

una persona se presenta en las oficinas de registro civil, se le preguntará si ha contraído matrimonio y/o registrado descendientes, y se le sugerirá actualizar todas las actas en las que aparezca su identidad para que se modifiquen de acuerdo a su identidad de género reconocida. De esta manera, con la anuencia de la persona solicitante, el registro civil puede rectificar todas las actas que obren en su poder en el mismo trámite.

NOTIFICACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Además de la rectificación de la totalidad de las actas registrales que hagan mención del nombre y sexo asignados al nacer de las personas solicitantes, el estándar interamericano exige la rectificación de todo registro y documento que haga referencia a su identidad. Es decir, la rectificación de diplomas educativos, números de seguridad social, claves de identificación fiscal, credenciales de acceso a los servicios de salud, por poner algunos ejemplos.

68

En consonancia con este criterio, las autoridades de registro civil e identificación de la región han emprendido prácticas diversas para promover la homologación de documentación. Entre ellas, la notificación a entidades públicas, la expedición de certificados a las personas solicitantes y la apertura de sus bases de datos para facilitar la comunicación con otras instituciones públicas y privadas.

En los casos de Costa Rica y Guatemala, aunque no existe ningún tipo de notificación a otras autoridades, tanto el Tribunal Supremo de Elecciones como el RENAP comparten sus bases de datos con otros organismos públicos por lo que las personas solicitantes pueden acudir a cualquier instancia para solicitar la rectificación del resto de sus documentos y registros, contando con la base de datos como medio de verificación. Esta situación, no obstante, sigue depositando la responsabilidad de la homologación en las personas solicitantes.

Algo similar sucede en el caso de Colombia, pues si bien no se realizan notificaciones a otras instituciones, la Registraduría ha firmado acuerdos con diferentes instancias públicas y privadas para compartir su base de datos, al tiempo que otorga certificaciones de cambio de datos biográficos como documentos con validez plena para auxiliar a las personas solicitantes en sus diversos trámites.

En el caso de Uruguay, la notificación se limita a la Dirección Nacional de Identificación Civil, encargada de emitir la cédula de identidad y al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral, responsable de emitir la credencial cívica para votar a las personas mayores de 18 años. Para la rectificación del resto de la documentación, las personas solicitantes deben asumir la carga de realizar nuevos procedimientos.

En el caso mexicano, todas las autoridades registrales contempladas en este informe notifican directa o indirectamente a una multiplicidad de entidades públicas de distintos rubros y niveles administrativos de gobierno, incluyendo la Dirección General del RENAPO y el Instituto Nacional Electoral, responsables de la emisión de la CURP y de la credencial para votar, respectivamente. No obstante, el PUICA corroboró que la mera notificación no tiene la consecuencia directa de rectificar el resto de los registros y documentos de identificación por varios motivos, entre ellos, la resistencia de algunas entidades federativa a resguardar las actas de nacimiento de personas que solicitaron su reconocimiento en otros estados; la falta de uniformidad de protocolos nacionales; y el traslado de la responsabilidad de notificar a las personas solicitantes a quienes, en ocasiones, se les hace entrega de las notificaciones para que ellas mismas realicen los traslados a las autoridades.

En el caso de Argentina, la práctica es similar a la de México, aunque tiene el diferenciador de que tanto los registros civiles como el RENAPER proceden a la notificación de diferentes autoridades, dependiendo del nivel de gobierno al que pertenezcan. No obstante, subsiste el traslado de responsabilidad a las personas solicitantes, en el entendido de que el listado de instituciones a notificar no es exhaustivo.

Por último, en los casos de Bolivia y Chile, además de proceder a la notificación de diversas autoridades, sus respectivas leyes de identidad de género establecen expresamente que es obligación de toda institución pública y privada la rectificación de los datos de identidad de las personas solicitantes, lo cual legitima cualquier pedido futuro. Al mismo tiempo, en el caso de Bolivia, la propia legislación establece plazos para que las instituciones notificadas demuestren al SERECÍ que han procedido a rectificar los registros y documentos que administran y/o expiden.

INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS

El reconocimiento de las infancias y adolescencias con identidades de género no normativas en la región sigue siendo un punto de contención aún en los países que han presentado avances significativos, por lo que muy pocas legislaciones permiten esta posibilidad para personas menores de 18 años. No obstante, se identificaron seis casos en los que es posible al menos una forma de reconocimiento de la identidad de género de las infancias y adolescencias.

En Costa Rica, el procedimiento de rectificación de nombre por reconocimiento de identidad de género no es aplicable para personas menores de 18 años. Sin embargo, existe la posibilidad para aquellas mayores de 12 y menores de 18 años de añadir a su cédula de identidad el campo “conocido como”. Bajo esta etiqueta, las personas solicitantes pueden incluir un nombre o pseudónimo diferente al registrado en su acta de nacimiento, por medio del cual se las identifica socialmente con más frecuencia. Una vez incluido en la cédula, ese nombre tiene valor legal como parte de los datos de identidad de la persona.

El campo “conocido como” ha sido utilizado históricamente en Costa Rica para permitir la inclusión de nombres alternos o pseudónimos a la cédula de identidad. Sin embargo, desde la emisión de la “Directriz sobre Servicios de Atención: Proceso de Identificación de Personas Trans”, en octubre de 2017, se extendió su aplicabilidad para las personas con identidades de género no normativas. Desde entonces, no existen limitaciones de correspondencia con el sexo asignado al nacer para los nombres que las personas eligen incluir en este campo. Tampoco se solicita ningún tipo de prueba o documentación para la inclusión de este nombre alternativo en la cédula y esto puede hacerse más de una vez.

Para el caso de personas menores de 18 años, no se expide una cédula de identidad, sino una “Tarjeta de Identidad de Menor”, en la que también puede figurar el rótulo “conocido como”. Para solicitar esta opción, sólo es necesario que la persona manifieste su intención ante el registro civil, que acuda con al menos una de las personas que tuvieran su custodia legal, y que ésta firme un formulario de consentimiento. Cabe mencionar que, en consonancia con la decisión adoptada en relación con las cédulas de identidad, el Tribunal Supremo de Elecciones también decidió eliminar de la Tarjeta de Identidad del Menor el marcador de sexo/género.

En Guatemala, la ley permite que cualquier persona de nacionalidad guatemalteca o extranjera con residencia en el país pueda modificar su nombre de pila. En el caso de las personas menores de 18 años, deben ir acompañadas y contar con el consentimiento de las personas que detentan la guardia legal. En caso de existir vínculo matrimonial entre éstas, es suficiente el consentimiento de una de las personas. De lo contrario, es necesario el de ambas.

En Chile, la ley de identidad de género contempla un procedimiento judicial para el reconocimiento de la identidad de género de personas de entre 14 y 18 años. La solicitud deberá ser presentada ante el tribunal de familia correspondiente a su domicilio por al menos una de sus personas representantes legales. En caso de tener más de una persona representante legal, podrá optar por la que mejor le parezca. Una vez recibida la solicitud, la instancia judicial correspondiente citará a la persona, y a quien o quienes hayan presentado la solicitud a una audiencia preliminar y a una audiencia preparatoria, que se celebrará en la misma fecha, inmediatamente después de la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar la persona menor de edad podrá ejercer su derecho a ser oída directamente ante la persona titular del juzgado y una persona consejera técnica. Según el contenido de la ley, el tribunal deberá procurar que esto se de “en un ambiente adecuado que asegure [la] salud física y psíquica [de la persona menor de edad] y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad”.⁴⁶

En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición, podrá citar a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes que se expusieron como fundamen-

46 Congreso Nacional de Chile. Ley Número 21.120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de

to de la solicitud. Asimismo, si no se hubieren incluido con la solicitud, el tribunal podrá solicitar los siguientes informes:

- a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que la persona menor de edad y su familia han recibido acompañamiento profesional durante al menos un año previo a la solicitud. Esto se prueba mediante la presentación de un informe de participación en el programa de acompañamiento profesional. Este programa está destinado a personas de entre 14 y 18 años cuya identidad de género no coincida con el sexo y nombre asignados al nacer y a sus familias. Se trata de una orientación profesional multidisciplinaria que incluye asesoramiento psicológico y biopsicosocial. Las acciones del programa serán diseñadas por el Ministerio de Desarrollo Social, en colaboración con el Ministerio de Salud, y podrán ser ejecutadas por personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Desarrollo Social.
- b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceras personas, como quienes tengan legalmente el cuidado personal de la persona menor de edad, u otras personas adultas significativas, sobre su decisión en relación con su identidad de género autopercebida.

Asimismo, en la audiencia preparatoria, la persona titular del juzgado podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para resolver la solicitud aunque en ningún caso podrá exigir la realización de exámenes físicos.

En la audiencia de juicio, misma que puede ser desarrollada inmediatamente después de la preparatoria, se oirá a quienes hayan sido citadas y se evaluarán los informes presentados. La sentencia definitiva deberá ser fundada y podrá ser impugnada siguiendo los procedimientos correspondientes a asuntos contenciosos en materia de familia. Si el tribunal, en sentencia definitiva, acoge la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de las menciones nombre y sexo/género. Una vez hechas las rectificaciones se emitirán los nuevos documentos de identidad.

En Colombia, conforme a la información proporcionada por la Registraduría Distrital del Estado Civil en Bogotá, la posibilidad del reconocimiento de la identidad de género de personas menores de 18 años por vía administrativa está restringida al cumplimiento cuatro supuestos: a) que sea la voluntad libre y conscientemente manifestada por las personas menores de 18 años y sus personas progenitoras o quienes tengan la custodia legal; b) que exista la valoración de personas profesionales de la salud, terapeutas o trabajadoras sociales; c) que la persona esté cercana a cumplir “la mayoría de edad”, es decir, que se encuentre en el rango de los 17 años como mínimo y; d) que exista la posibilidad de revertir el procedimiento.

En el caso de acreditar los anteriores requisitos, el registro civil dará curso a la corrección del componente sexo/género y, en su caso, del componente nombre, en apego al procedimiento contemplado

Género, Artículo 16, Párrafo cuarto.

para la corrección de personas adultas. A diferencia de las personas adultas, por no poseedoras de cédula de ciudadanía, las personas menores de 18 años tendrán que tramitar la rectificación de su tarjeta de identidad.

En el caso de Uruguay, no existen limitaciones explícitas relacionadas con la edad. Para las infancias y adolescencias trans, además de la presentación de su cédula de identidad y los datos de su acta de nacimiento primigenia, la solicitud debe contar con el consentimiento de una persona que detente la guardia legal. Si ninguna de las personas que detentan esa responsabilidad otorgase su consentimiento, las personas menores de 18 años pueden recurrir a un juzgado de familia para que les brinde representación.

Argentina tampoco limita el acceso al derecho a la identidad de género respecto de la edad. La solicitud de personas niñas y adolescentes debe ser presentada a través de la o las personas que tengan la guardia legal, y con expreso consentimiento de la persona interesada. Si se presentara cualquier dificultad en el proceso, o disenso en relación al trámite entre las personas que detentan la representación legal, la persona interesada tiene derecho a contar con asistencia legal del “abogado del niño”, que presta acompañamiento para garantizar que el consentimiento de quien solicita el reconocimiento sea tenido en cuenta, y que pueda ejercer su derecho de rectificación por vía administrativa.

Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguna de las personas que actúa como representante legal, la ley establece que se podrá recurrir a la vía sumarísima para que las instancias judiciales correspondientes resuelvan teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior de la niñez. Una vez realizada la rectificación, la propia oficina del registro civil puede tomar los datos necesarios para la solicitud del documento de identidad (huellas y fotografía), que será procesada por parte del RENAPER. La persona interesada también puede presentar su solicitud directamente en las oficinas del RENAPER. La práctica argentina es destacada como marco de referencia en materia de reconocimiento de la identidad de género de niñez y adolescencia por la OC-24/17.

En la Ciudad de México existe un proyecto de reforma pendiente de votación que incorpora la posibilidad de reconocer la identidad de género de infancias y adolescencias trans.

IDENTIDAD DE GÉNERO E INTERSECCIONALIDAD

El análisis realizado para este estudio contempló consultar con las autoridades de registro civil e identificación de los gobiernos nacionales y subnacionales acerca de la implementación de acciones interseccionales que permitieran acercar el procedimiento de reconocimiento de identidad de género a grupos de población con identidades de género no normativas específicos.

El resultado de la consulta fue la identificación de medidas destinadas principalmente a la atención de personas trans privadas de su libertad, migrantes y residentes en el exterior. Adicionalmente, se dio cuenta de acciones emprendidas para facilitar el acceso al procedimiento de reconocimiento de identidad de género entre personas trans que viven en situación de pobreza, personas trabajadoras sexuales, así como personas intersex.

ARGENTINA Y URUGUAY: PAÍSES PIONEROS EN LA REGIÓN

Las legislaciones de Argentina y Uruguay constituyen esfuerzos pioneros en materia de reconocimiento de la identidad de género en la región. En el caso de Argentina, se trata de la primera legislación en la región que permitió el reconocimiento integral de la identidad de género por medio de un trámite administrativo. Uruguay, por su parte, se convirtió en 2018 en el primer país en adoptar una legislación integral para la atención de personas trans.

Ambos marcos normativos destacan por ser las legislaciones más garantistas del continente, pues no sólo contemplan procedimientos de reconocimiento de identidad de género sin restricciones de edad, sino que establecen medidas específicas en materia de acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para las personas con identidades de género no normativas.

En Argentina, la ley establece provisiones específicas para garantizar el goce de salud integral, incluyendo el acceso a cirugías de afirmación sexual y tratamientos hormonales, como parte del Plan Médico Obligatorio. La ley sancionada en Uruguay, por su parte, instruye a la incorporación de la variable identidad de género en todos los sistemas oficiales de información estadística y fija medidas de acceso a los derechos a la educación, al trabajo, a la salud, a la vivienda, y a la cultura. Asimismo, dispone la creación de un régimen de medidas reparatorias para las personas trans nacidas antes de 1975, con el objetivo de resarcir a las personas que fueron víctimas de la violencia sistemática documentada en el país hasta mediados de los años noventa. Estas personas tendrán derecho a recibir una prestación reparatoria mensual y vitalicia.

73

PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Numerosas instituciones de registro civil e identificación de la región han tomado iniciativas concretas para acercar sus servicios a las personas privadas de su libertad. Entre estos servicios han incluido los trámites relacionados con el reconocimiento de la identidad de género.

En muchos de los casos consultados, las instituciones realizan operativos especiales durante los cuales visitan los centros penitenciarios para ofrecer los servicios. Además, cuentan con mecanismos de articula-

ción con otras instituciones dentro del sistema penitenciario – encargadas de programas de rehabilitación o de las unidades de género – para facilitar y agilizar los procedimientos. Aunque éste no necesariamente es un requisito fundamental, la posibilidad de acceder al reconocimiento de su identidad autopercibida puede facilitar, en algunos casos, las solicitudes de traslados a centros penitenciarios de su elección.

Las instituciones de registro civil e identificación que compartieron tener prácticas para la atención de personas privadas de su libertad son las de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Panamá y Uruguay, así como las entidades federativas mexicanas de Ciudad de México, Hidalgo, Michoacán y San Luis Potosí.

PERSONAS MIGRANTES

Los países identificados que permiten el reconocimiento de la identidad de género de las personas extranjeras con residencia en su territorio son Argentina, Chile, Guatemala y Uruguay. Conviene mencionar que en todos los casos se refieren a personas en situación migratoria regular.

Las personas extranjeras con residencia permanente en Argentina deben acudir a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones, o a la delegación que corresponda a su domicilio, para rectificar los datos personales en su expediente migratorio. Para esto deberán completar y firmar un formulario de solicitud provisto por la Dirección; presentar su documento de identificación (emitido para personas extranjeras) donde conste su condición de residente permanente, o denuncia de extravío del mismo; así como aportar una nota consular que indique que en su país de origen no resulta posible la rectificación de sexo, o bien en los casos de los países que sí lo permiten, una copia certificada de su acta de nacimiento.⁴⁷

Una vez resuelta la solicitud, la Dirección Nacional de Migraciones entrega una copia certificada de la resolución que da lugar a la rectificación y captura los datos necesarios para la solicitud de un nuevo documento de identidad, que una vez emitido por el RENAPER le será enviado a la persona vía correo postal. Las personas que realicen el trámite deberán adjuntar su identificación anterior, que será remitida al RENAPER para su destrucción. Las rectificaciones realizadas sólo serán válidas en el territorio argentino.

En Uruguay, en el caso de las personas extranjeras con residencia permanente, existe un trámite previo de transcripción de su acta de nacimiento apostillada en el registro de personas extranjeras, gestionado por la Dirección General de Registro de Estado Civil. Realizada la inscripción, las personas deberán acudir al registro civil con su cédula para persona extranjera emitida en Uruguay y un

⁴⁷ Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas y de la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina. Resolución Conjunta 1/2012 y 2/2012 sobre Identidad de Género. Apruébase procedimiento para el reconocimiento del Derecho de Identidad de Género de extranjeros conforme Ley N° 26.743, Anexo I.

comprobante de domicilio en el país. Si la solicitud se resuelve de forma favorable, se emitirá una resolución para la rectificación de los componentes de nombre y sexo. Estas rectificaciones sólo tendrán validez en Uruguay.

En el caso de Chile, las personas de nacionalidad extranjera con residencia permanente en el país, deben presentar y registrar ante la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en Santiago un ejemplar apostillado de su acta de nacimiento. El reconocimiento de la identidad de género sólo será válido para los documentos identificatorios expedidos en Chile.

En Guatemala, la ley permite que cualquier persona extranjera con residencia en el país pueda modificar el nombre de pila registrado en su registro de persona extranjera domiciliada por uno de su elección⁴⁸. Las personas extranjeras deben presentar, en lugar de su acta de nacimiento, una copia certificada de su “inscripción como extranjero domiciliado”, también expedida por RENAP, donde constan todos sus datos de identificación. En este caso, el trámite es más costoso que para las personas guatemaltecas; mientras que la copia certificada del acta de nacimiento de las personas guatemaltecas requerida para realizar la solicitud de cambio de nombre tiene un costo aproximado de 2 USD, la certificación de extranjero domiciliado cuesta 65 USD.

NACIONALES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Algunos países y entidades federativas mexicanas han habilitado procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género de sus nacionales residentes en el exterior. Estos procedimientos pueden realizarse, por medio de las representaciones consulares, o bien por medio del otorgamiento de un poder consular o notarial para que terceras personas puedan solicitar las rectificaciones a nombre de las personas solicitantes.

En Argentina, Colombia y Costa Rica, los trámites pueden realizarse en las delegaciones consulares y están sujetos a los mismos requisitos que los exigidos en el territorio nacional. Por su parte, en Ecuador, el trámite de sustitución de la mención “sexo” por la de “género” en la cédula de identidad puede solicitarse en las sedes consulares, pero la rectificación del nombre deberá hacerse mediante el otorgamiento de un poder notarial con cláusula específica para que una tercera persona lo tramite en territorio nacional.

En los casos de Bolivia y Chile opera el mismo supuesto de otorgamiento de poderes. En específico, el marco normativo chileno permite que el procedimiento puede iniciarse en los consulados, donde

48 Congreso de la República de Guatemala. Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Artículos 18–20.

se toman las huellas dactilares de quien solicita la rectificación. Sin embargo, deberá ser finalizado en Chile por parte de una tercera persona que actuará en calidad de representante de la persona interesada, habilitada a través de un poder consular. A su vez, en Bolivia se podrá realizar el trámite por intermedio de una persona apoderada legal mediante poder específico. En esos casos, la persona interesada deberá completar una ficha técnica dactiloscópica diseñada por el SERECÍ y presentar una copia de la cédula de identidad de la persona apoderada legal. El poder notarial deberá ser legalizado por la Cancillería y protocolizado en una notaria con fe pública en Bolivia.

En México, las entidades federativas consultadas en el estudio manifestaron que no existe normativa específica que regule el acceso a estos procedimientos para residentes en el exterior. Sin embargo, varias autoridades mencionaron que la ley tampoco lo prohíbe explícitamente y que podría darse curso a las solicitudes a través de la tramitación de poderes notariales o consulares con cláusula específica. De hecho, el Estado de Michoacán ha permitido el reconocimiento de personas residentes en el exterior, con la condición de que hayan sido registradas en la propia entidad. Cabe mencionar que en enero de 2020 se presentó una iniciativa a nivel legislativo para garantizar el acceso al reconocimiento de la identidad de género a las personas residentes en el exterior, pero se encuentra aún en discusión.⁴⁹

PERSONAS TRANS TRABAJADORAS SEXUALES, PERSONAS TRANS EN SITUACIÓN DE POBREZA Y PERSONAS INTERSEX

Por último, conviene resaltar las prácticas de algunas entidades de registro civil e identificación que implementan acciones interseccionales para la atención de las personas trans trabajadoras sexuales, personas trans en situación de pobreza y personas intersex.

En el caso de las entidades federativas mexicanas de Michoacán y San Luis Potosí las instituciones de registro civil se han coordinado para acercarse a grupos de personas trabajadoras sexuales, siendo sensibles a la dificultad que tienen de acceder a los procedimientos de rectificación. En ambos casos, se lograron estos esfuerzos gracias a la coordinación con organizaciones de la sociedad civil.

⁴⁹ Senado de la República Mexicana. Iniciativa de la Senadora Martha Lucía Micher Camarena y suscrita por los senadores Minerva Citlalli Hernández Mora y Germán Martínez Cázares, del Grupo Parlamentario de Morena, con proyecto de decreto que reforma el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

En los casos de Colombia y Uruguay, así como la entidades federativas mexicanas de Ciudad de México, Coahuila, Michoacán y San Luis Potosí, se han adoptado acciones específicas para eximir del pago de tasas a las personas que carecen de los recursos económicos para ser reconocidas en su identidad.

Por último, es relevante destacar la práctica realizada por Colombia para el reconocimiento de la identidad de género de las personas intersex. En virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional, en su sentencia T-450A, en el caso de nacimiento de una persona intersex, esta característica no será consignada en la casilla correspondiente al componente sexo/género del registro civil de nacimiento, anotándose la que indiquen sus personas progenitoras o quien actúe en su representación. El “certificado de nacido vivo” de la persona se integrará al libro de varios, mismo que forma parte del folio del registro civil de nacimiento, pero que por estricta reserva, no es accesible al público.

Posteriormente, de requerirse, la inscripción inicial puede reemplazarse en dos supuestos. Primero, cuando las personas intersex alcanzan la madurez suficiente para tomar la decisión de realizar una rectificación del componente sexo/género consignado en su registro de nacimiento primigenio y, de requerirse, del componente nombre. En este caso, no habrá necesidad de agotar la vía judicial ni de tramitar escritura pública, toda vez que se trata de un actuación para reconocer su identidad de género autopercebida. El segundo supuesto es la presentación de una solicitud escrita por parte de una persona representante legal, a la cual debe anexarse concepto escrito emitido por un grupo interdisciplinario de personas especialistas que den cuenta de la identidad de género de la persona representada. La solicitud tiene la consecuencia de reemplazar el registro primigenio y tampoco requiere la aportación de escritura pública.

Para el caso de reemplazo del registro de nacimiento de una persona intersex, se requiere la apertura de nuevos folios. En cualquier caso, se conservará como documento antecedente la denominación del certificado de nacido vivo. Para efecto de mantener la absoluta reserva del registro primigenio, se anulará la inscripción reemplazada y no se hará referencia al nuevo folio, ni a ningún otro dato adicional.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Los movimientos y organizaciones conformadas por las personas con identidades de género no normativas, así como aquellas dedicadas a la promoción y defensa de sus derechos, han sido el factor determinante para la adopción de prácticas y normativas en todo el continente. Al mismo tiempo, desde la mirada del PUICA, el trabajo conjunto de las instituciones de registro civil e identificación con las organizaciones de la sociedad civil es un elemento importante para la implementación exitosa de toda práctica relacionada con el reconocimiento de la identidad de género.

Reconociendo que el trabajo de los movimientos y organizaciones de la sociedad civil está presente en todo el continente, esta sección recapitula algunas de las prácticas en que las instituciones de registro civil e identificación han acertado en coordinar esfuerzos con ellas.

En los países en que aún no se ha adoptado normativa para el reconocimiento integral de la identidad de género, destaca la labor de asesoría que las instituciones de Guatemala y Honduras han brindado a las organizaciones de la sociedad civil para presentar proyectos legislativos. En el caso de Guatemala, RENAP además celebró un convenio de colaboración con organizaciones de la sociedad civil que consiguió la elaboración del Protocolo de Atención al Usuario del RENAP con lineamientos para la atención de personas LGBTI. Por su parte, en Costa Rica, las organizaciones sociales participaron en el diseño y validación de los Lineamientos de Trato Respetuoso e Igualitario, además de participar de los procesos de capacitación y sensibilización.

En el caso de las entidades federativas mexicanas, los esfuerzos se han centrado en la socialización del trámite, iniciativas de capacitación y coordinación para el acercamiento a poblaciones específicas como personas trabajadoras sexuales, o bien para la atención de grupos de personas solicitantes. En los casos de Nuevo León y San Luis Potosí, la coordinación con las organizaciones hizo posible el diseño de sus respectivos procedimientos. En el caso chileno, las organizaciones han contribuido a los esfuerzos de capacitación previo a la adopción de la ley de identidad de género y en Panamá, conforme a la información compartida por el registro civil, existe un diálogo constante con las organizaciones.

78

Una de las experiencias más destacadas fue identificada en Bogotá, Colombia en donde la Registraduría Distrital se unió a los esfuerzos de la Fundación GAAT (Grupo de Acción y Apoyo a personas Trans) para llevar a cabo, desde febrero de 2018, el proyecto *Transidentifiquémonos*, a través del cual, y de forma totalmente gratuita, la oficina distrital brinda apoyo, asesoramiento y acompañamiento a las personas trans para que puedan culminar exitosamente el trámite de rectificación de sus datos en los documentos registrales y de identificación.

Por último, hay que mencionar que en Argentina y Uruguay existen esfuerzos de coordinación constantes con las organizaciones de la sociedad civil.

PERÚ: GRUPO DE TRABAJO PARA LA DOCUMENTACIÓN DE PERSONAS TRANS

Como se ha expuesto, el marco normativo peruano no permite el reconocimiento de la identidad de género por vía administrativa y la vía judicial disponible aún resulta incierta en relación a sus periodos probatorios y potenciales resultados, lo que equivale a la virtual imposibilidad de rectificar los documentos de registro e identificación conforme a la identidad de género autopercebida de las personas trans. Sin embargo, la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social (GRIAS) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) ha adoptado iniciativas que, dentro del margen de sus competencias, contribuyen a avanzar en la tarea de garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género.

En primer término, ante los hallazgos proporcionados por las organizaciones sociales, GRIAS constató que las personas con identidades de género no normativas presentan una tasa de indocumentación del 13%, muy por arriba del promedio nacional del 0.7%. Es decir, que el 13% de las personas que se identifican como trans no cuentan con ningún tipo de documento de identidad.

Ante esta situación, en abril de 2016, se conformó un Grupo de Trabajo para la documentación de la población trans, liderado por GRIAS. El Grupo de Trabajo mantiene reuniones trimestrales y actualmente está integrado por representantes del Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer, Ministerio de Salud, la Defensoría del Pueblo, universidades nacionales, representantes de organismos internacionales y de diversas organizaciones de la sociedad civil de defensa de los derechos de las personas trans.

En 2018 y 2019 el Grupo de Trabajo para la documentación de personas trans realizó una serie de actividades para promover la documentación de esta población y para proveer asesoría sobre los procedimientos judiciales a través de los cuales se puede solicitar el reconocimiento de la identidad de género autopercebida. Estas actividades consistieron en:

- Elaboración de un protocolo de atención a la población trans;
- Diseño y distribución de una guía sobre procesos de tramitación del documento de identidad dirigido a personas trans y grupos de interés;
- Impresión y distribución de 2500 ejemplares de una guía sobre los procesos judiciales de rectificación de datos;
- Impartición de talleres para informar a las organizaciones de la sociedad civil sobre los procesos judiciales de rectificación de datos;
- Elaboración de un estudio sobre historias de vida de personas trans, que incluye los desafíos que enfrentan en materia de obtención de sus documentos de identidad;
- Implementación de acciones de sensibilización y capacitación de personas funcionarias de las agencias de RENIEC sobre mejoras en la atención de la población trans;
- Promoción de la discusión y difusión del proyecto de Ley de Identidad de Género y la OC-24/17, y
- Orientación individualizada y seguimiento en 16 casos de indocumentación, para facilitar un proceso expedito en RENIEC.

En el medio plazo, los objetivos son lograr la aprobación del protocolo de atención, conseguir la publicación del estudio de historias de vida de la población trans, y reforzar los esfuerzos de capacitación a los servidores de RENIEC de los ámbitos regionales.

6. DESAFÍOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 24 EN LAS INSTITUCIONES DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

6. DESAFÍOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 24 EN LAS INSTITUCIONES DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

Después de haber presentado el panorama de las prácticas regionales en materia de reconocimiento de la identidad de género a la luz de los estándares contenidos en la OC-24/17, el PUICA considera importante compartir los desafíos que entiende como los más relevantes en aras de garantizar plenamente este derecho.

CONSENSO SOBRE LA NATURALEZA IDÓNEA DEL PROCEDIMIENTO Y LA ELIMINACIÓN DE REQUISITOS PATOLOGIZANTES

A pesar de que la región ha avanzado significativamente en materia de reconocimiento de la identidad de género, aún son pocos los países en que los procedimientos disponibles son de carácter administrativo y están exentos de requisitos irrazonables, invasivos y/o patologizantes.

Después de interactuar con diversas instituciones de registro civil e identificación, el PUICA constató que aún es un reto hacer comprender a las autoridades administrativas la importancia de que sean éstas quienes asuman la tarea de gestionar los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, pues en muchos casos se considera que la rectificación de documentos identitarios en relación a las menciones sexo/género es responsabilidad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Entre los argumentos más comunes expuestos por las instituciones de registro civil e identificación, está la valoración de que la determinación de la identidad de género de cualquier persona debe estar sujeta a la aportación de elementos de prueba.

Al ser ésta una perspectiva común, aún en los casos en que se ha avanzado en la adopción de procedimientos administrativos, no resulta casual encontrar la exigencia de requisitos ociosos e invasivos, como la necesidad de hacer públicas etapas del procedimiento o requerir la presentación de personas que atestigüen la identidad de las personas solicitantes, por mencionar algunos. Al mismo tiempo, la solicitud de requisitos patologizantes, principalmente en las jurisdicciones en donde los procedimientos siguen siendo judiciales y no existen antecedentes jurisprudenciales favorables, sigue siendo una problemática vigente.

En este desafío, la disponibilidad de las autoridades para conversar y coordinar esfuerzos con los movimientos sociales y organizaciones encabezadas por personas con identidades de género no normativas, así como aquellas que les representan, resultan elementos fundamentales a considerar. El PUICA advirtió la sorpresa que significa escuchar las historias de vida de personas trans, así como las estadísticas de discriminación y violencia transfóbica, para las personas funcionarias en los registros civiles de la región.

Hay que recordar que los registros civiles y las instituciones de identificación son esenciales al momento de promover reformas legislativas relacionadas con el reconocimiento legal de la identidad de género, tanto en la asesoría de los cuerpos legislativos como en la asesoría de organizaciones sociales, como se ha relatado en este informe. A su vez, las propias instituciones de registro civil han sido capaces de adoptar procedimientos y promover reformas a sus reglamentos que permiten reconocer la identidad de género, sin necesidad de hacer partícipes a los poderes legislativos.

En este sentido, el PUICA encontró una imperiosa necesidad de fortalecer los conocimientos de las personas funcionarias en las instituciones de registro civil e identificación en materia del derecho internacional de los derechos humanos. La perspectiva de quienes ejecutan las funciones del registro civil continúa siendo limitada por una visión estrictamente positiva del derecho que tiene su fundamento en el principio de legalidad, por lo que existe un temor latente de las represalias que pudieran enfrentar si actuaran fuera del contenido literal de la legislación vigente.

Durante la implementación de este proyecto, el PUICA dio cuenta de la utilidad que tiene recordar a las personas funcionarias del registro civil sobre su obligación de contemplar el contenido de los tratados internacionales de derechos humanos en sus respectivos marcos de actuación, así como de verificar que la normativa nacional interna no atente contra el objeto y fin de los instrumentos de protección de derechos humanos que sus Estados han ratificado.

En particular, el concepto del “control de convencionalidad” desarrollado por la Corte IDH se posiciona como una herramienta de gran utilidad para las personas funcionarias del registro civil en su calidad de garantes del derecho a la identidad. Conforme a este concepto, los órganos vinculados a la administración del estado, en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex-officio* una verificación de la conformidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias. Así pues, en el caso de encontrar discrepancias entre la normativa interna y el contenido y/o la interpretación de la Convención, prevalecerá la segunda.

Respecto a la implementación de los estándares contenidos en la OC-24/17 en materia del reconocimiento de la identidad de género, el PUICA recabó testimonios de personas funcionarias de registro civil que, al amparo del control de convencionalidad, implementaron reformas a sus normativas o sugirieron el envío de propuestas legislativas a las personas titulares del poder ejecutivo.

MEDIDAS DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD

En materia de confidencialidad, la gran mayoría de los casos explorados presentan prácticas contradictorias del estándar contenido en la OC-24/17 que sostiene que los procedimientos y rectificaciones en los registros deben ser confidenciales, así como que los documentos de identidad no deben reflejar las rectificaciones realizadas.

Las instituciones de registro civil e identificación deben ser conscientes de que el requerimiento de publicitar los procesos, o bien de pedir la intervención de terceras personas para acreditar la identidad de género de las solicitantes, resultan medidas invasivas e irrazonables. Esto es aplicable para la solicitud de intervención de personas testigos, pero también para todos los casos en que se requiere la intervención de profesionales de la salud, en el entendido de que la identidad de género de las personas no debe estar sujeta a prueba alguna.

Al mismo tiempo, subsiste la ausencia de consenso respecto del tratamiento de los documentos primigenios y de las características que debieran tener una vez hayan sido rectificadas. La práctica más comúnmente adoptada es, por una parte, la inclusión de anotaciones marginales por ser el proceso que se sigue ante cualquier aclaración de un acta de registro civil. No obstante, en algunos casos, las anotaciones permanecen visibles, o bien los documentos primigenios siguen manteniéndose en calidad de información pública.

Asimismo, una vez han sido rectificadas, los documentos registrales e identificatorios contienen señales que los hacen distinguibles, facilitando la identificación de la identidad de género de las personas que portan estos documentos. Este supuesto comprende, por ejemplo, la modificación de la fecha y lugar de registro, o la inclusión de elementos que son de uso exclusivo para las identificaciones de personas trans, como la adición del campo “género” en sustitución del campo “sexo”.

Según la definición utilizada por la CIDH, las personas trans son aquellas cuyo sexo asignado al momento de nacer no concuerda con su identidad de género autopercebida. Es decir, en el caso de las personas trans, la asignación identitaria realizada al momento de nacer efectuada por terceras personas difiere de aquella que, de manera autónoma, han desarrollado. Por tanto, el haber creado una expectativa respecto a sus identidades de género, al momento de consignar menciones relativas a un sexo y a un nombre con carga de género erróneos en sus documentos, implica sencillamente una injerencia arbitraria desde el momento de su registro.

Consecuentemente, desde la opinión del PUICA, el acto jurídico consistente en reconocer legalmente la identidad de género autopercebida de una persona por medio de la corrección de las menciones nombre y sexo/género en sus documentos registrales y de identificación, debería ser entendido, en todos los casos, como una rectificación y no como la celebración de un nuevo acto. Si se llegase a

un consenso regional sobre este supuesto, la existencia de elementos particulares contenidos en los documentos de identidad de las personas trans no tendría razón de ser.

ACCESIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

Desde su creación el PUICA ha sostenido la visión de que los procedimientos de registro civil e identificación debiesen ser considerados como servicios esenciales del Estado, en tanto resultan fundamentales para el ejercicio del resto de los derechos, por lo que, a diferencia de otros servicios públicos que como regla general conllevan costes para la ciudadanía, éstos debiesen ser gratuitos.

En particular, en conjunto con otros organismos internacionales, el PUICA ha insistido sobre la importancia de permitir que el registro de nacimiento de las personas sea una tramitación exenta de costo por ser uno de los factores involucrados en el subregistro poblacional, problemática que inspiró la creación del Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” por los Estados miembros de la OEA.

En este orden de ideas, los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, en su carácter de ratificatorios de la inscripción de nacimiento, tienen la consecuencia de eliminar el subregistro poblacional de las personas con identidades de género no normativas, y por tanto, no tendrían que estar sujetas al pago de tasas o costas, como sucede en apenas dos de las jurisdicciones analizadas.

Por su parte, la centralización de los procesos de reconocimiento de identidad de género en las sedes de las direcciones de las instituciones de registro civil e identificación, típicamente localizadas en las ciudades capitales de las jurisdicciones estudiadas, también imponen barreras económicas, temporales y de seguridad a las personas solicitantes.

En este contexto, es importante habilitar opciones para acercar el procedimiento de reconocimiento de la identidad de género a toda persona que desee accionarlo. En principio, las instituciones deberían adoptar las medidas necesarias para que la totalidad de sus oficinas estén facultadas para realizarlo, además de utilizar jornadas de cedulación móviles y herramientas tecnológicas para la gestión de los procesos, como se ha visto en varios de los casos presentados en este estudio. Paralelamente, las instituciones deben contar con medios de difusión adecuados y personal debidamente capacitado para la atención de las personas con identidades de género no normativas.

La accesibilidad del procedimiento se encuentra en estrecha relación con la necesidad de adoptar medidas interseccionales que posibiliten el reconocimiento de grupos específicos de personas con identidades de género no normativas que viven en condiciones de particular vulnerabilidad, ya sea por sus característi-

cas identitarias, o bien por situaciones contextuales determinadas, como será explicado en las secciones siguientes. En conclusión, que un procedimiento sea accesible, no sólo significa que sea gratuito o tienda a la gratuidad, sino que sea materialmente alcanzable y accionable sin ningún tipo de discriminación.

INTEGRALIDAD DE LAS RECTIFICACIONES Y HOMOLOGACIÓN DE REGISTROS Y DOCUMENTOS IDENTITARIOS

Como se ha visto del repaso de prácticas regionales, son todavía una minoría los casos en que las rectificaciones de las menciones nombre y sexo/género, además de la captura de la fotografía acorde a la expresión de género de las personas solicitantes pueden realizarse a través de un procedimiento unificado.

En materia registral, el desafío para los países de la región es adoptar procedimientos que permitan, en un solo acto, rectificar las menciones nombre y sexo/género del acta de nacimiento de la persona solicitante, así como todas las actas registrales que hagan mención de los datos consignados en su acta de nacimiento primigenia. Lo anterior, sin necesidad de contar con el aval de las personas titulares del resto de las actas, incluyendo cónyuges, ex cónyuges, descendientes, e incluso aquellas personas que hayan solicitado la intervención de las personas interesadas para atestiguar la celebración de cualquier acto. Las rectificaciones deben realizarse en todos los apéndices existentes, así como en las bases de datos del registro civil.

Por otro lado, el desafío de coordinación entre las instituciones de registro civil e identificación, así como la coordinación con otras entidades públicas, han sido señalados en estudios previos realizados por el PUICA. En el marco del reconocimiento integral de la identidad de género, la comunicación interinstitucional es esencial para conseguir que todos los registros y documentos que hagan referencia a la identidad de las personas solicitantes sean rectificadas.

Desde la visión del PUICA, el traslado de la responsabilidad a las personas peticionarias de homologar los documentos identitarios es desproporcionada, pues implica, en esencia, el agotamiento de nuevos procedimientos de reconocimiento de identidad de género. Es decir, si la persona interesada ya ha sido reconocida en su identidad de género por una agencia estatal, no tendría que haber necesidad de que le solicitase al propio Estado un nuevo reconocimiento por cada registro o documento que requiera ser rectificado.

La práctica de notificar a otras agencias estatales para informarles del procedimiento de reconocimiento de identidad de género es sólo el primer paso para garantizar que la homologación suceda. Es deseable que

las instituciones de registro civil e identificación realicen ejercicios diagnósticos sobre las instituciones que debiesen ser notificadas, más allá de las establecidas en ley, a modo de contar con un listado exhaustivo.

Paralelamente, en consonancia con algunas de las experiencias descritas en este estudio, son prácticas a considerar la interoperabilidad de las bases de datos del registro civil con otras instancias estatales, el establecimiento de plazos límite para las instituciones encargadas de la homologación, así como la adopción de provisiones normativas que mandaten a toda entidad pública y privada a homologar la documentación de las personas solicitantes.

RECONOCIMIENTO DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS CON IDENTIDADES DE GÉNERO NO NORMATIVAS

Los países objeto de este estudio son Estados Parte de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que introdujo, en 1990, el nuevo paradigma sobre la concepción de las personas niñas y adolescentes como sujetas de derecho, con capacidad y autonomía suficientes para participar de las decisiones que les involucran. No obstante, los debates contemporáneos en torno al reconocimiento de la identidad de género de infancias y adolescencias permiten evidenciar que la perspectiva de los sistemas normativos regionales, así como las visiones prevalecientes en las entidades públicas, incluidas las instituciones de registros civil e identificación, son las de el modelo tutelar que priva a las personas menores de 18 años de la posibilidad de autodeterminarse conforme a su capacidad progresiva, y en sustitución, considera que las infancias y adolescencias son objeto de protección y control por parte del Estado, las familias y la sociedad.

El reconocimiento de la identidad de género de personas niñas y adolescentes es un elemento fundamental para hacer del mundo trans un espacio más habitable. Contar con documentos que acrediten la identidad de género autopercibida desde la infancia permitiría que el desarrollo de las personas con identidades de género no normativas se alejara, al menos parcialmente, de los ciclos de violencia y discriminación.

El desafío radica, entonces, en romper con el modelo tutelar que previene a las infancias y adolescencias de ser reconocidas en sus identidades de género, o bien que les obliga a agotar procedimientos dotados de elementos irrazonables, invasivos y/o patologizantes, en contraste con los procedimientos existentes para reconocer a las personas adultas.

De esta forma, conforme a los estándares contenidos en la OC-24/17, los procedimientos diseñados para el reconocimiento de la identidad de género de las infancias y adolescencias habrán de considerar los principios del interés superior de la niñez, de autonomía progresiva, de participación en todo

procedimiento que les afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como del principio de no discriminación.

IDENTIDADES DE GÉNERO NO BINARIAS

Los procedimientos de reconocimiento de la identidad de género en el continente se encuentran enmarcados, casi en su totalidad, en el sistema binario de sexo/género, situación que resulta excluyente de todas las personas cuya identidad de género no tiene cabida en el espectro mujer-femenina/hombre-masculino. Aunque es un desafío todavía poco explorado en el panorama internacional, las instituciones de registro civil e identificación ya han comenzado a implementar soluciones que apuntan a garantizar el derecho a la autoidentificación de estos grupos de población.

Como se mencionó en este informe, en el caso de Canadá, se están considerando lineamientos nacionales para la recolección de información sobre el género de las personas que incorporen la variable X, como una opción adicional a las variables F y M históricamente utilizadas, correspondientes a *female* (femenino) and *male* (masculino).

Al mismo tiempo, en Argentina se han presentado casos de personas que solicitan no consignar dato alguno en sus documentos registrales e identificatorios, o bien consignar opciones diversas como la propia “X”, “-“, feminidad travesti, e identidad no binaria. Conforme a la información proporcionada por RENAPER, en tanto dichas solicitudes se apartan de las prácticas registrales vigentes en el sistema argentino de identificación, se plantean nuevos retos sobre las factibilidades técnicas e interpretaciones normativas relativas a la gestión registral y documentaria a nivel federal y regional, así como las relativas a los estándares internacionales para documentos de viaje, entre otros. Hasta diciembre de 2019, el tema se encontraba en estudio de las autoridades estatales para la emisión de una resolución.

Cabe señalar que la determinación tomada por los gobiernos regionales de eliminar la mención sexo/género de sus documentos identificatorios no solventa el desafío, en términos de que los registros de nacimiento, bases de datos y otros documentos de identidad, se mantienen inmutables, o bien permiten únicamente consignar variables binarias de sexo/género.

Desde la mirada del PUICA, el argumento expuesto por las autoridades argentinas relativo a los documentos de viaje sujetos a los estándares internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) es relevante, en tanto dichos lineamientos resultarían problemáticos para las personas nacionales de los países que avancen en la garantía de los derechos de las personas con identidades no binarias.⁵⁰ Consecuentemente, entendiendo que el derecho al reconocimiento de

⁵⁰ OACI. Documento 9303, Documentos de viaje de lectura mecánica. Parte 4 — Especificaciones para los pasaportes de lectura mecánica (MRP) y otros MRTD de tamaño D3, página 14.

la identidad de género no debería contemplar nuevas excepciones justificadas en los sistemas normativos de sexo/género dominantes, el reconocimiento de las identidades no binarias se plantea como un desafío que amerita conversaciones regionales y globales.

MIRADA INTERSECCIONAL

Como se abordaba en el apartado relacionada a la accesibilidad de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, las instituciones de registro civil e identificación deben ser sensibles a las necesidades de grupos de personas con identidades de género de normativas específicos, que por sus características identitarias y/o situaciones contextuales particulares, son menos proclives a tener acceso a los servicios estatales.

En este sentido, el PUICA invita a las instituciones de registro civil e identificación a considerar la adopción de las medidas implementadas por sus instituciones pares en materia de atención a las personas con identidades de género no normativas en situación de pobreza, privadas de su libertad, migrantes, nacionales residentes en el exterior, trabajadoras sexuales, así como de personas intersex.

88

Al mismo tiempo, sin afán de proveer un listado exhaustivo, el PUICA entiende como prioritaria la adopción de medidas para hacer accesible el agotamiento de los procedimientos de reconocimiento de la identidad de género a personas con discapacidad, personas indígenas y personas mayores.

INVOLUCRAMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL

El PUICA valora los diversos esfuerzos de colaboración existentes entre las instituciones de registro civil e identificación, y los movimientos y organizaciones de la sociedad civil representantes de las personas con identidades de género no normativas. Sin embargo, considera que persiste el desafío de conseguir entablar diálogos horizontales tendientes a la construcción de estrategias de coordinación continuas con la sociedad civil organizada de la región.

Como fue evidenciado a lo largo de este informe, la implementación de políticas públicas para la atención de las personas trans data de fechas muy recientes, por lo que resulta obligado coordinar esfuerzos con las organizaciones sociales que históricamente han dedicado su trabajo a la promoción y defensa de los derechos humanos de estas poblaciones. En ellas se encuentra el conocimiento acumulado y el *expertise* necesario para el diseño de normativas adecuadas y acciones acertadas en materia de reconocimiento legal de la identidad de género.

7. FICHAS INDIVIDUALES DE LOS CASOS ANALIZADOS

7. FICHAS INDIVIDUALES DE LOS CASOS ANALIZADOS



País: Argentina.

Nivel Administrativo: Nacional y subnacional.

Agencia nacional pública responsable: Registro Nacional de las Personas (RENAPER) y registros civiles subnacionales.

Denominación de la práctica: Rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen.

Año de inicio de la práctica: 2012

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Toda persona, mayor o menor de edad, con nacionalidad argentina o residencia permanente en territorio argentino, incluidas personas refugiadas.

ANTECEDENTES:

Por ser un país federal, las responsabilidades de registro civil e identificación están distribuidas entre el gobierno nacional, y el gobierno de las 23 provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las competencias relacionadas con el registro civil son ejercidas por las provincias, mientras que la emisión del documento nacional de identidad (DNI) y el pasaporte son responsabilidad del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), agencia dependiente del Ministerio del Interior del Gobierno de la República. Pese a esta división de tareas, existen leyes de alcance nacional que establecen un marco normativo general que rige para todas las circunscripciones sin distinción, aunque los procedimientos específicos de implementación pueden variar a nivel provincial.

Argentina fue el primer país del continente en adoptar una Ley de Identidad de Género que establece un procedimiento administrativo para el reconocimiento integral de la identidad de género en las actas registrales. Entre 2010 y 2011, varias organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las personas con identidades no normativas, sometieron una serie de proyectos de ley que apuntaban a hacer posible el reconocimiento de la identidad de género en el país.

La Cámara de Diputados de la Nación dio trámite a un proyecto unificado que consideró cinco iniciativas para garantizar el derecho a la identidad de género y el derecho a la atención integral de la salud. La Cámara otorgó media sanción al proyecto en el año 2011, y un año después, el proyecto fue aprobado también en el Senado de la Nación. Así, en mayo de 2012, se promulgó la Ley No. 26.743 de Identidad de Género, de aplicación en todo el territorio nacional. Ese mismo año,

autoridades del gobierno se reunieron con representantes de la sociedad civil para consensuar la reglamentación de la ley.

Las primeras partidas de nacimiento rectificadas, donde se reconoce la identidad de género autopercibida, se empezaron a entregar en julio de 2012. Por su parte, en enero de 2013 se aprobó una resolución conjunta entre el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), entidad encargada de emitir el documento nacional de identidad y el pasaporte, y la Dirección Nacional de Migraciones, que establece el procedimiento para que las personas extranjeras con residencia permanente, o en condición de refugiadas, puedan obtener su documento de identidad con el reconocimiento de su identidad de género autopercibida.

La Ley de Identidad de Género establece un proceso administrativo que permite el reconocimiento de la identidad de género en las partidas registrales y en el documento de identidad sin necesidad de que medie proceso judicial, y deja constancia explícita de que “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico”.

Además, vale mencionar que la ley argentina incluye artículos específicamente orientados a garantizar el acceso al derecho a la salud de las personas trans. El texto de la ley establece que todas las personas, con requisitos de consentimiento distintos según sean mayores o menores de 18 años, podrán “acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa”.

Desde la entrada en vigencia de la ley, y hasta mayo de 2019, 8,735 personas consiguieron que se reconociera su identidad de género en sus documentos registrales y de identificación.

MARCO NORMATIVO:

Ley N° 26.743 de Identidad de Género, Artículos 3-10.

REQUISITOS:

Para el caso de personas mayores de 18 años, se deberán presentar:

- I. Formulario de solicitud homologado a nivel nacional, que debe presentarse ante las autoridades del registro civil.
- II. Copia certificada y actualizada de la partida de nacimiento primigenia.

En algunas jurisdicciones, cuando la persona no tiene en su posesión copia de su partida de nacimiento, la localización de la misma se realiza mediante procedimientos internos del registro civil y se procede directamente a la rectificación, sin necesidad de emitir una copia a la persona interesada.

Para el caso de personas menores de 18 años, la ley establece que:

- I. La solicitud debe ser presentada a través de sus representantes legales (aquella o aquellas personas que tengan la responsabilidad legal) y con expreso consentimiento de la persona menor de 18 años. Para esto, la ley indica que se deben tener en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior de la niñez.
- II. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguna de sus representantes legales, la ley establece que la persona menor de 18 años tiene derecho a contar con asistencia legal del “abogado del niño”. Esta persona profesional presta acompañamiento a la solicitante para intentar garantizar que su consentimiento sea tenido en cuenta, y que pueda ejercer su derecho de rectificación por vía administrativa. Si no se logra encauzar por la vía administrativa, la ley establece que se podrá recurrir a la vía sumarísima para que las instancias judiciales correspondientes resuelvan teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior de la niñez.

No obstante, conforme a lo compartido por la Dirección del RENAPER, la interpretación de la legislación no es uniforme y varía de provincia en provincia. En algunas jurisdicciones, se entiende que basta con el consentimiento de una sola persona que sea representante legal y el consentimiento de la persona interesada, expresado de acuerdo a su capacidad progresiva. De presentarse alguna situación controvertida, en que no se pueda interpretar fehacientemente el consentimiento expreso de la persona interesada o sus representantes legales, entonces se daría intervención a una persona profesional letrada bajo la figura del “abogado del niño” para la defensa técnica en el procedimiento registral.

En otras jurisdicciones, se exige el consentimiento de dos personas adultas progenitoras. También existen casos donde, a pesar del consentimiento de sus representantes legales, se solicita una opinión adicional interdisciplinar, en virtud de que se cuestiona a qué edad las personas menores de 18 años pueden efectivamente expresar su consentimiento; o bien, se somete a la evaluación de una persona en posición jerárquica superior dentro del registro civil, o se conforma una comisión para evaluar el caso.

En resumen, a pesar de haber transcurrido 8 años desde su entrada en vigor, aún persiste el desafío de contar con una interpretación uniforme para el procedimiento de reconocimiento de infancias y adolescencias trans; principalmente sobre personas menores a 12 años. Hasta agosto de 2019, un total de 237 personas menores de 18 años obtuvieron el reconocimiento de su identidad de género.

En ambos casos, una vez realizada la rectificación, la propia oficina del Registro Civil puede tomar los datos necesarios para la solicitud del DNI (huellas y fotografía), que será procesada por parte del RENAPER. La persona interesada también puede presentar su solicitud directamente en las oficinas del RENAPER.

Las personas extranjeras con residencia legal permanente en Argentina, deben acudir a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) o a la delegación de la DNM que corresponda a su domicilio para rectificar los datos personales en su expediente migratorio. Para esto debe presentar:

- I. Formulario de solicitud provisto por la DNM (disponible en línea);
- II. Original y copia de su DNI para personas extranjeras donde conste su condición de residencia permanente;
- III. Partida de nacimiento legalizada del país de origen donde conste la rectificación de las menciones nombre y sexo/género (para casos de personas extranjeras cuyos países permiten estos procedimientos) o, en su defecto, una nota legalizada emitida por el consulado de su nacionalidad que indique que en su país de origen no resulta posible la rectificación.

Una vez resuelta la solicitud, la Dirección Nacional de Migraciones entrega una copia autenticada de la resolución que da lugar a la rectificación y captura los datos necesarios para la solicitud de un nuevo documento de identidad para personas extranjeras, que una vez emitido por el RENAPER le será enviado a la persona vía correo postal. Las personas que realicen el trámite deberán adjuntar su identificación anterior, que será remitido al RENAPER para su destrucción. Los cambios realizados en la documentación emitida en Argentina serán sólo válidos en el territorio argentino.

El trámite también está disponible para las personas de nacionalidad argentina que residen en el exterior. En esos casos, las personas deben presentarse ante las autoridades consulares correspondientes a la jurisdicción de su residencia, y allí se capturarán los datos necesarios para iniciar el trámite tanto ante los registros civiles como ante el RENAPER. Hasta mayo de 2019, 124 personas habían solicitado el trámite en alguna delegación consular.

Las personas privadas de libertad pueden realizar el trámite. Dentro de los centros penitenciarios se articula la coordinación con las autoridades de registro civil y del RENAPER para acercar los servicios a estas personas.

Conforme a la ley, la rectificación una vez completada, sólo puede ser modificada mediante autorización judicial.

COSTO DEL TRÁMITE:

De acuerdo con lo estipulado por la ley, el trámite es totalmente gratuito. Esto incluye la emisión de la copia certificada y actualizada de nacimiento para quienes no la tuvieran al momento de presentación de la solicitud. También incluye la emisión de una copia del partida de nacimiento rectificadas y de un nuevo ejemplar del DNI.

En el caso de las personas extranjeras con residencia legal permanente que decidan solicitar el reconocimiento de su identidad de género, tanto la rectificación de sus datos en la DNM, como la expedición del nuevo documento de identidad, también estarán exentas del pago de las tasas pertinentes.

En el caso de las personas menores de 18 años que pudiesen llegar a requerir asistencia legal para llevar adelante su trámite, por no contar con el consentimiento de sus representantes legales, existen varias vías, incluida la asistencia pública otorgada por el Estado, por las cuales se puede obtener apoyo legal gratuito.

PLAZO DEL TRÁMITE:

El trámite de rectificación registral varía, dependiendo de cuatro factores principales:

a. Copia del partida de nacimiento primigenia actualizada

Los tiempos pueden variar dependiendo de si la persona cuenta o no con una copia actualizada de su partida de nacimiento al momento de presentar la solicitud. Para quienes sí la tienen, tras la presentación de la solicitud, en aproximadamente 10 días la personas pueden recoger su partida rectificada en la oficina donde se presentó la solicitud. El plazo puede extenderse si la persona no cuenta con una copia de su partida de nacimiento, o con los datos de localización de esa partida (libro, folio, etc.), en tanto que deberá recurrirse a la búsqueda manual.

b. Lugar de presentación de la solicitud

El tiempo de demora del trámite también depende de si la oficina donde se solicita coincide o no con lugar de inscripción original de nacimiento. También existe variación entre las provincias.

c. Personas menores de 18 años

En estos casos, la duración del trámite dependerá de si la persona menor de 18 años cuenta o no con el consentimiento de quienes tengan la responsabilidad parental. En caso de que no cuenten con su consentimiento, tendrán derecho a la asistencia legal del “abogado del niño”, y el procedimiento podría convertirse en uno de carácter judicial sumarísimo. A su vez, dependiendo de las interpretaciones que se hacen de la legislación vigente en cada provincia, el procedimiento puede variar en tiempo.

d. Personas extranjeras y refugiadas

Los trámites para personas extranjeras tienen a demorar algunos días más que en el caso de personas nacionales argentinas.

En términos generales, en todos los casos, una vez rectificadas las partidas registrales, la expedición del nuevo DNI tarda aproximadamente dos semanas.

ACCESIBILIDAD:

En algunas provincias se permite la presentación de solicitudes por parte de personas cuyo nacimiento no fue inscrito originalmente allí, y algunas otras no. No existe disposición o prohibición expresa en este sentido, ni un procedimiento que sea de obligado cumplimiento para todas las jurisdicciones. La variación se debe a que para realizar la rectificación se requiere acceso al partida de nacimiento primigenia de la persona interesada, y ésta está en custodia del registro civil de la provincia donde se registró originalmente.

Sin embargo, los registros civiles de algunas provincias y de la CABA admiten solicitudes de personas cuyo nacimiento fue originalmente inscrito en otra jurisdicción y, a través de diversos canales de comunicación entre autoridades registrales, se buscan alternativas para lograr la rectificación del partida sin necesidad de que la persona interesada tenga que desplazarse a su localidad de origen.

Normalmente, en estos casos, la persona presenta su solicitud y la oficina de registro civil le hace llegar esta solicitud a la jurisdicción donde se registró el nacimiento de la persona, para que allí se localice el partida y se proceda a la rectificación. El registro civil del lugar de origen hace llegar luego el partida rectificada a la oficina donde la persona presentó su solicitud. De esta manera, se permite que la persona logre realizar el trámite sin tener que desplazarse, evitando así los costos en tiempo y dinero. En algunos casos, las personas trans abandonan su lugar de origen después de hechos de violencia, discriminación o actitudes agresivas. Tener que volver, en estos casos, también implica experiencias difíciles psicológica y emocionalmente.

Estos procedimientos funcionan principalmente gracias a gestiones de buen oficio por parte de las autoridades registrales. En algunos casos las autoridades envían las copias certificadas a través de correspondencia vía Casas de las Provincias, en ocasión de viajes de funcionarios, o a través de las autoridades que acuden a las reuniones del Consejo Federal de Registros Civiles. De esta manera, se facilita el acercamiento de las partidas y la realización del trámite registral de rectificación. La persona que solicitó el procedimiento podrá entonces recoger su partida rectificada en la oficina donde inició el proceso y tramitar su nuevo DNI.

Los operativos móviles se hacen en coordinación con los gobiernos y registros civiles locales; se les informa de cuándo se trasladará el personal de RENAPER y se involucra a personal del registro civil local en los operativos. En estos casos se podría tomar el trámite de solicitud pero la persona tendría que ir a buscar el partida rectificada a la oficina correspondiente del registro civil.

El trámite puede también accionarse desde los consulados argentinos y en centros penitenciarios.

CONFIDENCIALIDAD:

Tanto las partidas rectificadas, como los datos de identificación en poder del RENAPER, cuentan con estricta confidencialidad. Sólo tendrán acceso a las partidas rectificadas las personas titulares de las mismas o se accederá por vía de una orden judicial. En la nueva partida no se podrá hacer mención alguna a la Ley de Identidad de Género, ni referencia alguna a normas de carácter local que permitan inferir la rectificación efectuada.

INTEGRALIDAD:

Las personas que tramitan la rectificación de sus datos pueden también solicitar que se rectifiquen otras partidas registrales en las que consta su identidad, como las de matrimonio o las partidas de nacimiento de sus descendientes. El registro civil no realiza estas rectificaciones de oficio y la persona no tiene la obligación de solicitarlas. Sin embargo, la actualización de estos datos puede tener consecuencias directas para las personas familiares, por ejemplo, en materia sucesoria. En caso de las personas descendientes mayores de 18 años, ellas pueden solicitar la rectificación de sus partidas de nacimiento. Actualmente, en el caso de Argentina, los procedimientos de rectificación de partidas de familiares varían según la jurisdicción en la que se lleven a cabo.

96

En el caso del registro civil en CABA, se tomó la decisión de que la institución sí puede rectificar de oficio todas las partidas registrales que se hayan obrado en esa jurisdicción en las que aparezca la persona que ha solicitado el reconocimiento de su identidad de género, sin necesidad de consentimiento de terceros. Esto incluye no sólo la partida de nacimiento de la persona solicitante, sino también, según el caso, las partidas de matrimonio, partidas de nacimiento de descendientes, e incluso, aquellas partidas de terceras personas en las que la persona haya atestado el acto celebrado.

Para tomar esta determinación, consideraron que:

- La Ley de Identidad de Género tiene como uno de sus principios la no judicialización del procedimiento de reconocimiento de identidad género, y en este sentido se interpreta que para garantizar la integralidad del reconocimiento de esa identidad, las rectificaciones en todas las partidas registrales deberían hacerse mediante un trámite administrativo simple;
- Que dicha ley indica que debe respetarse la identidad de género autopercebida de las personas y que su nombre autopercebido deberá ser utilizado en cualquier gestión o servicio, públicos o privados;
- Que además la ley indica que todas las normas deben interpretarse y aplicarse siempre a favor del acceso al derecho al reconocimiento de la identidad de género;
- Que el Código Civil establece que, como consecuencia de la rectificación de nombre, deberán rectificarse todas las partidas y asientos registrales que sean necesarios;
- Que la rectificación de la identidad no altera los derechos y obligaciones que pudieran

corresponderle con anterioridad, es decir, que la modificación de las partidas no conlleva cambios en el estatus jurídico entre las personas relacionadas mediante la misma. Y que esa rectificación no se encuentra en conflicto con un supuesto derecho de terceras personas a la no rectificación de sus partidas.

Según lo establecido por la normativa, además de ser responsable de rectificar el DNI, el RENAPER debe informar de la rectificación del documento de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Inspección General de Justicia, al Banco Central, y a la Secretaría del Registro Electoral, para la corrección del padrón. Asimismo, el Reglamento indica que los registros civiles provinciales deberán notificar a las autoridades según lo que cada reglamentación local determine.

Las personas que hayan solicitado reconocimiento de su identidad de género y rectificación de sus documentos serán responsables de realizar los cambios necesarios frente a otras entidades públicas y privadas no enlistadas.

MIRADA INTERSECCIONAL:

El procedimiento contemplado para el reconocimiento de la identidad de género está disponible para todas las personas argentinas sin diferencia de edad, con las salvedades contempladas en la ley, aunque la interpretación de la normativa principalmente para el caso de personas menores de 12 continúa siendo un desafío nacional.

El trámite también está disponible para las personas de nacionalidad argentina que residen en el exterior. En esos casos, las personas deben presentarse ante las autoridades consulares correspondientes a la jurisdicción de su residencia, y allí se capturarán los datos necesarios para iniciar el trámite tanto ante los registros civiles como ante el RENAPER.

Las personas privadas de libertad también pueden realizar el trámite; dentro de los centros penitenciarios se articula la coordinación con las autoridades de registro civil y del RENAPER para acercar los servicios a estas personas.

El procedimiento está disponible para que las personas extranjeras con residencia permanente, o en condición de refugiadas, puedan obtener su documento de identidad con el reconocimiento de su identidad de género autopercebida.

Actualmente sólo se puede rectificar el marcador de sexo/género por las opciones binarias de “hombre” y “mujer”. Sin embargo, se han presentado casos de personas que solicitan no consignar dato alguno, consignar opciones diversas como “x”, “-“, feminidad travesti, e identidad no binaria. Dado que dichas las solicitudes se apartan de las prácticas registrales vigentes en el sistema argentino de identificación, se plantean desafíos y nuevos retos sobre factibilidades técnicas e interpretaciones normativas relativas a la gestión registral y documentaria a nivel federal y regional, conforme a es-

tándares internacionales para documentos de viaje, entre otros. Hasta diciembre de 2019 el tema se encuentra a estudio de las autoridades estatales para una resolución.

CAPACITACIÓN:

Se está planificando una encuesta, por iniciativa de la Secretaría de Derechos Humanos y con la participación de varios organismos nacionales, sobre condiciones de vida de la población trans. Ya se ha realizado una prueba piloto en una ciudad. Se pregunta a las personas trans si conocen el derecho que les otorga la Ley de Identidad de Género. Se planea utilizar este insumo para el diseño de campañas de difusión.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

Las organizaciones de la sociedad civil mantienen conversaciones con las autoridades argentinas y han sido partícipes de los procesos legislativos.

98



País: Bolivia.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) del Tribunal Supremo Electoral.

Denominación de la práctica: Procedimiento para el cambio de nombre, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada.

Año de inicio de la práctica: 2016.

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas bolivianas transexuales y transgénero mayores de edad que sean solteras, divorciadas o viudas.

ANTECEDENTES:

Ley Número 807 de Identidad de Género fue promulgada en mayo de 2016, año en el que también se aprobó su reglamento. Además de contener disposiciones relativas al procedimiento de reconocimiento de la identidad de género en el país, desarrolla garantías, principios y prohibiciones enfocadas en la mejora de las condiciones de vida de las personas trans en Bolivia. Asimismo, contempla una sanción para las personas que insulten, denigren o humillen a las personas trans, sin perjuicio de las acciones penales que se pueden emprender.

La Ley Número 807 de Identidad de Género fue motivo de la presentación de una Acción de inconstitucionalidad abstracta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, con posterioridad a su promulgación. La Sentencia 0076/2017 tuvo la consecuencia de limitar los derechos de las personas

trans a contraer matrimonio, a adoptar, y a participar en procesos de elección popular. Asimismo, la sentencia limita la confidencialidad de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género ante la obligación de brindar la información relativa a la identidad asignada al momento de nacer en casos de competiciones deportivas, y otras actividades basadas en distinciones binaristas.

MARCO NORMATIVO:

Ley Número 807 de Identidad de Género y Reglamento para el Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero (Resolución TSE-RSP-N° 0229/2016).

REQUISITOS:

Conforme al Artículo 8 de Ley Número 807 de Identidad de Género y Artículo 8 del Reglamento para el Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero, las personas solicitantes deberán presentar:

- I. Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen;
- II. Examen técnico psicológico expedido por una persona profesional de psicología del sector público o privado que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión. El certificado debe incluir el nombre, apellido y número de cédula de identidad de la persona profesionalista, además de su número de título universitario e institución emisora del mismo;
- III. Certificado de nacimiento original y computarizado expedido por el SERECÍ, que acredite la mayoría de edad de la persona;
- IV. Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación;
- V. Certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECÍ;
- VI. Certificado de descendencia expedido por el SERECÍ;
- VII. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso, y
- VIII. Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la identidad de género autopercebida, misma que será capturada por la persona operadora del SERECÍ.

Las certificaciones de SERECÍ y SEGIP deben guardar correspondencia respecto a la información de la persona solicitante en cuanto a sus nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, y si corresponde, datos de las personas progenitoras y filiación. Los documentos deberán presentarse en el orden establecido, en un folder tamaño oficio con sujetador

Toda persona solicitante deberá presentar personalmente la documentación descrita, en función de que es necesaria la verificación biométrica de la persona solicitante para la revisión de los requisitos.

En el caso de personas residentes en el exterior, se podrá realizar el trámite por intermedio de una persona apoderada legal mediante poder específico. En esos casos la persona interesada deberá completar una ficha técnica dactiloscópica diseñada por el SERECÍ y presentar una copia de la cédula de identidad de la persona apoderada legal. El poder notarial deberá ser legalizado por la Cancillería y protocolizado por una persona notaria con fe pública en Bolivia.

Ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial, ni otro requisito para el reconocimiento de la identidad de género. El trámite sólo será reversible por una única ocasión y deberán utilizarse los datos consignados con anterioridad a accionar el procedimiento.

COSTO DEL TRÁMITE:

El trámite de rectificación de los datos de registro civil tiene un costo de cinco papeletas valoradas de “Trámite Administrativo” (aproximadamente 15 dólares estadounidenses, según valor de las papeletas en 2016, que era de 20 bolivianos). La emisión de certificados de actas con los datos rectificados también tiene costo.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Una vez presentados y verificados los requisitos la Dirección Departamental del SERECÍ tendrá un plazo de quince días calendario a partir de la recepción de la solicitud para emitir Resolución Administrativa que autorice la rectificación. A su vez, el SERECÍ tiene un plazo de quince días para notificar a una serie de entidades públicas para que se proceda a la rectificación de los datos de la persona solicitante. Por su parte, las instituciones receptoras de la notificación tienen 15 días para realizar las rectificaciones correspondientes, término que es prorrogable sólo en los casos en que se requiera la toma de huella y fotografía. En particular, el Servicio General de Identificación Personal tiene 30 días para informar al SERECÍ sobre la actualización de la cédula de identidad.

ACCESIBILIDAD:

El Reglamento para el Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero establece que las nueve Direcciones Departamentales y las Direcciones Regionales del SERECÍ que contaban con conectividad al momento de emisión del mismo son competentes para recibir las solicitudes referentes al trámite. Sin embargo, mediante resolución, el Tribunal Supremo Electoral tiene la potestad de aprobar nuevas sedes de recepción del trámite.

CONFIDENCIALIDAD:

Conforme al Artículo 10 de la Ley, el procedimiento administrativo de cambio de nombre propio, dato sexo e imagen respecto a la identidad de género autopercebida es confidencial. El procedimiento acarrea la emisión de un nuevo certificado de nacimiento y la inclusión de notas marginales electrónicas.

nicas en la base de datos del SERECÍ, aunque éstas no son visibles en los certificados de nacimiento expedidos, por lo que sólo aparecerán los datos rectificadas.

La rectificación del nombre propio y el dato de sexo en las partidas de nacimiento de descendientes y de matrimonio con ex cónyuges serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrarla en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.

Además, vale mencionar que la ley establece explícitamente que los documentos presentados como requisitos y la resolución administrativa no podrán ser exhibidos, ni se podrá entregar testimonio, certificación, copia simple o legalizada a terceras personas, a menos que exista orden judicial o requerimiento fiscal por medio. La ley también establece prohibición expresa de utilizar los documentos que hagan referencia a los datos registrales de pila, situación que puede ser sancionada por vía civil y/o administrativa.

INTEGRALIDAD:

En un plazo de quince días calendario a partir de la emisión la resolución administrativa, el SERECÍ debe notificar de oficio la rectificación del nombre, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones: Servicio de Identificación Personal, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, Dirección General de Migración, Servicio de Impuestos Nacionales, Derechos Reales, Registro Judicial de Antecedentes Penales, Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales de la Policía Boliviana, Dirección General de Régimen Penitenciario, Contraloría General de Estado, Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa, Cajas de Salud Pública, Servicio Nacional del Sistema de Reparto, Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros, Órgano Judicial, Procuraduría General del Estado y Ministerio de Justicia. Estas instancias cuentan con 15 días para realizar las rectificaciones correspondientes e informar al SERECÍ sobre la rectificación. Por su parte, el Servicio de Identificación Personal tiene 30 días para informar sobre la rectificación de la cédula de identidad.

A su vez, la ley y el reglamento otorgan la posibilidad a las personas solicitantes de pedir notificar a otras instancias, además de mandar a toda institución pública o privada a rectificar los datos personales de las personas interesadas ante la simple solicitud y presentación de su partida de nacimiento o cédula rectificadas.

La resolución de aceptación de la solicitud de la persona interesada contendrá también una disposición que ordene la actualización del registro electoral. La rectificación del nombre propio y el dato de sexo en las partidas de nacimiento de descendientes y de matrimonio con ex cónyuges serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrarla en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.

MIRADA INTERSECCIONAL:

Las personas residentes en el exterior pueden realizar el trámite por intermedio de una persona apoderada legal mediante poder específico. En esos casos la persona interesada deberá completar

una ficha técnica dactiloscópica diseñada por el SERECÍ y una copia de la cédula de identidad de la persona apoderada legal. El poder notarial deberá ser legalizado por la Cancillería y protocolizado por una persona notaria con fe pública en Bolivia.

No existen opciones de género para personas no binarias y no existe la posibilidad de reconocer a personas niñas ni adolescentes.

INICIATIVAS DE CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN: Sin información disponible.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL: Sin información disponible.

Nota: La información incluida en esta ficha se obtuvo de tres fuentes:

- El cuestionario sobre reconocimiento de la identidad de género y registro civil distribuido a los países de la región con el apoyo del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV), y completado por las autoridades del Servicio de Registro Cívico.
- Ley Número 807 de Identidad de Género.
- Reglamento para el Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero (Resolución TSE-RSP-N° 0229/2016).



País: Chile.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Servicio de Registro Civil e Identificación.

Denominación de la práctica: Procedimientos administrativo y judicial de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre.

Año de inicio de la práctica: 2019.

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas adultas de nacionalidad chilena o con residencia permanente en el país sin vínculos matrimoniales vigentes (procedimiento administrativo); y personas mayores de 14 y menores de 18 años, y aquellas con vínculos matrimoniales vigentes (procedimiento judicial).

ANTECEDENTES:

Previo a la adopción de normativa que permitiera el reconocimiento de la identidad de género, en Chile se había habilitado la vía voluntaria-judicial como una alternativa para las personas trans. Considerando el contenido de la Ley 17.344 que Autoriza el Cambio de Nombre y Apellido en los Casos que Indica y la Ley 4.808

de Registro Civil, algunos tribunales del país habían fallado a favor de personas que solicitaron la rectificación del componente nombre y sexo/género de sus partidas de nacimiento. No obstante, estos procedimientos adolecían de discrecionalidad en los criterios de aportación y valoración de pruebas por las personas encargadas de impartir justicia, incurriendo en valoraciones patologizantes de las personas solicitantes.

El 28 de mayo de 2018, la Cuarta Sala de la Corte Suprema estableció como criterio jurisprudencial la imposibilidad de solicitar a una persona trans el sometimiento a una cirugía de afirmación sexual como requisito para otorgar el reconocimiento de su identidad de género. Por su parte, el Servicio de Registro Civil e Identificación permitía, previo a la adopción de la legislación, la captura de la fotografía de la cédula y el pasaporte respetando la expresión de género de las personas.

La búsqueda por la adopción de una ley de identidad de género en Chile inició en el año 2013. Después de cinco años de debates, modificaciones y trabajo de organizaciones de la sociedad civil y personas legisladoras, el 20 de noviembre de 2018, se promulgó la Ley N° 21.120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género y casi siete meses después el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo de Rectificación de Partidas de Nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. La legislación entró en vigor el 27 de diciembre de 2019.

La Ley N° 21.120 establece un procedimiento de naturaleza administrativa para reconocer la identidad de género de personas adultas de nacionalidad chilena o con residencia permanente en el país sin vínculos matrimoniales vigentes, y otro de naturaleza judicial para el reconocimiento de personas mayores de 14 y menores de 18 años, y personas mayores de 16 años con vínculos matrimoniales vigentes.

MARCO NORMATIVO:

Ley N° 21.120 Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género, artículos 6-22, y Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo de Rectificación de Partidas de Nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

REQUISITOS:

- a) Procedimiento administrativo:

La persona debe solicitar personalmente, o en línea, una audiencia ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en la cual deberá:

- Completar y firmar una solicitud de rectificación de los componentes sexo/género y/o nombre de su partida de nacimiento;

- Presentar su cédula de identidad, y
- Presentar a dos personas que atestigüen la identidad de la persona solicitante.

Si bien la ley exige la presentación de la cédula de identidad, en los casos excepcionales en las que quien solicite la rectificación no pueda presentarla, la verificación de su identidad se puede realizar utilizando la biometría.

La ley permite la rectificación de las menciones nombre y sexo/género, o sólo de la mención sexo/género, siempre y cuando los nombres de pila de la persona “no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral”. Además, la ley establece de manera clara que en “ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente”.

Durante la audiencia, que es privada y confidencial, la persona operadora del registro civil explicará la naturaleza y efectos del procedimiento, y la persona interesada deberá completar y firmar la solicitud. Asimismo, se tomará declaración a las personas que acuden a atestiguar el acto, y se capturarán las huellas dactilares de quien realiza la solicitud.

104

Por su parte, se preguntará a la persona interesada si desea que, como parte del proceso, además de la rectificación de sus documentos registrales, se le emita una nueva cédula y un nuevo pasaporte. Una vez celebrada la audiencia, el registro civil tiene un plazo máximo de 45 días para hacer las verificaciones de identidad, de vínculo matrimonial y de la información declarada en la audiencia, y dictar la correspondiente decisión, que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisibles.

Solamente podrán rechazarse solicitudes si la persona solicitante no ha acreditado su identidad o si no se hubieran podido verificar las declaraciones de las personas que acudieron a atestiguar el acto y/o de quien solicita la rectificación. Serán inadmisibles, en vía administrativa, las solicitudes presentadas por personas menores de 18 años o por personas que tuvieran un vínculo matrimonial vigente. En estos casos, la decisión de inadmisibilidad deberá ir acompañada de información sobre las vías judiciales habilitadas en la ley.

Cuando se admite la solicitud, en ese plazo de 45 días, el Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará la decisión a la persona interesada. Cuando se efectúa esta comunicación, y si la persona hubiese optado por la expedición de una nueva cédula, también estará ya disponible el nuevo documento para ser retirado. La persona tiene entonces 15 días para retirar su nueva documentación; de lo contrario, ésta caduca y debería hacer solicitud nuevamente, aunque sólo para la expedición de los documentos, no para la rectificación.

De acuerdo a lo establecido en la ley, las personas adultas y sin vínculo matrimonial pueden solicitar hasta dos veces la rectificación del nombre y el sexo/género en los documentos registrales y de identificación.

b) Procedimiento judicial:

i. Personas mayores de 14 años y menores de 18 años:

Las personas mayores de 14 años y menores de 18 años pueden solicitar, ante el tribunal de familia correspondiente a su domicilio, la rectificación de las menciones nombre y sexo/género en su partida de nacimiento y en los documentos de identificación. La solicitud deberá ser presentada por al menos una de sus personas representantes legales. En caso de tener más de una persona representante legal, podrá optar por la que mejor le parezca.

La solicitud deberá exponer los antecedentes y fundamentos que justifiquen la rectificación de los componentes nombre y sexo/género de sus documentos identitarios. A la presentación de la solicitud, le sigue un proceso de tres fases principales: una audiencia preliminar, una audiencia preparatoria y una audiencia de juicio.

Una vez recibida la solicitud, dentro de un plazo de 15 días, el juez citará a la persona menor y a quien o quienes presentaron la solicitud a una audiencia preliminar. Simultáneamente, el tribunal deberá citar para la misma fecha a la persona solicitante y a sus representantes legales (incluso, si fuera el caso, a quien no hubiere figurado en la solicitud originalmente presentada) a una audiencia preparatoria, que se celebrará inmediatamente después de la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar la persona menor de edad podrá ejercer su derecho a ser oída directamente ante la persona titular del juzgado y una persona consejera técnica. Según el contenido de la ley, el tribunal deberá procurar que esto se de “en un ambiente adecuado que asegure [la] salud física y psíquica [de la persona menor de edad] y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad”.

En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición, podrá citar a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes que se expusieron como fundamento de la solicitud. Asimismo, si no se hubieren incluido con la solicitud, el tribunal podrá solicitar los siguientes informes:

- a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que la persona menor de edad y su familia han recibido acompañamiento profesional durante al menos un año previo a la solicitud. Esto se prueba mediante la presentación de un informe de participación en el programa de acompañamiento profesional. Este programa está destinado a personas que son niñas o adolescentes cuya identidad de género no coincida con el sexo y nombre asignados al nacer y a sus familias. Se trata de una orientación profesional multidisciplinaria que incluye asesoramiento psicológico y biopsicosocial. Las acciones del programa serán diseñadas por el Ministerio de Desarrollo Social, en colaboración con el Ministerio de Salud, y podrán ser ejecutadas por personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Desarrollo Social.

- b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceras personas, como sus progenitoras, representantes legales, o quienes tengan legalmente el cuidado personal de la persona menor de edad, u otras adultas significativas, sobre su decisión en relación con su identidad de género autopercebida.

Asimismo, en la audiencia preparatoria, el juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias resolver la solicitud aunque en ningún caso podrá exigir la realización de exámenes físicos.

En la audiencia de juicio, misma que puede ser desarrollada inmediatamente después de la preparatoria, se oír a quienes hayan sido citadas y se evaluarán los informes presentados. La sentencia definitiva deberá ser fundada y podrá ser impugnada siguiendo los procedimientos correspondientes a asuntos contenciosos en materia de familia. Si el tribunal, en sentencia definitiva, acoge la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de las menciones nombre y sexo/género. Una vez hechas las rectificaciones se emitirán los nuevos documentos de identidad.

ii. Personas con vínculos matrimoniales vigentes:

Este procedimiento es válido, tanto a personas adultas, como para personas mayores de 16 y menores de 18 años que tuvieran vínculos matrimoniales vigentes. La solicitud deberá presentarse ante el tribunal de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de las dos partes y deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, e individualizando a la persona cónyuge no solicitante.

La persona titular del juzgado citará entonces a las dos partes a la audiencia preparatoria y se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación. En caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio. Las partes tendrán derecho a demandar compensación económica de acuerdo a lo establecido en la Ley de Matrimonio Civil, que se refiere a los casos en que una persona cónyuge no pudo desarrollar actividades remuneradas o lucrativas por dedicarse al cuidado del hogar o de su familia.

Si la sentencia definitiva es favorable a la solicitud de rectificación, el tribunal ordenará en la misma al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio.

COSTO DEL TRÁMITE:

El trámite de rectificación de los datos de registro civil e identificación es gratuito. Sin embargo, la expedición de una nueva cédula tiene un costo de 3,810 pesos chilenos (aproximadamente 5 dólares estadounidenses), y un nuevo pasaporte cuesta entre 89,660 y 89,740 pesos chilenos (aproximadamente 115 dólares estadounidenses).

No se cuenta con información sobre los costos del procedimiento judicial.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Una vez presentada la solicitud, el registro civil tiene como plazo máximo 45 días para emitir su decisión. Si la decisión es favorable, se le comunicará a la persona interesada y al momento de esta notificación, la nueva documentación solicitada ya está lista para ser recogida.

No se cuenta con información sobre los plazos del procedimiento judicial.

ACCESIBILIDAD:

La solicitud de rectificación de nombre se puede presentar en todas las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, un total de 475 en el país, independientemente de dónde se haya registrado inicialmente el nacimiento y de la residencia actual de quien la presente. Asimismo, el trámite se puede iniciar en las representaciones consulares, mediante la emisión de un poder consular, pero debe finalizarse en Chile. Finalmente, estos trámites también estarán disponibles para las personas privadas de libertad mediante los operativos que realiza el Servicio en los centros penitenciarios.

CONFIDENCIALIDAD:

Una vez que se efectúa la rectificación, se realizan anotaciones en el partida de nacimiento primigenia pero las copias nuevas del partida de nacimiento rectificadas no se diferencian del resto de partidas de nacimiento, de manera que no pueden ser identificables a simple vista. Además, vale mencionar que la ley establece explícitamente que los procedimientos relacionados con el reconocimiento de la identidad de género y la rectificación de los documentos tienen carácter de reservados respecto de terceros, y que toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible.

Para las personas que tienen vínculos matrimoniales vigentes, la culminación del proceso judicial incluye la disolución del matrimonio y la actualización correspondientes en las partidas registrales. No obstante, la legislación actual no permite que se actualice la información en las partidas de nacimiento de descendientes. El registro civil no realiza esta modificación de oficio pero la persona que solicita la rectificación tampoco puede solicitar que se realice esa rectificación.

INTEGRALIDAD:

En tanto que el Servicio de Registro Civil e Identificación es responsable tanto del registro de hechos vitales como de la emisión de la cédula de identidad y el pasaporte, la misma agencia actualizará la información de la identidad en sus bases de datos y podrá emitir la documentación actualizada. En Chile se utiliza un número único de identificación denominado “rol único nacional” (RUN). El RUN

no tiene marcadores de sexo/género en su estructura y se mantiene inalterado después de las rectificaciones para todos los efectos legales.

La ley establece que, una vez reconocida la identidad de género, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos y privados deberán ser coincidentes con dicha identidad. Menciona, además, que los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada.

El Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones: Servicio Electoral; Servicio de Impuestos Internos; Tesorería General de la República; Policía de Investigaciones de Chile; Carabineros de Chile; Gendarmería de Chile; Superintendencia de Salud, para que ésta informe a la Institución de Salud Previsional; Superintendencia de Pensiones; Fondo Nacional de Salud; Ministerio de Educación; Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas; Corporación de Universidades Privadas; Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior; y a toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante. Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley de protección de la vida privada.

Para las personas que tienen vínculos matrimoniales vigentes, la culminación del proceso judicial incluye la disolución del matrimonio y la actualización correspondientes en las partidas registrales. No obstante, la legislación actual no permite que se actualice la información en las partidas de nacimiento de descendientes. El registro civil no realiza esta modificación de oficio pero la persona que solicita la rectificación tampoco puede solicitar que se realice esa rectificación.

MIRADA INTERSECCIONAL:

El procedimiento administrativo está disponible para personas adultas, mientras que la posibilidad de reconocimiento de identidad de género para personas menores de 18 años aún está sujeto a tener cuando menos 14 años de edad y someterse a un procedimiento judicial.

Las personas de nacionalidad chilena que residen en el exterior pueden iniciar el trámite en las representaciones diplomáticas. Deberán solicitar la expedición de un poder consular a nombre de una tercera persona que actúe como su intermediaria en Chile ante el registro civil. En las delegaciones consulares se tomarán las huellas dactilares de quien solicita la rectificación y el trámite culminará en Chile.

Este trámite también estará vigente para las personas privadas de libertad como parte de los operativos que ya realiza el registro civil en los centros penitenciarios. Asimismo, está disponible para las personas de nacionalidad extranjera con residencia permanente en el país. Para estas últimas,

es necesario presentar y registrar ante la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en Santiago un ejemplar apostillado de su partida de nacimiento. El reconocimiento de la identidad de género sólo será válido para los documentos identificatorios expedidos en Chile.

No existen opciones para el reconocimiento de personas con identidades de género no binarias.

CAPACITACIÓN:

Aproximadamente en junio/julio de 2019, el Servicio de Registro Civil e Identificación inició un esfuerzo de capacitación a nivel nacional para socializar los contenidos tanto de la ley como del reglamento y los procedimientos internos del registro civil relacionados con el reconocimiento de la identidad de género. Además, paralelamente se han modificado los sistemas informáticos para facilitar el trámite y en concordancia con el principio de “cero papel” que tiene el Servicio. Las capacitaciones incluyen formación sobre cómo gestionar los trámites en línea, y además tienen un componente de sensibilización sobre las experiencias de vida y los derechos de la población trans. Para esto, el Servicio ha realizado conversatorios con personas del colectivo trans que han narrado sus experiencias en primera persona.

El servicio ha puesto en su página web toda la información disponible sobre cómo será el procedimiento, y además está organizando conversatorios con organizaciones de la sociedad civil para facilitar el acceso a la información sobre los procedimientos.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

Como se mencionó en el apartado anterior, personas trans y organizaciones de la sociedad civil han contribuido con el componente de sensibilización en la capacitación del personal del Servicio. Asimismo, el Director de la institución ha mantenido múltiples reuniones con las organizaciones.



País: México.

Nivel administrativo: Subnacional.

Entidad federativa: Ciudad de México.

Agencia pública responsable: Dirección General del Registro Civil.

Denominación de la práctica: Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Año de inicio de la práctica: 2015.

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas adultas de nacionalidad mexicana.

ANTECEDENTES:

En el año 2008 se incluyó en la legislación civil del entonces Distrito Federal un procedimiento de carácter judicial que posibilitaba la rectificación de los componentes nombre y sexo/género de las actas de nacimiento. El “juicio especial por reasignación para la concordancia sexo-genérica” requería una serie de pruebas psicológicas y médicas patologizantes que avalaran que la persona había pasado por un tratamiento hormonal y/o quirúrgico de “reasignación de sexo”. La totalidad del proceso, una vez presentada la demanda judicial, tenía una duración aproximada de seis a ocho meses, además de los costos en dinero que representaba la contratación de personas abogadas y peritas. Durante la vigencia de este procedimiento (2008-2015) se tramitaron un mínimo de 13 y un máximo de 60 casos anuales.

Más tarde, en el año 2015, la Ciudad de México se convirtió en la primera entidad federativa del país en adoptar una legislación que permitió el reconocimiento de la identidad de género autopercibida por medio de un procedimiento administrativo y no estigmatizante. La legislación adoptada en la Ciudad de México ha servido como referencia para el resto de las legislaciones estatales que hasta el día de hoy han sido aprobadas en materia de reconocimiento de la identidad de género.

110

Asimismo, la legislación capitalina contempla la existencia de un Consejo encargado de garantizar los derechos humanos de las personas solicitantes en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género. Conforme a la legislación, el Consejo es presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, y conformado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos de la Ciudad de México

La legislación de la Ciudad de México permite que personas no hayan sido registradas originariamente en su jurisdicción puedan también accionar el procedimiento, por lo que su adopción ha tenido relevancia para personas trans en todo el territorio nacional. De hecho, las autoridades de la Dirección General de Registro Civil estiman que el 68% de las solicitudes que se han recibido históricamente han sido de personas cuyo nacimiento no fue originalmente registrado en esa jurisdicción.

Hasta noviembre de 2019, en la Ciudad de México se han reconocido a 4,136 personas. La sistematización de los casos conocidos resalta como una de sus buenas prácticas, ya que es posible conocer el número de casos atendidos por año, por entidad federativa de procedencia y por sexo/género, conforme a la información proporcionada para el presente estudio.

MARCO NORMATIVO:

Código Civil para el Distrito Federal. Artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 135 Quintus.

REQUISITOS:

Conforme al Artículo 135 Ter, las personas solicitantes deben presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

Si bien se solicita comprobante de domicilio, no es necesario que el nacimiento de la persona solicitante haya sido inscrito originalmente en la Ciudad de México. Prueba de ello es que las personas solicitantes de otros estados, aunque no residan en la ciudad, han logrado obtener comprobantes de domicilio para poder iniciar su solicitud de reconocimiento de identidad de género en la mayoría de los casos. Aún cuando no es especificado en la ley, se requiere que los comprobantes de domicilio no tengan más de tres meses de antigüedad.

Si la persona ha presentado la documentación necesaria y cumple con los requisitos que establece la normativa, en ese mismo momento se capturan en la base de datos digital del registro civil los nuevos datos de identidad para poder emitir una nueva acta de nacimiento. Una vez capturados los datos se imprime un ejemplar de la nueva acta, que la persona firma y en la que imprime su huella, y que quedará como archivo en la Dirección General del Registro Civil. Este acta será la base sobre la que después se emitirán las copias certificadas. Además, se le emite a la persona un acta previa con los datos registrales, que sólo tiene valor como comprobante de que se ha realizado el trámite pero no tiene valor legal. Pasados tres días, cuando el acta ya está consolidada en la base de datos nacional, la persona puede solicitar una copia definitiva certificada de su nueva documentación en cualquier oficina o quiosco del registro civil.

En años anteriores se había interpretado que las personas podían realizar este trámite por una única vez, pero en tanto que la normativa no lo contempla así expresamente, actualmente la Dirección entiende que no existe límite.

Costo del trámite:

El trámite de solicitud de rectificación de actas por reconocimiento de la identidad de género es gratuito. La persona interesada sólo debe abonar la tasa para la obtención de la copia certificada del acta rectificadora; para aquellas que fueron registradas originalmente en la Ciudad de México el costo es de 72 pesos mexicanos.

Cabe señalar que la Dirección General del Registro Civil realiza una planificación anual de despliegue de un juzgado móvil, que ofrece los servicios exentos de pago para poblaciones vulnerables; esto incluye la emisión de copias certificadas del acta de nacimiento para la población trans.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Si la persona presenta toda la documentación necesaria y los datos para la rápida localización de su acta de nacimiento primigenia, todo el trámite, incluida la expedición de su acta provisional, puede realizarse en el mismo día. Y pasados tres días desde la realización del trámite, la persona puede, si así lo quisiera, obtener una copia certificada de su nueva acta de nacimiento.

ACCESIBILIDAD:

En un inicio el trámite sólo podía realizarse en el juzgado central del registro civil pero en la actualidad está disponible en los 49 juzgados del registro civil de la ciudad, aunque existen señalamientos de organizaciones de la sociedad civil de que aún persisten los problemas para acceder al trámite de forma regular en todos los juzgados del registro civil.

La legislación de la Ciudad de México permite que personas no hayan sido registradas originariamente en su jurisdicción puedan también accionar el procedimiento.

CONFIDENCIALIDAD:

Si el acta de nacimiento primigenia fue registrada originalmente en la Ciudad de México, por vía interna se notifica al juzgado del registro civil donde consta esa acta para que se realice la anotación correspondiente y se reserve el acta, de manera que ya no se puedan emitir copias de la misma. El acta primigenia no será accesible sino por mandato judicial. La nueva acta emitida no contiene ninguna anotación visible que indique que la persona realizó un trámite relacionado con el reconocimiento de su identidad de género.

La única diferencia con las actas “ordinarias” es que en estos casos en la fecha de registro del nacimiento figura la fecha de la emisión de la nueva acta y no la fecha original del registro. La reserva y captura de nueva acta de realiza, tanto en libros de los archivos físicos, como en las bases de datos correspondientes.

Si el acta se registró originalmente en otro estado, se emite un oficio a la dirección de registro civil correspondiente para informar de la emisión de la nueva acta, con copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes. No existen protocolos específicos para asegurar la confidencialidad de estas notificaciones.

INTEGRALIDAD:

Si la persona ha presentado la documentación necesaria y cumple con los requisitos que establece la normativa, en ese mismo momento se capturan en la base de datos digital del registro civil los nuevos datos de identidad para poder emitir una nueva acta de nacimiento. Una vez capturados los datos

se imprime un ejemplar de la nueva acta, que la persona firma y en la que imprime su huella, y que quedará como archivo en la Dirección General del Registro Civil. Este acta será la base sobre la que después se emitirán las copias certificadas. Además, se le emite a la persona un acta previa con los datos registrales, que sólo tiene valor como comprobante de que se ha realizado el trámite pero no tiene valor legal. Pasados tres días, cuando el acta ya está consolidada en la base de datos nacional, la persona puede solicitar una copia definitiva certificada de su nueva documentación en cualquier oficina o quiosco del registro civil.

Una vez emitidas las nuevas actas de quienes solicitan reconocimiento de su identidad de género, la Dirección General del Registro Civil envía oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Población, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal.

Una vez que desde la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México ingresa los datos de la nueva acta de nacimiento a la base de datos nacional gestionada por la Dirección General del RENAPO, se genera automáticamente una nueva Clave Única de Registro de Población (CURP) asociada a esa acta. Y tras la notificación mediante oficio a la Dirección General del RENAPO de que se ha llevado a cabo un trámite de reconocimiento de identidad de género, la institución da de baja la CURP anterior pero los actos relacionados con esa clave quedan asociados a la CURP nueva.

La rectificación de los datos personales en otras actas del registro civil diferentes a la de nacimiento de la persona interesada sólo se hacen a petición de parte, con su sólo consentimiento como requisito, y se tramita de manera administrativa.

Para el caso de personas no registradas en la Ciudad de México, la persona solicitante deberá recoger en el juzgado el oficio de notificación a la autoridad de registro civil de su estado de origen, y es su responsabilidad la entrega de dicho oficio. La Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México no tiene competencia para instruir directamente a estas autoridades a que reserven el acta primigenia. Las autoridades de algunos estados se han negado en ocasiones a reservar las actas. No obstante, la nueva acta emitida en la Ciudad de México tiene valor legal y es oponible a terceros incluso si el estado en el que el nacimiento se registró originalmente se niega a reservar el acta. Esto puede traer algunos inconvenientes a la hora de tramitar la rectificación del resto de los registros y documentos de identidad, como la CURP, pasaporte, entre otros.

MIRADA INTERSECCIONAL:

Este año se han iniciado las conversaciones entre las autoridades públicas para que este trámite esté disponible para las personas privadas de su libertad, en tanto que ya se ha registrado demanda de este trámite en los centros penitenciarios. El objetivo es elaborar un protocolo de atención a esta

población para poder llevar a cabo el trámite. Y algo similar ocurre con la puesta en práctica de un procedimiento para las personas residentes en el extranjero. Actualmente los consulados tienen facultades de registro civil pero no pueden llevar a cabo este trámite porque el procedimiento no forma parte del código civil federal, pero ya se están dando conversaciones para establecer un convenio de colaboración que permita que las personas servidoras públicas de las secciones consulares puedan realizar el trámite. En el futuro la idea sería reformar el código civil federal para que cualquier persona mexicana que quisiera hacer el trámite desde el exterior pudiera.

No existen opciones de género para personas no binarias y no existe la posibilidad de reconocer a personas niñas ni adolescentes.

CAPACITACIÓN:

En un inicio, en parte porque se trataba de un trámite centralizado en la oficina principal de la Dirección General del Registro Civil, no se consideró que fuera necesaria la capacitación. Durante el año 2019 se realizaron talleres de sensibilización, en cooperación con la Secretaría de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para personas juezas y secretarías de los juzgados del registro civil sobre diversidad sexual. Se está planeado para próximos años la realización de capacitaciones más permanentes, no sólo sobre diversidad sexual sino en general sobre derechos humanos.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

Se mencionó durante la entrevista que la relación con las organizaciones de la sociedad civil han sido más directas con la entonces Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y con el titular del Poder Ejecutivo. Además, en junio de 2019, en tanto que este se considera el mes de la Lucha por la Diversidad, en colaboración con la sociedad civil se organizó una campaña de difusión sobre el trámite administrativo de reconocimiento de la identidad de género. La sociedad civil contribuyó a identificar a personas que potencialmente se pueden beneficiar del trámite, y a informarles del trámite.



País: México.

Nivel Administrativo: Subnacional.

Entidad federativa: Estado de Coahuila.

Agencia pública responsable: Dirección de Registro Civil del Estado de Coahuila.

Denominación de la práctica: Proceso administrativo para el reconocimiento de la identidad de género.

Año de inicio de la práctica: 2019.

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas adultas de nacionalidad mexicana.

ANTECEDENTES:

En noviembre de 2018 se aprobó una nueva Ley de Registro Civil para el Estado de Coahuila que incluyó la posibilidad de reconocer la identidad de género por vía administrativa. Dicha reforma entró en vigor en febrero de 2019. En junio de 2019 se reformó para incluir una lista de entidades de nivel federal y estatal a la que el Registro Civil de Coahuila deberá enviar oficio una vez que culmina el procedimiento de reconocimiento de la identidad de género. Finalmente, en julio de 2019 se aprobó el reglamento interno del Registro Civil, en respuesta a la nueva normativa.

Esta nueva ley establece que el reconocimiento de la identidad de género deberá tramitarse ante la Dirección de Registro Civil del Estado de Coahuila y que se procesará por vía administrativa. Con anterioridad, la rectificación de las menciones nombre y sexo/género en los documentos registrales, sólo era posible por vía judicial. La ley dispone expresamente que “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.”

Si bien el reconocimiento de la identidad de género es posible como trámite administrativo, la ley aclara que “la cancelación o nulidad de las nuevas actas de nacimiento inscritas por reasignación de identidad de género no procederá por la vía administrativa, quedando a salvo los derechos de las personas interesadas de promoverla por la vía judicial que corresponda”. Hasta noviembre de 2019, 94 personas habían tramitado su reconocimiento de identidad de género en el Estado de Coahuila.

MARCO NORMATIVO:

Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículos 124-128.

REQUISITOS:

Conforme al Artículo 124 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la persona interesada deberá presentar:

- I. Solicitud debidamente detallada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia.
- III. Original y copia fotostática de una identificación oficial.

En adición a los requisitos establecidos en ley, es necesaria la comparecencia de dos personas mayores de edad que atestigüen la identidad de la persona solicitante.

COSTO DEL TRÁMITE:

El costo total del trámite asciende a 771 pesos mexicanos, conforme a los conceptos siguientes:

- Tasa para la solicitud de rectificación de acta: 507 pesos mexicanos.
- Tasa para el registro de nacimiento de personas mayores de 18 años: 126 pesos mexicanos.
- Tasa para la obtención de la copia certificada del acta de nacimiento primigenia: 138 pesos mexicanos.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Si la persona presenta toda la documentación requerida, las personas que atestigüen su identidad y el pago de los derechos, el trámite se resuelve en el momento y se le expide una nueva acta de nacimiento. Actualmente todo el procedimiento se demora entre 30 y 40 minutos.

ACCESIBILIDAD:

El trámite puede ser accionado únicamente en la sede de la Dirección del Registro Civil, localizada en la ciudad de Saltillo, la capital del Estado. La persona interesada debe solicitar previamente una cita vía correo electrónico, en la que se le indicará el día y la hora en la que debe acudir para presentar la documentación correspondiente.

La Dirección del Registro Civil organiza un esquema de Brigadas que acercan servicios de registro civil a diferentes zonas del estado, con precios menores a los habituales y, en ocasiones, con algunos servicios sin costo. Si bien el procedimiento de reconocimiento de género no puede hacerse durante estas brigadas, en ocasiones sí se puede obtener una copia certificada del acta de nacimiento; en 2019 éstas se entregaron de forma gratuita.

El Estado de Coahuila permite el reconocimiento de la identidad de género de personas que no fueron registradas en su jurisdicción.

CONFIDENCIALIDAD:

Previo a la aceptación de las solicitudes, la Dirección del Registro Civil realiza una búsqueda en otras entidades federativas que permiten el reconocimiento de la identidad de género a manera de comprobar que no se haya accionado el procedimiento en otro estado. De igual forma, realiza una consulta ante la Dirección General del RENAPO, con el objetivo de verificar que no exista modificación previa en la Clave Única de Registro de Población (CURP) por solicitud previa de reconocimiento de identidad de género.

Si el nacimiento de la persona se registró originalmente en Coahuila, una vez resuelto el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, la Dirección remitirá la resolución admi-

nistrativa a la Oficialía que corresponda a efecto de que realice una anotación marginal, reserve y margine el acta primigenia, en libros y base de datos y levante una nueva acta de nacimiento con los datos contenidos en la resolución administrativa. De acuerdo con la ley, el acta reservada no se publicará ni expedirá en ninguna situación, salvo orden judicial. Las nuevas actas tienen como fecha de inscripción del nacimiento la fecha en la que se solicita el reconocimiento de la identidad de género, no la fecha de la inscripción original.

Si el nacimiento se hubiera registrado en otro estado, se envía oficio para el resguardo y marginación a la Unidad Central Estatal del Registro Civil que corresponda. No existen protocolos específicos para asegurar la confidencialidad de estas notificaciones.

INTEGRALIDAD:

Concluido el procedimiento la Dirección del Registro Civil debe enviar los oficios con la información, en calidad de confidencial, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Poder Judicial de la Federación; así como a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud del Gobierno Estatal, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Registro Nacional de Población e Identificación Personal y a la Unidad Central Estatal del Registro Civil que corresponda. En dichos oficios se deja constancia de que se procesó una solicitud de resguardo de acta con motivo del reconocimiento de identidad de género, y también se mencionan el sexo asignado al nacer y la identidad de género autopercebida de la persona.

Por su parte, la Dirección del Registro Civil comunica a la Dirección General del RENAPO, responsable de emitir la Clave Única de Registro de Población (CURP), la información sobre la generación de una acta nueva, a efecto de que se considere para la rectificación conforme a la identidad de género autopercebida.

La Dirección de Registro Civil del Estado no realiza, de oficio, anotaciones en las actas de matrimonio, o de nacimiento de descendientes, donde pudiera figurar como parte la persona que solicita el reconocimiento de la identidad de género autopercebida.

MIRADA INTERSECCIONAL:

No existen medidas específicas sobre poblaciones de personas trans con una mirada interseccional. La legislación de Coahuila es la única en el país que expresamente restringe el reconocimiento de la identidad de género dentro del binario mujer/hombre. El procedimiento no está disponible para personas menores de dieciocho años.

CAPACITACIÓN:

Antes de que entrara en vigor la nueva normativa, representantes de la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación realizaron jornadas de sensibilización al personal del Registro Civil. Sin embargo, el propio Registro Civil no ha llevado a cabo iniciativas de capacitación o sensibilización propias.

Como forma de difusión, se comunicó el nuevo procedimiento administrativo disponible a través de las redes sociales de la dirección del Registro Civil y a través de los medios de comunicación locales.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

Previo a la aprobación de la nueva ley hubo intensa actividad de las organizaciones de la comunidad LGBTI para promover que el reconocimiento de la identidad de género se incluyera en la normativa, mas no existen esfuerzos de coordinación con la Dirección del Registro Civil.

118



País: Colombia.

Nivel administrativo: Nacional – Caso Bogotá.

Agencia pública responsable: Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil en Bogotá.

Denominación de la práctica: Trámite para la corrección de los componentes sexo y nombre en el Registro del Estado Civil.

Año de inicio de la práctica: 2015.

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas adultas y cercanas a cumplir la mayoría de edad de nacionalidad colombiana.

ANTECEDENTES:

En el caso colombiano, las competencias relacionadas con el registro civil son compartidas entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías Públicas, entidades que están facultadas para registrar hechos vitales y archivar los registros originales de los mismos. En tanto, las funciones de identificación son competencia exclusiva de la Registraduría Nacional, por lo que sólo ésta puede emitir la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad de las personas colombianas. La tarjeta de identidad es el nombre que recibe el documento identificatorio expedido para personas de entre 7 y 17 años de edad, mientras que la cédula de ciudadanía es el documento identificatorio de las personas mayores de 18 años.

Ahora bien, en materia de reconocimiento legal de la identidad de género, el primer antecedente data de 1988, cuando a través del Decreto Presidencial 999/1988, se autorizó el cambio de nombre mediante escritura levantada ante Notaría Pública. No obstante, la rectificación del componente sexo/género, conforme al Decreto Ley 1260/1970, debía ser promovido por la vía judicial y requería la aportación de pruebas patologizantes.

Es hasta 2015 que, considerando la sentencia T-063 de la Corte Constitucional de Colombia, el Ejecutivo emitió el Decreto 1227/2015 por el que se hace posible rectificar el componente sexo/género en el registro civil de nacimiento mediante un procedimiento de carácter administrativo. Es relevante apuntar que a la sentencia T-063 le antecedieron otras que, desde 2012, empezaron a abordar la temática del reconocimiento de la identidad de género autopercibida.

En el caso de la Registraduría Distrital de Bogotá, más de 400 personas habían sido reconocidas en su identidad de género auto-percibida hasta octubre de 2019.

MARCO NORMATIVO:

Decreto 999/1988, Decreto 1227/2015.

REQUISITOS:

Conforme al Decreto 1227/2015, las personas solicitantes del “trámite para la corrección de los componentes sexo y nombre” deberán presentar ante notaría pública los siguientes requisitos y bajo ninguna circunstancia se deberán exigir otros diferentes:

- I. Solicitud por escrito que contenga:
 - a. La designación de la persona notaria a quien se dirija.
 - b. Nombre y cédula de ciudadanía de la persona solicitante.
- II. Copia simple del registro civil de nacimiento.
- III. Copia simple de la cédula de ciudadanía.
- IV. Declaración realizada bajo gravedad de juramento expresando que es su voluntad realizar la rectificación de la casilla del componente sexo/género en su registro civil de nacimiento.

De acuerdo a lo establecido en la Circular Única de Registro Civil e Identificación versión No. 4 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la misma escritura de rectificación del componente sexo/género, puede servir a la persona para rectificar el componente nombre, con fundamento en el Decreto modificatorio 999/1988.

La persona que haya rectificado los componentes nombre y sexo/género en su registro civil de nacimiento, sólo podrá solicitar una nueva rectificación pasados 10 años desde la expedición de la

escritura pública. En estos casos, existe la restricción de consignar en el registro civil el nombre de pila y no cambiarlo por otro diferente. Asimismo, el componente sexo/género sólo podrá rectificarse en un máximo de dos ocasiones.

COSTO DEL TRÁMITE:

La escritura pública notarial tiene un costo de entre 38 y 45 dólares americanos, mientras que la rectificación del registro civil de nacimiento es gratuita. A su vez, conforme a la información compartida por la Registraduría Distrital del Estado Civil en Bogotá, la rectificación de la cédula de ciudadanía es gratuita para las personas con identidades de género no normativas que se encuentren en situación de vulnerabilidad por una sola vez, previa autorización de la Alcaldía o Personería del Municipio.

PLAZO DEL TRÁMITE:

De acuerdo al Decreto 1227/2015, las Notarías Públicas están obligadas a emitir la escritura pública en un plazo máximo de 5 días hábiles desde la presentación de la solicitud. Asimismo, establece que si la solicitud se presentara en una notaría diferente de aquella en la que se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de la persona solicitante, la persona notaria debe remitir copia de la escritura, en un plazo máximo de 3 días desde su expedición, a la persona servidora pública del registro civil para que realice las modificaciones correspondientes.

En función de que la rectificación del registro civil de nacimiento acarrea la obtención de una nueva cédula de ciudadanía, el procedimiento conjunto demora poco menos de tres meses.

ACCESIBILIDAD:

El procedimiento puede ser iniciado, una vez se tenga la escritura pública de la corrección del componente sexo y/o nombres, en cualquier oficina registral, o bien, en las notarías de todo el país. En el caso de Bogotá D.C., por ejemplo, existen 24 oficinas de la Registraduría Distrital del Estado Civil y más de 80 Notarías. Como se ha establecido antes, aun en los casos en que las personas solicitantes acudiesen a Notaría u Oficina de la Registraduría Nacional diferente a la de su registro, en virtud del principio de extraterritorialidad, las personas pueden acudir a cualquier Notaría u Oficina del Registro Nacional para iniciar el procedimiento. Cabe hacer el señalamiento de que algunas personas titulares de las Notarías Públicas del país aun se encuentran reticentes a acceder a realizar los trámites correspondientes al reconocimiento de la identidad de género.

Asimismo, se puede accionar el procedimiento por vía consular en las representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior y desde los centros penitenciarios, en donde la Registraduría realiza jornadas especiales para ofrecer sus servicios.

La Registraduría Distrital del Estado Civil en Bogotá, a partir de febrero del 2018, coordina con la organización de la sociedad civil “Fundación GAAT (Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans)” la implementación del proyecto “Transidentifiquémonos”, mismo que, de forma totalmente gratuita brinda apoyo, asesoramiento y acompañamiento a las personas trans en el procedimiento de reconocimiento de identidad de género.

CONFIDENCIALIDAD:

Una vez rectificadas los datos registrales, se procede a plasmar las “notas de recíproca referencia”, tanto en el registro civil de nacimiento primigenio, como en el registro que lo reemplaza, conforme al Artículo 91 del Decreto Ley 1260/1970, modificado por el artículo 4 del Decreto Ley 999/1998.

No obstante, respecto a la cédula de ciudadanía, existen mecanismos para eliminar la mención sexo/género. Para entender este procedimiento, conviene mencionar que las cédulas emitidas previo al mes de marzo del año 2000, contienen “cupos numéricos”, cuya nomenclatura hace referencia al sexo/género, y por otro lado, las cédulas emitidas con posterioridad, empezaron a incorporar el Número Único de Identificación Personal (NUIP), clave única de identificación para todas las personas colombianas cuya combinación alfanumérica no guarda relación alguna con el sexo/género.

De esta forma, las personas solicitantes del reconocimiento de su identidad de género con cédulas emitidas previo a marzo de 2000, tienen la posibilidad de cancelar su “cupo numérico” y proceder a la asignación de un nuevo NUIP sin referencia a su sexo/género. Si las personas solicitantes son portadoras de cédulas emitidas con posterioridad a marzo de 2000, no hay necesidad de solicitar dicha asignación, toda vez que nunca se les asignó un cupo numérico.

Finalmente, conviene mencionar que en el caso de la Registraduría Distrital del Estado Civil, se han hecho esfuerzos particulares para brindar atención a determinados grupos prioritarios, incluyendo a las personas con identidades de género no normativas, a través de la habilitación de oficinas de atención especializada. Lo anterior, mediante la firma de convenios con la Alcaldía Mayor de Bogotá, misma que facilita los espacios dentro de sus Súper Centros de Atención Distrital Especializados (SuperCADEs), en que se brindan los servicios con mayor confidencialidad y calidez. Los SuperCADEs están diseñados como supermercados de servicios donde las personas pueden realizar más de 240 trámites y tener acceso a una gran cantidad de servicios brindados por autoridades distritales y nacionales, así como instancias privadas.

INTEGRALIDAD:

En tanto la Registraduría Nacional es responsable de expedir la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía, no resulta necesaria la notificación a otras autoridades para proceder a su rectificación. Por otro lado, la Registraduría Nacional del Registro Civil, brinda acceso a sus bases de datos a otras instituciones públicas y privadas, previa firma de convenio, para que la homologación de registros y

documentos adicionales sea más sencilla, al tiempo que proporciona “certificaciones de cambio de datos biográficos” para facilitar el proceso de homologación.

MIRADA INTERSECCIONAL:

Conforme a la información proporcionada por la Registraduría Distrital del Estado Civil en Bogotá, respecto al reconocimiento de la identidad de género de personas menores de 18 años por vía administrativa, la posibilidad está restringida al cumplimiento cuatro supuestos: a) que sea la voluntad libre y conscientemente manifestada por las personas menores de 18 años y sus personas progenitoras o custodias legales; b) que exista la valoración de personas profesionales como personas médicas, terapeutas o trabajadoras sociales; c) que la persona esté cercana a cumplir “la mayoría de edad”, es decir, que se encuentre en el rango de los 17 años como mínimo; y d) que exista la posibilidad de revertir el procedimiento.

En el caso de acreditar los anteriores requisitos, conforme a la Instrucción Administrativa No. 012 de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro que da cumplimiento a la sentencia T-675/2017 de la Corte Constitucional, las personas funcionarias registrales darán curso a la corrección del componente sexo/género y, en su caso, del componente nombre, en apego al procedimiento contemplado para la corrección de personas adultas. A diferencia de las personas adultas, por no poseedoras de cédula de ciudadanía, las personas menores de dieciocho años tendrán que tramitar la rectificación de su tarjeta de identidad.

En la normativa colombiana, también existe un procedimiento para el tratamiento de la identidad de género de personas intersex. En virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional, sentencia T-450A, en el caso de nacimiento de una persona intersex, esta característica no será consignada en la casilla correspondiente al componente sexo/género del registro civil de nacimiento, anotándose la que indiquen sus personas progenitoras o quien actúe en su representación. El “certificado de nacido vivo” de la persona se integrará al libro de varios, mismo que forma parte del folio del registro civil de nacimiento, pero que por estricta reserva, no es accesible al público.

Posteriormente, de requerirse, la inscripción inicial puede reemplazarse en dos supuestos. Primero, cuando las personas intersex alcanzan la madurez suficiente para tomar la decisión de realizar una rectificación del componente sexo/género consignado en su registro civil de nacimiento primigenio y, de requerirse, del componente nombre. En este caso, no habrá necesidad de agotar la vía judicial ni de tramitar escritura pública, toda vez que se trata de un actuación para reconocer su identidad de género autopercibida. El segundo supuesto es la presentación de una solicitud escrita por parte de una persona representante legal, al cual debe anexarse concepto escrito emitido por un grupo interdisciplinario de personas especialistas que den cuenta de la identidad de género de la persona representada. A la solicitud debe recaer el reemplazo de registro y tampoco requiere la aportación de escritura pública.

Para el caso de requerirse el reemplazo del registro de nacimiento de una persona intersex, se requiere la apertura de nuevos folios. En cualquier caso, se conservará como documento antecedente la

denominación del certificado de nacido vivo. Para efecto de mantener la absoluta reserva del registro primigenio, se anulará la inscripción reemplazada y no se hará referencia al nuevo folio, ni a ningún otro dato adicional.

También conviene mencionar que la normativa permite el reconocimiento de la identidad de género de personas colombianas residentes en el extranjero, a través de procedimiento accionado desde las oficinas consulares. Asimismo, conforme a la información proveída por la Registraduría Nacional, el procedimiento de reconocimiento es acercado a las personas trans privadas de su libertad, por medio de jornadas específicas de servicios registrales desarrolladas en los centros penitenciarios.

Conforme a la información proveída por la Registraduría Distrital del Estado Civil en Bogotá, no existen opciones para el reconocimiento de personas con identidades de género no binarias.

CAPACITACIÓN:

En octubre de 2018, se inició una serie de 8 sesiones de capacitación y sensibilización para las 338 personas funcionarias de la Registraduría Distrital de Bogotá. Estas sesiones tuvieron como objetivo principal sensibilizar sobre la necesidad de ofrecer un trato digno y no discriminatorio a las personas solicitantes del procedimiento de reconocimiento de identidad de género.

La Registraduría Nacional además cuenta con un documento denominado “Protocolos de Atención a los Colombianos”, cuyo contenido describe una serie de directrices sobre “cómo se brinda atención respetuosa e incluyente sin discriminar la orientación sexual o la identidad de género de un colombiano”.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

La Registraduría Distrital del Estado Civil en Bogotá, a partir de febrero del 2018, coordina con la organización de la sociedad civil “Fundación GAAT (Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans)” la implementación del proyecto “Transidentifiquémonos”, mismo que, de forma totalmente gratuita brinda apoyo, asesoramiento y acompañamiento a las personas trans en el procedimiento de reconocimiento de identidad de género.



País: Costa Rica.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Dirección General del Registro Civil, Tribunal Supremo de Elecciones.

Denominación de la práctica: Procedimiento de cambio de nombre por identidad y de género, y captura de la fotografía de la cédula de identidad respetando la imagen e identidad de género.

Año de inicio de la práctica: 2010 (fotografía) y 2018 (cambio de nombre).

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas adultas de nacionalidad costarricense.

ANTECEDENTES:

En 2010, el Tribunal Supremo de Elecciones, institución dentro de la cual funciona la Dirección General de Registro Civil, aprobó su Reglamento de Fotografías para la Cédula de Identidad Decreto N.º 08-2010 en el que se estableció el derecho de toda persona a que se respete su imagen e identidad de género al momento de tomarse la fotografía que se inserta en la cédula de identidad.

En mayo de 2016, el Estado de Costa Rica solicitó formalmente una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a dos temas que afectan la labor de los registros civiles y que guardan relación con los derechos de las personas LGBTI: el reconocimiento de la identidad de género y los derechos patrimoniales derivados de matrimonios entre personas del mismo sexo. Ese mismo año, el Tribunal aprobó la *Política de no discriminación por orientación sexual e identidad de género*, y se conformó la Comisión homónima para supervisar el cumplimiento de la política.

124

Además, en octubre de 2017, se aprobó la *Directriz sobre Servicios de Atención: Proceso de Identificación de Personas Trans*, en respuesta a múltiples casos documentados de trato discriminatorio a la población trans que acudía a solicitar servicios de registro civil. Un mes después, en noviembre de 2017, la Corte emitió su Opinión Consultiva OC-24/17, en respuesta a la solicitud formulada por Costa Rica.

Como reacción a la OC-24/17, una Comisión Interna del Tribunal Supremo de Elecciones emitió en mayo de 2018 una serie de recomendaciones (STSE-0938-2018) para adaptar su normativa a los estándares establecidos en la opinión consultiva, mismas que fueron aceptadas en su mayoría. El resultado fue la emisión de la Reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil y Reglamento de la cédula de identidad con nuevas características N.º 7-2018 que incorpora el procedimiento de “cambio de nombre por identidad de género”. Desde mayo de 2018 a septiembre de 2019, 430 personas han conseguido rectificar sus nombres en sus cédulas de identidad.

Una medida adicional fue la exclusión de la mención sexo/género de las cédulas de identidad. Sin embargo, el dato sigue reflejándose en archivos y bases de datos, pues no es posible rectificarlo hasta la fecha. De hecho, el dato del “sexo registrado” es considerado como público y de acceso irrestricto, por lo que cualquier institución podría consultarlo.

Una de los principales efectos que tiene la imposibilidad de rectificar la mención sexo/género, se ve en la conformación de listas de aspirantes a cargos de elección popular. En Costa Rica, todas las listas plurinominales deben cumplir con los principios de paridad y alternancia en su confección respecto

al género. En consecuencia, la participación política de las persona trans se ve comprometida, dado que la conformación de listas considera el sexo asignado al nacer como elemento de determinación.

Entre las medidas no aceptadas por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, se encuentran aquellas relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género de personas menores a 18 años de edad. No obstante, para estos casos, subsiste la posibilidad de agotar un procedimiento administrativo para incluir el campo “conocido como” a las tarjetas de identidad de personas con identidades de género no normativas que tengan de 12 a 17 años de edad. El campo “conocido como” hace las veces de un pseudónimo que tiene valor legal como parte de los datos de identidad de una persona, y el nombre consignado en este campo no necesariamente debe guardar correspondencia con los estándares normativos. Este procedimiento era aplicable a toda persona previo a la adopción de la reforma del 2018 y no requiere la presentación de pruebas o documentación alguna para accionarse. Para que una persona menor a 18 años solicite esta opción, sólo es necesario que manifieste su intención ante el registro civil, y que acuda con al menos una de las personas que tuvieron la responsabilidad parental para que ésta firme un formulario de consentimiento.

Por último, cabe mencionar que en la actualidad existen juicios de amparo en curso ante la Sala Constitucional (Sala Cuarta) de la Corte Suprema de Justicia que aspiran a que el procedimiento de cambio de nombre por identidad de género también se permita para las personas menores de 18 años, así como a que se permita la rectificación del sexo registrado al nacer en registros y documentos para garantizar un reconocimiento integral de la identidad de género. Vale mencionar que también se han presentado recursos en contra de la reforma del reglamento de 2018.

125

MARCO NORMATIVO:

Reglamento del Registro del Estado Civil y Reglamento de la cédula de identidad con nuevas características N.º 7-2018, Artículos 52 y 53, y Reglamento de Fotografías para la Cédula de Identidad Decreto N.º 08-2010, Artículo 2.

REQUISITOS:

Conforme a los Artículos 52 y 53 del Reglamento del Registro del Estado Civil y Reglamento de la cédula de identidad con nuevas características, las personas solicitantes deben:

- Presentar solicitud escrita ante la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil;
- Completar un formulario de consentimiento, y
- Presentar su cédula de identidad.

Una persona podría agotar el procedimiento de cambio el nombre por identidad de género a través de una tercera persona a quien se hubiere otorgado poder especialísimo. El procedimiento sólo puede accionarse una vez.

COSTO DEL TRÁMITE:

Tanto el procedimiento de cambio de nombre por identidad de género, como la expedición de una nueva cédula de identidad, son gratuitas.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Una vez que se presenta la documentación, en un plazo aproximado de entre 15 y 18 días se expide una resolución de aprobación del cambio de nombre. La persona debe retirar esa resolución en la oficina del registro civil y con ella puede solicitar una nueva cédula de identidad, que se le expedirá en aproximadamente dos horas. En el caso de las personas privadas de libertad, el trámite demora como máximo 2 meses.

ACCESIBILIDAD:

La solicitud se puede presentar en las 32 oficinas regionales de registro civil del país y consulados costarricenses. La toma de fotografía acorde a la identidad de género también está disponible en el extranjero.

Además, la Dirección organiza giras, llamadas operativos móviles de registro, principalmente en zonas indígenas. En estos casos, si se llegase a solicitar el procedimiento de cambio de nombre por identidad de género, se le podría dar curso a la solicitud. No obstante, no se ha hecho un esfuerzo de difusión sobre este nuevo procedimiento en el marco de las giras que se realizan en zonas indígenas.

A su vez, la Dirección realiza visitas a centros penitenciarios para ofrecer los servicios registrales, entre ellos, el de cambio de nombre por identidad de género. Desde que se recibe la solicitud, hasta que la persona recibe una cédula de identidad con el nombre rectificado, transcurren como máximo 2 meses.

CONFIDENCIALIDAD:

El procedimiento de cambio de nombre por identidad de género, tiene la consecuencia de una anotación en el certificado de nacimiento primigenio, donde se deja constancia de que la persona cambió su nombre. Con posterioridad, en tanto no se modifica, el sexo asignado al nacer sigue siendo considerado un dato de público de acceso irrestricto.

Como respuesta a la OC-24/17 se optó por excluir la mención sexo/género de las cédulas de identidad. Sin embargo, el dato sigue reflejándose en archivos y bases de datos.

INTEGRALIDAD:

En tanto que el Tribunal Supremo de Elecciones es encargado de las responsabilidades de registro civil, identificación y organización de los procesos electorales, la rectificación del nombre en el certificado de nacimiento, cédula de identidad y padrón electoral es integral.

Si la persona hubiese contraído matrimonio con anterioridad a rectificar su nombre, o si figurara en actas de nacimiento de sus descendientes, las modificaciones a estas actas solo se harían a pedido de la parte interesada. En el caso de que la persona tuviera descendientes menores de 18 años, la modificación se haría inmediatamente después de que ésta la solicitara. En caso de que fuesen mayores de 18 años, se les notifica a efecto de que manifiesten su anuencia o no a que se modifique su certificado de nacimiento.

Ni el Tribunal, ni la Dirección General de Registro Civil, informan de oficio a ninguna autoridad sobre la rectificación del nombre, pero este dato queda actualizado en las bases de datos del Tribunal, que son de acceso público. La persona que solicita el cambio de nombre es responsable, aunque no tiene obligación legal de hacerlo, de actualizar sus datos de identidad en todas las instancias públicas y privadas donde considere necesario. En el caso de Costa Rica, por ejemplo, el Ministerio de Educación les expide nuevamente sus títulos con el nuevo nombre. Para la tramitación del pasaporte, sólo es necesario llevar la nueva cédula para que se le tramite el documento de viaje. Sin embargo es importante aclarar que en el pasaporte sí figurará el sexo asignado al nacer.

127

MIRADA INTERSECCIONAL:

Si bien el procedimiento de cambio de nombre por identidad de género no está disponible para personas menores de 18 años, subsiste la posibilidad de agotar un procedimiento administrativo para incluir el campo “conocido como” a las tarjetas de identidad de personas con identidades de género no normativas que tengan de 12 a 17 años de edad.

El procedimiento está disponible para las personas privadas de libertad. La solicitud del cambio de nombre se recibe durante las visitas que la Dirección del Registro Civil hace a centros penitenciarios para ofrecer los servicios registrales. Desde que se recibe la solicitud hasta que la persona recibe una cédula de identidad con el nombre rectificado transcurren como máximo 2 meses.

Para las personas costarricenses que residen en el extranjero, se solicitan los mismo requisitos y se sigue el mismo procedimiento, sólo que en lugar de presentarse ante una oficina de registro civil en Costa Rica, deben acudir ante el consulado que corresponda según el país en que se encuentre la persona.

Si una persona adquiriese una segunda nacionalidad, y en el país de su segunda nacionalidad le reconocieran su identidad de género, esto no se convalidaría en Costa Rica. La persona debería realizar la solicitud de cambio administrativo de nombre, y el sexo registral se mantendría sin modificar.

CAPACITACIÓN:

En 2008 se constituyó la Unidad de Género al interior de la Dirección General del Registro Civil. Esta unidad es la encargada de dar seguimiento a la Política de Género, y también a la *Política de no discriminación por orientación sexual e identidad de género*, aprobada por el Tribunal Supremo de Elecciones en 2016. Recibe presupuesto para materializar estas políticas en acciones concretas, principalmente relacionadas con la formación del personal y la promoción de una cultura institucional de trato digno e igualitario.

La Política de no discriminación comprende cuatro líneas de trabajo: la sensibilización, capacitación y formación del personal institucional; la creación y puesta en marcha de protocolos y mecanismos de atención que garanticen trato respetuoso; la revisión de medidas de carácter administrativo, normativo, procedimental y operativo; y el impulso de acciones afirmativas. La Unidad de Género asume la coordinación de esta política, junto con la *Comisión de no discriminación por orientación sexual e identidad de género*, encargada de supervisar el cumplimiento de la política. La Comisión realiza análisis exhaustivo de los posibles alcances de la Opinión Consultiva 24/17 y su aplicabilidad a los procesos administrativos y de reglamentación institucionales, emitiendo criterios técnicos que orientan a la administración en la toma de decisiones respecto al tema de no discriminación. Para materializar dicha la Política de no discriminación en acciones concretas, se cuenta con un Plan de Acción aprobado para el periodo 2019-2024.

La Unidad ha sido y sigue siendo responsable de numerosas iniciativas de capacitación al interior de la institución, con énfasis en el trato respetuoso e igualitario de las personas LGBTI. Los contenidos de las capacitaciones incluyen: derechos humanos, instrumentos internacionales de los derechos humanos, normativa nacional, conceptos de la sexualidad humana, discriminación con base en la orientación sexual, expresión de género e identidad de género, análisis de la OC-24/2017, Reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil y al Reglamento de la Cédula de Identidad, procedimiento de rectificación de nombre de personas trans, lineamientos de trato respetuoso a personas LGBTI. A partir del segundo semestre del 2016, se incorporó una acción permanente de sensibilización y formación en el Plan Institucional de Capacitación que se denomina “*Taller básico de no discriminación por orientación sexual e identidad de género*”.

Entre las medidas promovidas por la Unidad de Género figura la *Directriz sobre Servicios de Atención: Proceso de Identificación de Personas Trans*, que se aprobó en 2017 como respuesta a múltiples casos documentados de trato discriminatorio a la población trans que acudía a solicitar servicios de registro civil. En 2019, se aprobaron también los *Lineamientos de Trato Respetuoso e Igualitario*, que recopilan criterios de acatamiento obligatorio para un trato respetuoso e igualitario a las personas LGBTI, tanto para las personas trabajadoras del Tribunal, como para quienes acuden a solicitar los servicios.

Actualmente no existen esfuerzos de capacitación específicos en la materia destinados a personas trabajadoras de los consulados. No obstante, sí se está elaborando un plan de capacitación para el

proceso electoral que se llevará a cabo en 2022. En el contexto de esas capacitaciones, se incluirán temas de sensibilización relacionadas con la necesidad de garantizar el derecho al sufragio para personas con identidad y expresión de género no normativas.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

Las organizaciones de la sociedad civil son las principales impulsoras y articuladoras de las demandas relacionadas con el reconocimiento de género, así como el acceso a derechos y trato igualitario por parte de las personas LGBTI. En este sentido, han tenido un rol clave en las reformas normativas que se han dado en Costa Rica. Asimismo, han participado en procesos relacionados con la labor del registro civil. Personas del colectivo han sido parte de las capacitaciones para compartir sus experiencias a la hora de interactuar con las instituciones públicas y, de esa manera, sensibilizar a las personas servidoras públicas sobre el trato discriminatorio que enfrentan en algunas ocasiones. Adicionalmente, para el diseño de los *Lineamientos de Trato Respetuoso e Igualitario*, se organizaron grupos focales y foros de consulta con las organizaciones y colectivos de personas LGBTI que pudieron participar del proceso y validar el documento.

El Registro Civil no ha puesto en marcha campañas de difusión sobre el nuevo procedimiento de cambio de nombre para informar a las personas que potencialmente se podrían beneficiar del mismo. La labor de divulgación ha sido asumida por las organizaciones de la sociedad civil.

129



País: Ecuador.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Denominación de la práctica: Procedimiento administrativo de sustitución del campo sexo por el de género, y cambio de nombre en la cédula de identidad en la cédula de identidad.

Año de inicio de la práctica: 2018.

Naturaleza del procedimiento: Sustitución del campo “sexo” por el de “género” en la cédula de identidad (procedimiento administrativo); y rectificación de la mención sexo/género en los documentos registrales (procedimiento judicial).

Elegibilidad: Personas adultas de nacionalidad ecuatoriana.

ANTECEDENTES:

Desde la promulgación de la nueva Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en 2016, Ecuador contempla en su legislación un procedimiento de carácter administrativo consistente en la sustitución del campo “sexo” por el de “género” en la cédula de identidad, además de la rectificación

del nombre propio en el acta de nacimiento, registro personal único y cédula de identidad. El primer paso debe ser solicitar la modificación del campo “sexo” por el “género” acorde a la identidad de género de la persona, para después rectificar su nombre y fotografía por las que correspondan con su identidad de género.

El procedimiento está disponible desde el 20 de septiembre de 2018, cuando se aprobó la reforma del Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Marco normativo: Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Artículo 10 y Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Artículo 31.

REQUISITOS:

De acuerdo al Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y 31 del Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se debe:

- Verificar la identidad de la persona titular;
- Verificar la identidad de dos personas que atestigüen el dicho de la persona solicitante, mismas que confirmen que su identidad de género autopercebida no coincide con el sexo asignado al momento de nacer y que es así desde por lo menos dos años atrás, y
- Solicitud firmada por la persona titular, en la que conste la decisión expresa de sustituir el campo sexo por el de género.

Conforme a la información proporcionada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la verificación de la identidad de la persona titular se realiza por medio de la presentación de su cédula de identidad. Asimismo, el Reglamento de la Ley Orgánica dicta que “es obligación de quien solicita la sustitución del campo sexo por el de género, determinar la residencia del solicitante”.

Es importante señalar que el cambio del campo “sexo” por el de “género” sólo se realiza en la cédula de identidad y no así en el acta de nacimiento, ni en su registro personal único (clave identificatoria de las personas ecuatorianas). De acuerdo a la legislación ecuatoriana, “el dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir”.

La persona solicitante puede solicitar, en el mismo trámite, la rectificación de su nombre a causa de la sustitución del campo “sexo” por el de “género”. A diferencia del supuesto anterior, la rectificación del campo nombre en la cédula de identidad sí se refleja en el acta de nacimiento y registro personal único. La fotografía de la cédula de identidad también puede ser sustituida por aquella que corresponda con la identidad de género autopercebida, aunque también debe antecederle el procedimiento de sustitución del campo “sexo” por el de “género”.

La solicitud de sustitución del campo “sexo” por el de “género” se puede realizar por una única vez, y las personas que quisieran revertirlo deberán recurrir a la vía judicial.

COSTO DEL TRÁMITE:

El trámite de sustitución del campo “sexo” por el de “género” es gratuito. La rectificación del nombre tiene un costo de 10 dólares estadounidenses y la emisión de la nueva cédula un costo de 15 dólares estadounidenses. Las personas con discapacidad están exentas de todas las tasas.

PLAZO DEL TRÁMITE:

La totalidad de sustituciones y rectificaciones se realizan en un mismo acto y de forma inmediata, por lo que la persona solicitantes puede salir con su cédula identidad rectificada el mismo día. La rectificación del acta de nacimiento con los nuevos datos demora aproximadamente unos ocho días, pasados los cuales la persona ya podría solicitar una copia con los nuevos datos.

ACCESIBILIDAD:

La solicitud puede presentarse en cualquier oficina de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, independientemente del lugar de residencia de la persona interesada o del lugar en el que se haya registrado originalmente el nacimiento. Si el procedimiento fue accionado en una oficina diferente a aquella donde el nacimiento fue originalmente registrado, se envía la documentación al archivo de dicha oficina para que se realicen allí las anotaciones correspondientes.

CONFIDENCIALIDAD:

La sustitución del campo “sexo” por el de “género” evidencia la identidad de género de las personas portadoras de una cédula de identidad que consigne el campo “género”. La sustitución se realiza también en la base de datos del registro de población.

Respecto a las actas de nacimiento, se realiza una nota marginal que indica que se rectificó el nombre de pila por otro diferente en el libro original donde consta el registro de la persona. No obstante, conforme a lo expuesto por la Dirección, en Ecuador se considera que cualquier documento que incluya datos personales es considerado confidencial, por lo que sólo es accesible para la persona titular, terceras personas con su consentimiento de la persona titular o por solicitud judicial.

INTEGRALIDAD:

La sustitución del componente “sexo” por el componente “género” por vía administrativa es sólo aplicable a la cédula de identidad y se realiza también en la base de datos del registro de población. Si se aspira a la rectificación del registro personal único y acta de nacimiento, es necesario el

agotamiento de un proceso judicial. Por su parte, la rectificación del nombre es posible realizarla en los tres documentos por vía administrativa.

La imposibilidad de reconocer la identidad de género por medio de un procedimiento integral, acarrea, por ejemplo, que en caso de que la persona solicite un pasaporte, se proceda a la rectificación de su nombre pero se mantendrá el sexo asignado al nacer.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no rectifica de oficio otras actas registrales en las que figure la identidad de la persona solicitante. Esto se realiza a petición de parte, por vía administrativa, y tiene un costo de 4 dólares. Las personas con descendientes están obligadas a rectificar la información en las actas de nacimiento de éstas, porque de otra manera no se les podrá expedir una cédula. No obstante, en el caso de las personas mayores de edad, éstas pueden pedir expresamente que se mantenga el nombre inalterado de su madre o de su padre en sus cédulas de identidad, contenido al reverso de la cédula.

MIRADA INTERSECCIONAL:

Las personas que residen en el extranjero pueden accionar en las representaciones consulares la sustitución del componente “sexo” por el componente “género”, mas no así la rectificación de sus nombres.

Para ello, deben tramitar un poder notarial con cláusula específica y el trámite debe ser realizado en territorio ecuatoriano por una tercera persona.

El trámite está disponible también para personas privadas de su libertad. La persona a cargo de la dirección del centro penitenciario debe realizar la solicitud de una brigada especial de la Dirección General para que se acerquen al centro los servicios de registro civil e identificación. Los costos y requisitos son los mismos.

No existen opciones de género para personas no binarias y no existe la posibilidad de reconocer a personas niñas ni adolescentes.

CAPACITACIÓN:

Se han realizado capacitaciones con base en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano, así como el contenido del Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para garantizar un trato igualitario y sin discriminación en la prestación de los servicios.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

No se tiene evidencia de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil.



País: El Salvador.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Registro Nacional de las Personas Naturales.

Denominación de la práctica: Captura de la fotografía del documento único de identidad con respeto a la expresión de género.

Año de inicio de la práctica: 2010.

Naturaleza del procedimiento: N/A.

Elegibilidad: Toda persona que requiera tomarse la fotografía para el documento único de identidad.

ANTECEDENTES:

No existe en el país ningún procedimiento que permita el reconocimiento de la identidad de género a personas con identidades de género no normativas. No obstante, a partir aproximadamente de 2010, el Registro Nacional de las Personas Naturales tiene un convenio con una empresa privada contratada para gestionar la emisión del documento único de identidad, por medio del cual se permite que la captura de la fotografía que se incluye en ese documento respete la expresión de género.

Por otro lado, existen cuando menos dos antecedentes de personas salvadoreñas que, por vía judicial y bajo circunstancias muy específicas, consiguieron el reconocimiento de su identidad de género.

La primera sentencia fue dictada en 2016 por el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador. El proceso judicial requirió la aportación de una serie de pruebas patologizantes, incluyendo periciales médicas, psicológicas y psiquiátricas, así como la demostración de que la persona solicitante se había sometido a terapia de sustitución hormonal y a una cirugía de afirmación sexual. Por su parte, se requirió también la publicación en diarios nacionales de la intención de la persona solicitante de rectificar sus documentos de identificación y la aportación de un dictámenes de solvencia de antecedentes policiales, de ausencia de causas penales abiertas y de carencia de obligaciones económicas pendientes de satisfacer con instituciones financieras. En este caso, la jueza determinó la cancelación de la partida de nacimiento primigenia de la persona solicitante; el levantamiento de una nueva, conservando los datos relativos a su lugar, fecha y hora de nacimiento, así como el nombre de sus personas progenitoras; y la modificación de todos sus documentos y registros.

La segunda sentencia fue dictada en 2017 por la Corte Suprema de Justicia. En este caso, la persona peticionaria ya había sido reconocida en su identidad de género en los Estados Unidos de América, por lo que, en términos jurídicos, se trató de un *auto de pareatis*; es decir, la ejecución de una sentencia emitida por la Corte de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia en el territorio salvadoreño. La persona solicitante accedió a la rectificación de la mención nombre de su partida de nacimiento, mas no de la mención sexo/género, en función de que la sentencia del tribunal estadounidense no hacía referencia a este componente. De conformidad con la sentencia, la partida de nacimiento de la persona peticionaria fue marginada con la rectificación de nombre y no cancelada en el Registro del

Estado Familiar. Esta sentencia revocó el criterio previo emitido por la Corte Suprema de Justicia en un caso resuelto en 2015 con identidad de circunstancias, relativo a una persona peticionaria que fuera reconocida en su identidad en la Corte del Distrito 135, con sede en Stamford, Connecticut, en los Estados Unidos, mas no así en El Salvador.

Finalmente, conviene mencionar que actualmente al menos un proyecto de ley de identidad de género, fruto fundamentalmente del trabajo realizado por las organizaciones de la sociedad civil, presentado ante la Asamblea Legislativa pero aún no ha sido discutido.

MARCO NORMATIVO: N/A.

REQUISITOS: N/A.

COSTO DEL TRÁMITE: N/A.

PLAZO DEL TRÁMITE: N/A.

ACCESIBILIDAD: N/A.

CONFIDENCIALIDAD: N/A.

INTEGRALIDAD: N/A.

MIRADA INTERSECCIONAL: N/A.

CAPACITACIÓN:

De acuerdo con lo manifestado por representantes de la sociedad civil, el Registro Nacional de las Personas Naturales ha realizado jornadas de sensibilización con los funcionarios de la institución para crear conciencia sobre el trato a las personas trans. También se han realizado talleres similares en el Tribunal Supremo Electoral para asegurar el derecho al sufragio, sin trato discriminatorio, para las personas trans.

Además, afirman que tanto en estas instituciones como en el Ministerio de Trabajo y en el Ministerio de Justicia se han elaborado lineamientos para el trato de la población LGBTI, tanto para las personas usuarias como para personas servidoras públicas. Sin embargo, señalan que el incumplimiento de lo dispuesto en esos lineamientos usualmente no conlleva ninguna sanción.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL: N/A.

Nota: La información incluida en esta ficha se obtuvo de dos fuentes:

- El cuestionario sobre reconocimiento de la identidad de género y registro civil distribuido a los países de la región con el apoyo del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV), y completado por las autoridades del Registro Nacional de las Personas Naturales.
- Entrevista realizada con representantes de la sociedad civil.



País: Granada (*Grenada*).

Nivel administrativo: Nacional

Agencia pública responsable: Registro Civil (*Registrar General Department*).

Denominación de la práctica: No existe en el país ningún procedimiento que permita el reconocimiento de la identidad de género a personas con identidades de género no normativas.

Año de inicio de la práctica: N/A.

Naturaleza del procedimiento: N/A.

Elegibilidad: N/A.

ANTECEDENTES:

No existe en el país ningún procedimiento que permita el reconocimiento de la identidad de género a personas con identidades de género no normativas.

Nota: La información incluida en esta ficha se obtuvo del cuestionario sobre reconocimiento de la identidad de género y registro civil distribuido a los países de la región con el apoyo del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV), y completado por las autoridades del *Registrar General Department*.

MARCO NORMATIVO: N/A.

REQUISITOS: N/A.

COSTO DEL TRÁMITE: N/A.

PLAZO DEL TRÁMITE: N/A.

ACCESIBILIDAD: N/A.

CONFIDENCIALIDAD: N/A.

INTEGRALIDAD: N/A.

MIRADA INTERSECCIONAL: N/A.

CAPACITACIÓN: N/A.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL: N/A.



País: Guatemala.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Registro Nacional de las Personas (RENAP).

Denominación de la práctica: Procedimiento notarial de cambio de nombre, y captura de la fotografía del documento personal de identificación con respeto a la expresión de género.

Año de inicio de la práctica: N/I (nombre) y 2015 (fotografía).

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas guatemaltecas o extranjeras documentadas.

ANTECEDENTES:

El Registro Nacional de las Personas concentra las facultades de registro civil e identificación. La normativa de Guatemala permite, desde hace décadas, que cualquier persona de nacionalidad guatemalteca, o de extranjera documentada, pueda modificar el nombre de pila registrado en su certificado de nacimiento, o en su registro de persona extranjera domiciliada, por uno de su elección. Al no existir limitaciones respecto a la elegibilidad del nombre, éstos no necesariamente deben corresponder, conforme a los estándares sociales normativos, con el sexo asignado al nacer de quien los escoge. Además, es válida la identificación por nombres que son neutrales al género.

En 2015, el RENAP emitió la Circular 043-2015 que permite a toda persona que la fotografía capturada para su Documento Personal de Identificación (DPI) sea acorde a su identidad de género autopercebida. Además, RENAP ha coordinado esfuerzos con la autoridad electoral del país para que las personas trans puedan participar plenamente de los comicios electorales.

Asimismo, en diciembre de 2017, la institución aprobó un Protocolo de Atención de Usuarios del RENAP, que incluye directrices de comportamiento para la atención de personas LGTBI. Entre otras, el Protocolo establece que si una persona se identifica como trans, se deberá preguntar cómo quiere ser llamada durante la prestación del servicio, sin importar el nombre y mención sexo/género consignados en su DPI. Asimismo, se invita a recordar que la apariencia física de la persona no corresponderá necesariamente con lo socialmente esperado por determinado “sexo”, por lo que no debe ser impedimento para la captura de la imagen para el DPI.

No es posible la rectificación del componente sexo/género en documentos de registro e identificación.

MARCO NORMATIVO:

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Artículo 17, Fracción 11, Circular 043-2015, Protocolo de Atención de Usuarios del RENAP.

REQUISITOS:

Conforme al Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, las personas solicitantes del procedimiento de cambio de nombre deben:

- I. Recurrir a la asistencia de una persona notaria y manifestar su deseo de cambiar su nombre de pila;
- II. Presentar ante la persona notaria una copia de su certificado de nacimiento;
- III. Para las personas adultas, es obligatorio presentar original y copia de su documento personal de identificación y certificado de no antecedentes penales;
- Iç. Las personas menores deben ir acompañadas y contar con el consentimiento de quien tenga la guardia legal. Conforme a las disposiciones guatemaltecas, si existe vínculo matrimonial entre sus progenitoras, es suficiente con el consentimiento de una persona; de lo contrario, será necesario el consentimiento de ambas, y
- ç. En el caso de las personas extranjeras, se sigue el mismo procedimiento, con la excepción de la presentación de una copia certificada de su inscripción como persona extranjera domiciliada, también expedida por el Registro Nacional de las Personas, donde constan todos sus datos de identificación.

Una vez levantada la resolución notarial de cambio de nombre, ésta tiene que publicarse en el diario oficial y en otro periódico de tirada nacional en tres ocasiones durante un periodo de 30 días, y está sujeta a oposición de terceras partes que pudieran tener objeciones fundamentadas a dicho cambio. Normalmente, esto se refiere a deudas financieras o procesos judiciales pendientes.

Si pasados 10 días desde la publicación no se producen objeciones, la persona notaria emitirá una resolución final haciendo constar la rectificación del nombre. Con dicha resolución, la persona interesada debe acudir al Registro Nacional de las Personas a solicitar la inscripción de su nombre autoidentificado. Finalizada la inscripción, es posible la expedición de copias del certificado de nacimiento rectificado y de un nuevo documento personal de identificación.

Para solicitar la rectificación del nombre, no es necesario que la persona tenga una imagen o expresión de género determinada. No existe límite para la cantidad de veces que una persona puede solicitar cambio de nombre. En todas las ocasiones deberá hacerlo por vía de un trámite notarial.

Respecto a la captura de la fotografía del documento personal de identificación, no es necesario que la persona haya cambiado su nombre, ni que su apariencia física corresponda con la expresión de género esperada por la norma social.

COSTO DEL TRÁMITE:

EL Registro Nacional de las Personas ofrece servicios de notaría gratuitos únicamente en sus 22 oficinas localizadas en las cabeceras departamentales, mismos que son accesibles para cualquier persona que desee solicitar el procedimiento de cambio de nombre. De optar por servicios notariales ajenos a los ofrecidos por RENAP, el costo aproximado es de 3,000 quetzales.

Con independencia de los trámites notariales, el costo trámite varía dependiendo de la nacionalidad de la persona solicitante:

- I. Para el caso de personas con nacionalidad guatemalteca, se estima en 6,115 quetzales, desglosados de la siguiente forma: 6,000 quetzales por publicación en el diario oficial y otro periódico de circulación nacional; 15 quetzales para la obtención de la copia del certificado de nacimiento primigenio; 15 quetzales para la obtención de la copia del certificado de nacimiento rectificado; y 85 quetzales para la obtención de un nuevo ejemplar del documento personal de identificación.
- II. Para el caso de personas extranjeras, se estima en 7,085 quetzales, con la única variación de que las copias certificadas de su inscripción como persona extranjera domiciliada tienen un costo de 500 quetzales cada una.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Desde que la persona acude a RENAP a solicitar el cambio de nombre, utilizando los servicios notariales de la institución, hasta que se emite la resolución donde se da a lugar al cambio, transcurren actualmente 4 meses.

ACCESIBILIDAD:

La rectificación de nombre y la solicitud de certificado de nacimiento puede hacerse en cualquiera de las 340 oficinas de RENAP en el país. Sin embargo, los servicios notariales gratuitos sólo están disponibles en las 22 cabeceras departamentales.

Dado que es un trámite personal, sólo se puede realizar presencialmente en las oficinas de RENAP en territorio guatemalteco. No hay posibilidad de hacerlo vía representaciones consulares.

CONFIDENCIALIDAD:

El procedimiento requiere la publicación de la intención de la persona peticionaria de rectificar su nombre en el diario oficial y otro de circulación nacional por 30 días.

Una vez agotado el procedimiento, se añade una anotación al certificado de nacimiento primigenio para dejar constancia de que fue accionado. Dicha anotación será visible en las copias que se realicen del certificado de nacimiento primigenio.

INTEGRALIDAD:

La rectificación del nombre en el certificado de nacimiento tiene la consecuencia de la rectificación del documento personal de identificación. No obstante, RENAP no rectifica otras actas registrales de oficio. Si la persona hubiese contraído matrimonio con anterioridad a la rectificación de su nombre, o si figurara en actas de nacimiento de sus descendientes, las rectificaciones a estas actas sólo se hacen a pedido de la parte interesada. Quien solicita la rectificación de su nombre, no tiene obligación legal de solicitar estas rectificaciones.

De forma similar, RENAP no informa de oficio a ninguna autoridad sobre la rectificación del nombre, por lo que la persona que acciona el procedimiento es responsable de actualizar sus datos de identidad en todas las instancias públicas y privadas donde considere necesario. No obstante, la institución comparte su base de datos de población con otros organismos públicos, que pueden verificar la identidad de las personas solicitantes recurriendo a ella. Por ejemplo, si una persona acude a tramitar su pasaporte, sólo es necesario que lleve algún documento que contenga la rectificación – certificado de nacimiento o documento personal de identificación – y allí podrán verificar su identidad para expedirle el documento de viaje.

En relación al padrón electoral, la rectificación no se realiza automáticamente. Las personas deben informar a la autoridad electoral. Para esto, RENAP cuenta con representantes del Tribunal Electoral en las oficinas centrales de RENAP, en la ciudad de Guatemala, y en las cabeceras departamentales. Las personas interesadas en actualizar sus datos pueden acudir a estas personas servidoras públicas directamente en las oficinas de RENAP. Debe tenerse en cuenta que 4 meses antes de las elecciones cierra el padrón, de manera que si las personas realizan la rectificación de su nombre durante los 4 meses anteriores a los comicios, es posible que no puedan ejercer su derecho al sufragio en esa convocatoria electoral.

MIRADA INTERSECCIONAL:

El procedimiento de rectificación de nombre está disponible para personas menores de 18 años y para personas extranjeras.

CAPACITACIÓN:

Una vez aprobado el Protocolo de Atención al Usuario del RENAP, la agencia ha realizado esfuerzos de capacitación para su personal.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

RENAP ha celebrado un convenio de cooperación con organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de las personas LGBTI. Este convenio consiguió la elaboración del Protocolo de Atención al Usuario del RENAP, y los lineamientos en materia de trato a dicha comunidad. Las organizaciones revisaron y validaron el Protocolo antes de su aprobación. Asimismo, RENAP ha brindado asesoría a organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de propuestas legislativas relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género.



País: México.

Nivel Administrativo: Subnacional.

Entidad federativa: Estado de Hidalgo.

Agencia pública responsable: Dirección del Registro del Estado Familiar.

Denominación de la práctica: Proceso administrativo de reconocimiento de la identidad de género mediante expedición de una nueva acta de nacimiento.

Año de inicio de la práctica: 2019

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas adultas de nacionalidad mexicana.

ANTECEDENTES:

En mayo de 2019 se reformó la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, a efecto de incluir un procedimiento de carácter administrativo que permitiera el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, a través de la emisión de una nueva acta de nacimiento que refleje la rectificación de las menciones nombre y sexo/género. Con anterioridad a esta reforma, la rectificación sólo era posible si se contaba con una sentencia judicial.

La normativa actual menciona explícitamente que “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género”.

La reforma entró en vigor en agosto de 2019 y la Dirección del Registro del Estado Familiar ya ha puesto en marcha los procedimientos administrativos de reconocimiento de identidad de género. Desde el inicio y hasta noviembre de 2019, habían tramitado sus nuevas actas de nacimiento

7 personas. En tanto que aún no se ha aprobado un reglamento para las nuevas disposiciones de la ley (aunque se encuentra en elaboración un reglamento interno del Registro del Estado). Para la gestión del resguardo de actas, la institución está siguiendo lineamientos propuestos por el Registro Nacional de Población (RENAPO).

MARCO NORMATIVO:

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. Artículos 214 Ter, 214 Quárter y 214 Quinties.

REQUISITOS:

Conforme al Artículo 214 Quinties de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, las personas solicitantes deben presentar:

- I.- Solicitud debidamente requisitada.
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III.- Original y copia fotostática de su identificación oficial; y
- IV.- Original y copia de su comprobante de domicilio actualizado.

La solicitud debe ser acompañada de un par de formularios proporcionados por la Dirección del Registro del Estado Familiar consistentes en la solicitud de resguardo de acta y la solicitud a la Dirección General del RENAPO para proceder a la rectificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

A su vez, no obstante de no ser requisitos enlistados en la Ley, se solicita la presentación de dos personas mayores de edad que atestigüen la identidad de la persona solicitante, así como el comprobante de CURP de la persona solicitante.

COSTO DEL TRÁMITE:

El trámite es gratuito, así como también la obtención de la primera copia de la nueva acta. No obstante, si no se tiene copia certificada del registro primigenio, deben erogarse 55 pesos mexicanos para la obtención de la copia a los tres días hábiles transcurridos de la solicitud, o bien, 100 pesos mexicanos para la obtención inmediata de la copia certificada.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Desde que la persona inicia su trámite hasta que la persona puede pasar a buscar la copia de su acta transcurren aproximadamente 2 semanas. Lo anterior, pues si bien el procedimiento de levantamiento de nueva acta es inmediato cumpliendo los requisitos, subsiste la necesidad de agotar un procedimiento específico para resguardar el acta primigenia.

ACCESIBILIDAD:

Siguiendo lo establecido por la Ley para la Familia, esta solicitud sólo se procesa en la sede de la Dirección del Registro del Estado Familiar, localizada en la ciudad de Pachuca, la capital del Estado. Las copias certificadas de las actas de nacimiento se pueden obtener en la sede de la Dirección, en la mayoría de sus oficinas, así como en la base de datos en línea. Conforme a lo compartido por la Dirección, aún cuando no se han presentado solicitudes de rectificación de personas no registradas en Hidalgo, al no haber prohibición expresa en la legislación, se podría realizar.

CONFIDENCIALIDAD:

El procedimiento de resguardo de acta de nacimiento requiere la publicación de una notificación en los tableros de anuncios de la Dirección en donde se hace saber que la persona interesada solicita el resguardo de su acta, sin mención expresa del motivo de dicha solicitud. Ésta queda sujeta a objeción de terceras personas durante 3 días consecutivos. Si no se presentan objeciones pasados estos días, se emite la resolución para el resguardo. La fiscalía o procuraduría podrían presentar oposición al resguardo del acta si la persona tuviera antecedentes penales o procesos judiciales pendientes.

Culminado el proceso de publicación en tableros, se notifica del resguardo, vía oficio, a diversas entidades de nivel federal y estatal, y a la oficina del registro civil del municipio en el que originalmente se registró el nacimiento. Hecho lo anterior, la persona peticionaria puede recoger su nueva acta de nacimiento. Cabe mencionar que no existen protocolos específicos para asegurar la confidencialidad de estas notificaciones.

El resguardo se realiza, tanto en archivos físicos, como en bases de datos. Para los archivos físicos, se añade una anotación al acta de nacimiento primigenia, donde se deja constancia de que la misma queda en resguardo. A su vez, se solicita que el acta de nacimiento primigenia quede también en resguardo en la base de datos de documentos registrales gestionada por la Dirección General del RENAPO, para que ésta no pueda ser impresa ni consultada. Una vez en resguardo, el acta primigenia sólo es accesible por mandato judicial.

En la nueva acta emitida no se incluye ninguna referencia al acta primigenia. No obstante, la fecha de registro cambia a la fecha en que fue ingresada la solicitud de reconocimiento de identidad de género. Si la persona no hubiese sido registrada en Pachuca, también cambiará la mención del lugar de registro, en tanto todas las actas de reconocimiento de identidad de género se tramitan en Pachuca.

INTEGRALIDAD:

Una vez que la Dirección del Registro del Estado Familiar resguarda el acta primigenia, ésta notifica la información (sin mencionar el motivo por el que se resguarda) a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones

Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo, Procuraduría General de la República y el Estado, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por su parte, la Dirección del Registro Civil comunica a la Dirección General del RENAPO, responsable de emitir la Clave Única de Registro de Población (CURP), la información sobre la generación de una acta nueva, a efecto de que se considere para la rectificación conforme a la identidad de género autopercebida. La rectificación de datos de identidad en el resto de instancias es responsabilidad de cada persona.

La Dirección de Registro Civil del Estado no realiza, de oficio, anotaciones en las actas de matrimonio, o de nacimiento de descendientes, donde pudiera figurar como parte la persona que solicita el reconocimiento de la identidad de género autopercebida.

MIRADA INTERSECCIONAL:

A pesar de no estar contemplado en la normativa actual, existe la apertura para recibir a nombre de las personas interesadas la solicitud del reconocimiento de la identidad de género, siempre que medie un poder legal con cláusula específica para desahogar el trámite. Esta podría ser una vía para las personas que residen en el exterior, personas privadas de su libertad, personas trabajadoras sexuales, entre otras.

No existen opciones de género para personas no binarias y no existe la posibilidad de reconocer a personas niñas ni adolescentes.

CAPACITACIÓN:

No se han llevado a cabo esfuerzos de capacitación por parte de la Dirección.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

No se reporta relación o intercambio periódico con la sociedad civil. Sí se reporta que una organización se ha presentado ante el Registro Familiar a dialogar sobre su intención de acompañar a 10 personas en el proceso de solicitar el reconocimiento de su identidad de género.



País: Honduras.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Registro Nacional de las Personas.

Denominación de la práctica: Captura de la fotografía de la tarjeta de identidad con respeto a la expresión de género.

Año de inicio de la práctica: 2016.

Naturaleza del procedimiento: N/A.

Elegibilidad: Cualquier persona que requiera tomarse la fotografía para la cédula de identidad.

ANTECEDENTES:

El Registro Nacional de las Personas concentra las facultades de registro civil e identificación. Hasta la fecha, no existe en el país ningún procedimiento que permita el reconocimiento de la identidad de género a personas con identidades de género no normativas. No obstante, desde 2016, se permite la captura de la fotografía para la tarjeta de identidad civil respetando la expresión de género, misma que no consigna marcador de sexo/género.

A pesar de que la legislación hondureña contempla el cambio de nombre por vía administrativa como una posibilidad en varios supuestos, la rectificación de nombre en razón del reconocimiento de la identidad de género no es posible. Tampoco existen antecedentes por la vía jurisdiccional. También se han registrado al menos tres casos de personas hondureñas residentes en el exterior que fueron reconocidas en su identidad de género y que al retornar a Honduras se les ha negado la validación de los procesos que accionaron el exterior.

144

Actualmente se está trabajando en una reforma integral de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Dentro de la comisión conformada hacia dentro del Registro Nacional para el estudio de la reforma, se han presentado, considerando el contenido de la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana, propuestas para incluir la posibilidad de rectificar el componente nombre por vía administrativa, en concordancia con la identidad de género autopercebida. No se han discutido, sin embargo, posibilidades relacionadas con la rectificación del componente sexo/género. Conforme a lo compartido por el Registro Nacional, existe la percepción de que, en breve, se volverá a discutir un proyecto de ley de identidad de género y se espera que el tema se aborde en el seno de esa discusión.

Por su parte, en marzo de 2020, se realizará un nuevo enrolamiento para la emisión de la nueva tarjeta de identidad. La ocasión anterior en que se renovaron las tarjetas de identidad fue en 1996, oportunidad que aprovecharon alrededor de 400 mil personas para cambiar sus nombres. Con posterioridad al enrolamiento, se validaron y modificaron sus datos en los documentos registrales.

Desde las organizaciones de la sociedad civil representantes de personas trans hondureñas, se ha sugerido que se podría volver a permitir el cambio/rectificación de nombre en este nuevo enrolamiento y que se mantendrá la ausencia del componente sexo/género. De cualquier forma, sin un marco normativo que regule las rectificaciones, se teme que se puedan presentar otros problemas como la rectificación de otros documentos registrales, como las de nacimiento de sus descendientes, en tanto que en Honduras no existe matrimonio entre personas del mismo sexo.

MARCO NORMATIVO: N/A.

REQUISITOS: N/A.

COSTO DEL TRÁMITE: N/A.

PLAZO DEL TRÁMITE: N/A.

ACCESIBILIDAD: N/A.

CONFIDENCIALIDAD: N/A.

INTEGRALIDAD: N/A.

MIRADA INTERSECCIONAL:

Como consecuencia de una serie de discusiones encabezadas por la Secretaría de Salud en materia de estadísticas vitales, se ha acordado un protocolo de atención para el registro de nacimiento de personas intersex. En estos casos, la documentación registral debe quedar sin completar en lo relativo a las menciones sexo/género de forma temporal hasta que la persona determine su identidad de género.

CAPACITACIÓN:

Se han realizado jornadas de sensibilización para las personas servidoras públicas encargadas de la captura de la fotografía en la tarjeta de identidad, de modo que se haga efectivamente respetando la expresión de género de las personas que así lo soliciten.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

Las organizaciones de la sociedad civil llevan varios años trabajando en la presentación de proyectos de ley de identidad de género, en algunos casos con el apoyo de la cooperación internacional (ej. USAID). En al menos dos ocasiones, estos anteproyectos han sido presentados al Congreso Nacional, rechazados y devueltos para modificación. Durante todo ese proceso, las organizaciones se han acercado al Registro Nacional de las Personas para realizar consultas y buscar asesoramiento en relación a cómo podrían ser los procedimientos de rectificación de los componentes nombre y sexo/género en los documentos registrales y de identidad. El Registro Nacional ha prestado su asesoramiento y además han realizado foros, consultas y reuniones con varias de estas organizaciones.



País: México.

Nivel administrativo: Subnacional.

Entidad federativa: Estado de Michoacán.

Agencia pública responsable: Dirección de Registro Civil del Estado de Michoacán.

Denominación de la práctica: Proceso administrativo de cambio de identidad de género.

Año de inicio de la práctica: 2017.

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas adultas de nacionalidad mexicana.

ANTECEDENTES:

En septiembre de 2015 se aprobó el nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán que contemplaba la posibilidad de rectificar actas para dar lugar al reconocimiento de la identidad de género, y disponía que la Dirección de Registro Civil del Estado era la institución responsable de levantar una nueva acta de nacimiento que garantizara este reconocimiento. Sin embargo, sólo era posible si, con anterioridad, se contaba con una sentencia judicial que ordenara la expedición de la nueva acta, luego de un proceso judicial patologizante que incluía revisiones médicas y exámenes psicológicos.

146

En julio de 2017, el Congreso del Estado aprobó una modificación al Artículo 117 del Código Familiar, que entró en vigor tras su publicación el 18 de agosto. En éste se establece un proceso administrativo ante las autoridades de Registro Civil que permite el reconocimiento de la identidad de género sin necesidad de que medie proceso judicial, y que deja constancia explícita de que “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género”.

Desde la entrada en vigor del procedimiento administrativo, se han realizado 175 trámites en total, de los cuales 104 fueron accionados por mujeres trans y 71 por hombres trans.

MARCO NORMATIVO:

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo 117.

REQUISITOS:

Conforme al contenido del Artículo 117 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, las personas solicitantes deben presentar:

- I. Formato expedido por el Registro Civil, debidamente completado;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

- III. Credencial para votar en original para cotejo y copia simple; y,
- IV. Comprobante de domicilio.

En adición a los requisitos establecidos en ley, es necesaria la comparecencia de dos personas mayores de edad que atestigüen la identidad de la persona solicitante.

COSTO DEL TRÁMITE:

A partir del año 2020, el trámite de reconocimiento de la identidad de género que antes costaba 1,551 pesos mexicanos, pasó a ser gratuito. Lo anterior, debido a la propuesta realizada por el Gobernador al Congreso del Estado de reformar la Ley de Hacienda para establecer la gratuidad del trámite, a sugerencia de la Directora de Registro Civil, quien inspiró su sugerencia en el contenido de la OC-24/17. Las personas sólo deben abonar la copia xerográfica del acta de nacimiento primigenia, que tiene un costo de 128 pesos mexicanos.

En 2019 el Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo, firmó acuerdo con organizaciones de la sociedad civil para instaurar junio como mes de la identidad de género y permitir que durante dicho mes el trámite sea gratuito para todas las personas que lo requieran. Durante ese mes se procesaron 62 trámites gratuitos.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Si la persona presenta toda la documentación requerida, las personas que atestigüen su identidad y el pago de la tasa, el trámite se resuelve en el momento y se le expide una nueva acta de nacimiento. La reserva del acta puede demorar 1 o 2 días en completarse.

ACCESIBILIDAD:

En un inicio, el trámite sólo podía realizarse en las oficinas centrales de la Dirección de Registro Civil, en Morelia. Luego, se estableció que sólo podía iniciarse el trámite en la oficialía donde se hubiese registrado originalmente el nacimiento. En la actualidad, la solicitud puede presentarse en cualquier oficialía de registro civil del Estado.

La Dirección del Registro Civil realiza periódicamente campañas de lucha contra el subregistro donde se priorizan tres servicios: registros de nacimiento, regularización del estado civil (registro de matrimonio), y aclaraciones de actas. En principio durante estas campañas, se podría también procesar solicitudes de reconocimiento de identidad de género. Sin embargo, estas campañas suelen ser operativos masivos donde se realizan eventos públicos de entrega de documentación, lo cual podría significar una traba en términos de confidencialidad y privacidad. No se ha registrado ninguna solicitud de este tipo durante estos operativos, pero se podría procesar.

Se han coordinado esfuerzos para permitir el reconocimiento de personas trabajadoras sexuales y personas residentes en el extranjero, además de que existe la posibilidad de accionarse desde centros penitenciarios. El procedimiento está abierto para personas no registradas en el Estado de Michoacán.

CONFIDENCIALIDAD:

El procedimiento tiene la consecuencia de añadir una anotación marginal al acta de nacimiento primigenia, donde se deja constancia de que el acta queda reservada debido a que la persona fue reconocida en su identidad de género autopercebida y se incluyen los datos de registro de la nueva acta generada (fecha, libro, lugar). El acta primigenia, de acuerdo con el Código Familiar, quedará reservada, no se publicará y solo se expedirá a petición de la persona interesada, o en el marco de una investigación por delito, o por disposición judicial. El resguardo se realiza, tanto en los archivos físicos, como en las bases de datos correspondientes.

En la nueva acta emitida no se incluye información sobre el nombre y sexo asignados al nacer, aunque sí se modifica la fecha de registro conforme a la fecha en que fue ingresada la solicitud de reconocimiento de identidad de género.

148

Si el nacimiento se hubiera registrado en otro estado, se envía oficio para el resguardo y marginación a la Unidad Central Estatal del Registro Civil que corresponda. No existen protocolos específicos para asegurar la confidencialidad de estas notificaciones.

INTEGRALIDAD:

Una vez que la Dirección del Registro Civil emite la nueva acta, y de acuerdo a lo establecido en el Código Familiar, ésta notifica a diferentes instituciones que el acta primigenia será resguardada, que la persona solicitó el reconocimiento de identidad de género, y se hace constar su nombre, identidad de género autopercebida, y la fecha a partir de la cual esa nueva identidad está vigente. Esta información se envía, con calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La nueva acta emitida es incorporada a la base de datos nacional, administrada por la Dirección General del RENAPO. Para que el acta se integre al sistema nacional, en tanto que es un nuevo registro de nacimiento, se le debe asignar antes una nueva Clave Única de Registro de Población (CURP). Al momento de registrar la nueva acta de nacimiento en el sistema nacional, se genera una nueva clave conforme a su identidad de género autopercebida, y se da de baja la CURP primigenia (aunque ésta queda asociada a la nueva). La persona que solicitó el reconocimiento de género se retira de la oficina del Registro Civil ya con su nueva CURP.

La Dirección de Registro Civil no realiza, de oficio, anotaciones en las actas de matrimonio, o de nacimiento de hijos o hijas, donde pudiera figurar como parte la persona que solicita el reconocimiento de la identidad de género autopercebida.

MIRADA INTERSECCIONAL:

En un inicio, el trámite estaba centralizado en la oficina central del Registro Civil, en Morelia. En este contexto, dos grupos de personas trabajadoras sexuales, localizadas en Apatzingán y Uruapan, solicitaron directamente a la Dirección del Registro Civil que acercaran los servicios registrales a esos municipios, ante la dificultad de afrontar los costos del trámite y los de traslado a Morelia. Representantes del Registro Civil se desplazaron y tramitaron en esos municipios solicitudes de reconocimiento de la identidad de género.

Por su parte, es posible hacer el trámite por medio de una tercera persona, siempre y cuando se le otorgue un poder notarial o poder consular con cláusula específica, y presentando toda la documentación necesaria. Esta vía ha sido utilizada ya para personas trans michoacanas residentes en los Estados Unidos.

La Dirección realiza campañas de lucha contra el subregistro que llegan a los centros penitenciarios, de manera que las personas privadas de libertad también podrían solicitar el trámite, sin que se les exigiese ningún requisito adicional. Hasta el momento, no se han tramitado procedimientos accionados por personas privadas de su libertad.

No existen opciones de género para personas no binarias y no existe la posibilidad de reconocer a personas niñas ni adolescentes.

CAPACITACIÓN:

Desde la puesta en marcha del nuevo procedimiento establecido tras la reforma del Código Familiar, la Dirección General de Registro Civil ha realizado esfuerzos de capacitación y sensibilización a su personal, con especial énfasis en las personas oficiales del registro civil, responsables directos del contacto con las personas usuarias. Representantes de organizaciones de la sociedad civil y de la Secretaría de la Mujer han participado de algunos de estos encuentros de capacitación y sensibilización, que han abordado la no discriminación de las personas que solicitan el reconocimiento de su identidad de género y han capacitado sobre el nuevo procedimiento a seguir. Estas capacitaciones se repiten periódicamente dentro de la institución, y han incluido información sobre los estándares establecidos por la OC 24-17, con el objetivo de resaltar que se trata de un procedimiento que se adecua a la normativa internacional de derechos humanos.

A su vez, en diciembre de 2019, la totalidad de las personas oficiales de registro civil del Estado recibieron capacitación por parte del Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas

(PUICA) de la OEA, a solicitud de Dirección General de Registro Civil. En el primer semestre de 2020, estarán haciendo público un documento que conjunta un manual de capacitación en materia de diversidad sexual y de géneros, manual del procedimiento de reconocimiento de identidad de género y protocolo de atención para personas trans desarrollado por el PUICA en conjunto con personas representantes de las poblaciones trans del Estado.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

Se han coordinado esfuerzos con organizaciones de la sociedad civil para permitir el reconocimiento de personas trabajadoras sexuales y personas residentes en el extranjero, así como para la declaratoria del mes de junio como el mes de la identidad de género en 2019. Las organizaciones de la sociedad civil también han sido partícipes de los esfuerzos de capacitación, y participan en los trabajos realizados por la OEA a petición del Gobierno del Estado de Michoacán.



País: Nicaragua.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Dirección General del Registro Central del Estado Civil de las Personas, Consejo Supremo Electoral.

Denominación de la práctica: No existe en el país ningún procedimiento que permita el reconocimiento de la identidad de género a personas con identidades de género no normativas.

Año de inicio de la práctica: N/A.

Naturaleza del procedimiento: N/A.

Elegibilidad: N/A.

ANTECEDENTES:

No existe en el país ningún procedimiento que permita el reconocimiento de la identidad de género a personas con identidades de género no normativas.

Nota: La información incluida en esta ficha se obtuvo del cuestionario sobre reconocimiento de la identidad de género y registro civil distribuido a los países de la región con el apoyo del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV), y completado por las autoridades de la Dirección General del Registro Central del Estado Civil de las Personas, Consejo Supremo Electoral.

MARCO NORMATIVO: N/A.

REQUISITOS: N/A.

COSTO DEL TRÁMITE: N/A.

PLAZO DEL TRÁMITE: N/A.

ACCESIBILIDAD: N/A.

CONFIDENCIALIDAD: N/A.

INTEGRALIDAD: N/A.

MIRADA INTERSECCIONAL: N/A.

CAPACITACIÓN: N/A.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL: N/A.



País: México.

Nivel administrativo: Subnacional.

Entidad federativa: Estado de Nuevo León.

Agencia pública responsable: Dirección General del Registro Civil.

Denominación de la práctica: Proceso judicial simplificado para el reconocimiento de la identidad de género.

Año de inicio de la práctica: 2019.

Naturaleza del procedimiento: Mixta.

Elegibilidad: Personas adultas cuyo nacimiento fue originalmente registrado en el Estado de Nuevo León.

151

ANTECEDENTES:

En el caso de Nuevo León, ante la ausencia de normativa que permita el reconocimiento de la identidad de género y considerando el contenido de la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Dirección General del Registro Civil recurrió al Poder Judicial con sede en la entidad para encontrar una forma de encauzar las solicitudes de reconocimiento de identidad de género de la misma forma en que se procede con cualquier otra solicitud de rectificación de actas del estado civil. Lo anterior, pues la institución notó el incremento de casos de personas oriundas de Nuevo León que solicitaban el reconocimiento de su identidad de género auto-percibida en la Ciudad de México.

El resultado de los esfuerzos de coordinación fue la articulación de un procedimiento formalmente mixto, aunque materialmente administrativo, en tanto puede iniciarse ante la Dirección General del

Registro Civil, pero requiere la comparecencia física ante el Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado de Nuevo León, a efecto de ratificar el escrito inicial de demanda que es presentado por parte de la Dirección General del Registro Civil. Una vez ratificada la demanda, la persona titular del Juzgado Virtual, tiene cinco días para emitir la resolución, misma que ordena a la Dirección General la rectificación del acta de nacimiento de la persona interesada.

Gracias a esta articulación institucional, la Dirección General del Registro Civil ha puesto a disposición de la población interesada un proceso que, aunque es de naturaleza mixta, puede ser gestionado casi íntegramente a través del registro civil, y de una manera sencilla y rápida. Desde el inicio de la implementación de este proceso, en julio de 2019, se han procesado 20 casos.

En tanto que se gestiona como cualquier otra rectificación, este procedimiento no está regulado de forma específica. Sin embargo, se está trabajando en una iniciativa de ley para institucionalizarlo.

MARCO LEGAL:

Código Civil para el Estado de Nuevo León. Artículo 134.

REQUISITOS:

Las personas solicitantes deben presentar:

- Escrito firmado donde solicita la rectificación de las menciones nombre y sexo/género de su acta de nacimiento primigenia;
- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia;
- Original y copia de una identificación oficial;
- Comprobante de su CURP original;
- Si la persona está casada, se solicita que presente copia de su acta de matrimonio para que esta también pueda ser modificada (pero no es un requisito excluyente), y
- Pago de la tasa correspondiente al trámite.

El trámite sólo está disponible para las personas mayores de edad cuyo nacimiento haya sido originalmente registrado en Nuevo León, independientemente de su lugar de residencia al momento de solicitar el trámite.

COSTO DEL TRÁMITE:

Cuando no se contrata asesoría legal privada, el costo total del trámite asciende a 611 pesos mexicanos, compuestos por:

- La tasa para la obtención del la copia certificada del acta de nacimiento primigenia: 51 pesos mexicanos.

- Tasa correspondiente a la rectificación del acta: 560 pesos mexicanos. Esta tasa cubre la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento rectificada. Éste es el costo que tiene cualquier rectificación de actas registrales, no es exclusivo de este trámite.

La Dirección General del Registro Civil realiza periódicamente brigadas especiales y se desplaza a diferentes puntos del Estado a ofrecer servicios de forma gratuita, entre los que la rectificación de actas de nacimiento por reconocimiento de identidad de género pudiera ser solicitado, en función de que el Juzgado Virtual de lo Familiar también acude a las brigadas.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Desde que la persona inicia su trámite ante la DGRC hasta que la persona puede pasar a buscar la copia de su acta rectificada transcurren aproximadamente un mes.

ACCESIBILIDAD:

Las personas interesadas pueden iniciar el trámite ante sede judicial de manera directa a través de la contratación de representación legal, o bien, recurriendo a la defensoría pública. No obstante, el procedimiento gestionado por la Dirección General del Registro Civil hace posible que el trámite pueda ser iniciado en su sede ubicada en la ciudad capital de Monterrey.

Si bien esto equivale a que el procedimiento de naturaleza mixta no puede accionarse en cualquiera de las oficinas del Estado, tiene la ventaja de que la Dirección General sirve como una intermediaria con el Poder Judicial del Estado, al asumir la elaboración del escrito inicial de demanda y el envío de la documentación de manera electrónica, haciendo falta únicamente la comparecencia de la persona interesada para ratificar la demanda. La Dirección General también asume la responsabilidad de notificar a la persona interesada sobre el día y hora en que debe presentarse ante el juzgado. Una vez recibida la documentación, el juzgado tiene cinco días hábiles para emitir la resolución.

La Dirección General del Registro Civil realiza periódicamente brigadas especiales y se desplaza a diferentes puntos del Estado a ofrecer servicios de forma gratuita, entre los que la rectificación de actas de nacimiento por reconocimiento de identidad de género pudiera ser solicitado, en función de que el Juzgado Virtual de lo Familiar también acude a las brigadas.

CONFIDENCIALIDAD:

Si la persona titular del juzgado verifica el cumplimiento de los requisitos legales, emite una resolución ordenando a la Dirección General del Registro Civil que proceda con la rectificación de los datos en el acta de nacimiento primigenia, y también que las anotaciones marginales que se realicen con ese propósito queden reservadas. Si el trámite se inició a través de la Dirección General del Registro Civil, la persona titular del juzgado directamente notifica a la Dirección; de lo contrario, la persona

debe acudir personalmente con el oficio emitido por la persona titular del juzgado a solicitar ante la Dirección la rectificación del acta.

La ejecutoria de la sentencia tiene la consecuencia de añadir una anotación al acta de nacimiento primigenia, pero los libros originales del registro donde consta la anotación quedan bajo reserva. Una vez en resguardo, el acta de nacimiento primigenia es inaccesible, salvo por requerimiento judicial o por orden del Ministerio Público. En el acta rectificadora no se incluye información sobre el nombre y sexo asignados al nacer, ni cualquiera otra señal de que el procedimiento fue accionado. Por tratarse en esencia de una rectificación, no se levanta una nueva acta, por lo que se mantienen la fecha y lugar de registro original. Una vez realizada la rectificación, la Dirección emite una copia del acta modificada para la persona interesada, sin costo adicional.

INTEGRALIDAD:

Al emitir su resolución, la persona titular del juzgado también expide una serie de oficios de notificación, que incluyen la comunicación a la Dirección General del Registro Civil y a la Secretaría de Educación del Estado. Sin embargo, a petición de la persona que acciona el procedimiento, la persona titular del juzgado puede emitir más oficios de notificación a las entidades que la persona interesada considere necesario. Sin embargo, será responsabilidad de cada persona interesada presentar esos oficios en cada entidad y solicitar la rectificación de sus datos. La Dirección General del Registro Civil articula directamente con la Dirección General del RENAPO la generación de una nueva Clave Única de Registro de Población (CURP) y la homologación con la CURP original.

La Dirección General del Registro Civil no realiza de oficio anotaciones en las actas de matrimonio, o de nacimiento de descendientes, donde pudiera figurar como parte la persona que solicita el reconocimiento de su identidad de género autopercibida. Se pueden realizar esas modificaciones a petición de parte, sin necesidad del consentimiento de cónyuges y/o descendientes. La Dirección aspira a poder realizar estas modificaciones (y todas las que surjan de rectificaciones de actas) de oficio, aunque por el momento esto no es posible en tanto que no se cuenta con todas las actas registrales digitalizadas y requeriría un trabajo mayor localizar todas las actas en las que la persona que realizó el cambio aparece como parte.

MIRADA INTERSECCIONAL:

No existen medidas específicas sobre poblaciones de personas trans con una mirada interseccional. El procedimiento no está disponible para personas menores de dieciocho años, ni para personas de género no binario.

CAPACITACIÓN:

No se han llevado a cabo esfuerzos de capacitación y/o sensibilización por parte de la Dirección General del Registro Civil.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

Se trabajó en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil, que se acercaron a la Dirección General del Registro Civil a solicitar una solución que no requiriese hacer el trámite en la Ciudad de México. La Dirección General entendió que sin un procedimiento propio, en muchos casos ocurría que las personas podían tener dos actas de nacimiento, de manera que en colaboración con las organizaciones se decidió poner en práctica el proceso que está disponible actualmente. También se están realizando planes iniciales para, en una mesa de trabajo con las organizaciones de la sociedad civil, elaborar un plan de difusión sobre el nuevo procedimiento entre la población potencialmente interesada.



País: Panamá.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral.

Denominación de la práctica: Procedimientos de cambio de nombre y corrección de la mención sexo en las inscripciones de nacimiento y el documento único de identidad, y captura de la fotografía del documento único de identidad con respeto a la expresión de género.

Año de inicio de la práctica: N/I.

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas adultas de nacionalidad panameña.

155

ANTECEDENTES:

Conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, Ley 5 del 9 de marzo de 2016, las atribuciones específicas de identidad de las personas naturales, tanto de registro civil, como de identificación, corresponden al Tribunal Electoral, organismo que ejecuta dichas facultades por medio de las Direcciones Nacionales del Registro Civil y de Cedulación.

La Ley del Registro Civil panameña no contempla un procedimiento específico para el reconocimiento de la identidad de género de las personas con identidades de género no normativas. No obstante, las autoridades registrales y de identificación han adaptado los procedimientos contemplados en dicho ordenamiento y su reglamento en materia de rectificaciones de las menciones nombre y sexo/género en las inscripciones de nacimiento, a modo de que sean accesibles a las personas trans.

La rectificación del nombre es posible a través de un procedimiento de carácter administrativo denominado “cambio de nombre por derecho de uso y costumbre” que requiere la aportación de pruebas documentales y el uso del nombre autoidentificado por un periodo de cinco años, en adición a la

necesidad de contar con representación legal. Por su parte, el procedimiento de “corrección del sexo en las inscripciones de nacimiento” es también de carácter administrativo, mas debe ser acompañada por un certificado médico que acredite la existencia de cirugía de afirmación sexual, de forma que se trata de un procedimiento invasivo.

Cualquier rectificación de las menciones nombre y/o sexo/género que se consigne en la inscripción de nacimiento, requiere que la persona solicite un nuevo documento único de identidad. A su vez, se permite la captura de la fotografía con respeto a la expresión de género en el documento único de identidad, misma que puede ser sustituida incluso si la persona no ha rectificado sus datos registrales.

Las rectificaciones de las menciones nombre y sexo/género en las inscripciones de nacimiento se pueden solicitar sólo una vez y no son reversibles.

Como información adicional, conviene mencionar que la Dirección Nacional de Cedulación ha adoptado protocolos específicos para las jornadas electorales para efecto de permitir el sufragio de las personas con identidades de género no normativas, de forma que no se considere si su expresión de género en coincidente o no con los datos y fotografía consignados en su documento único de identidad.

MARCO NORMATIVO:

Ley del Registro Civil. Artículos 117 y 121.

REQUISITOS:

- **Para el procedimiento de cambio de nombre por derecho de uso y costumbre:**

Conforme al Artículo 117 de la Ley de Registro Civil, la persona solicitante debe:

- Presentar, por intermedio de una persona apoderada legal, una solicitud de cambio de nombre por derecho de uso y costumbre, y
- Tres pruebas documentales fehacientes, de fuentes diferentes, que acrediten, en un intervalo mínimo de cinco años, la celebración de actos repetitivos con los nombres que se desea registrar.

- **Para el procedimiento de corrección del sexo en las inscripciones de nacimiento:**

Conforme al Artículo 121 de la Ley de Registro Civil, la persona solicitante debe:

- Presentar su solicitud de rectificación de la mención sexo/género de su inscripción de nacimiento, y
- Presentar un certificado expedido por una persona médica forense “que determine el sexo que le corresponde al titular”.

Con amparo en esta disposición se han autorizado correcciones conjuntas de las menciones nombre y sexo/género, siempre que la persona solicitante se haya sometido a una cirugía de afirmación sexual.

COSTO DEL TRÁMITE:

La presentación de la solicitud de cambio de nombre por derecho de uso y costumbre tiene un costo de 15 dólares estadounidenses, además de que la contratación de los servicios de una persona apoderada legal está estimado en 300 dólares estadounidenses. Por su parte, la emisión de una nueva cédula tiene un costo de 13 dólares estadounidenses.

PLAZO DEL TRÁMITE:

El procedimiento de cambio de nombre por derecho de uso y costumbre tiene una duración aproximada de 60 a 90 días.

ACCESIBILIDAD:

Sin información disponible.

CONFIDENCIALIDAD:

Los procedimientos de rectificaciones contempladas en la Ley del Registro Civil tendrán la consecuencia de la aplicación de anotaciones. No obstante, las anotaciones derivadas del procedimiento de cambio de nombre por derecho de uso y costumbre no son visibles en las certificaciones de las inscripciones de nacimiento, sino que se realizan exclusivamente en los tantos de los libros originales. Por su parte, el documento único de identidad no contiene anotación alguna.

INTEGRALIDAD:

Las rectificaciones de las menciones nombre y/o sexo/género de las inscripciones de nacimiento requieren la rectificación del documento único de identidad. No se tiene información sobre el resto de los registros y documentos públicos.

MIRADA INTERSECCIONAL:

Conforme a la información proporcionada por las autoridades panameñas, el procedimiento de cambio de nombre por derecho de uso y costumbre podría ser accionado por personas privadas de su libertad, a través de representación legal.

No existen opciones de género para personas no binarias y no existe la posibilidad de reconocer a personas niñas ni adolescentes, a pesar de que el artículo 118 de la Ley del Registro Civil contempla un procedimiento expedito de cambio de nombre para personas menores de 18 años.

CAPACITACIÓN:

La Dirección Nacional del Registro Civil y Cedulación, a través de la Unidad de Proyectos Especiales y de Subregistro, realiza jornadas de capacitación y sensibilización en temas de derechos humanos, que incluyen la identidad de género.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

La Dirección Nacional de Registro Civil mantiene un diálogo contante con organizaciones de la sociedad civil representantes y conformadas por personas con identidades de género no normativas.



País: Paraguay.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Dirección General del Registro del Estado Civil (encargada del registro civil). Dirección del Registro Electoral y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional (encargadas conjuntamente de la identificación).

Denominación de la práctica: Captura de la fotografía de la cédula de identidad civil con respeto a la expresión de género.

Año de inicio de la práctica: N/I.

Naturaleza del procedimiento: N/A.

Elegibilidad: Toda persona que requiera tomarse la fotografía para la cédula de identidad civil.

ANTECEDENTES:

No existe en el país ningún procedimiento que permita el reconocimiento de la identidad de género a personas con identidades de género no normativas. No obstante, a pesar de que no existe un protocolo o un lineamiento estándar al respecto, en la práctica sí se permite la captura de la fotografía para la cédula de identidad civil respetando la expresión de género. Según lo expresado por la sociedad civil, en algunas ocasiones pueden surgir problemas relacionados con la portación de maquillaje a la hora de tomar la fotografía, pero estos inconvenientes se terminan resolviendo en la práctica.

Dos personas activistas trans han presentado demandas exigiendo la rectificación de la mención “nombre” en sus documentos de identidad, apelando al contenido del Código Civil Paraguayo. Conforme a dicha legislación, si una persona adopta un nombre de uso común diferente al nombre de

pila y consigue acreditar que así es conocida e identificada socialmente, la rectificación del nombre es permitida. Estas solicitudes se tramitaron como juicios sumarios de cambio de nombre y lograron sentencias favorables en primera instancia.

Ante las sentencias favorables en primera instancia, la Fiscalía General de la República apeló ambos fallos y se encuentran pendientes de resolución ante un Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones solicitó a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia consulta sobre los casos específicos, misma que, a su vez, remitió la consulta al Pleno de la Corte Suprema. En caso de mantenerse favorables, serían los dos primeros casos de reconocimiento de identidad de género por esta vía y servirían de precedente para avances futuros.

Por otro lado, también se registró en el país el caso de una persona intersex, a quien se le asignó el sexo mujer al nacer, y más tarde, durante su adolescencia, desarrolló caracteres sexuales secundarios masculinos. La persona solicitó la rectificación de sus documentos registrales y de identificación. Se abrió un proceso judicial que requirió de la presentación de estudios cromosómicos y psicológicos patologizantes, y finalmente, se rectificó la mención sexo/género registral aduciendo que había ocurrido un error material en el registro, tanto por parte de las autoridades de salud, como del registro civil.

De acuerdo con lo manifestado por una representante de la sociedad civil, no existe actualmente en discusión un proyecto de ley de identidad de género. Sí se está debatiendo un proyecto de ley contra todo tipo de discriminación que, de aprobarse, se espera pueda servir como antecedente y soporte a un futuro proyecto de ley de identidad de género.

Nota: La información incluida en esta ficha se obtuvo de dos fuentes:

- El cuestionario sobre reconocimiento de la identidad de género y registro civil distribuido a los países de la región con el apoyo del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV), y completado por las autoridades de la Dirección General del Registro del Estado Civil.
- Entrevista realizada con representantes de la sociedad civil.

MARCO NORMATIVO: N/A.

REQUISITOS: N/A.

COSTO DEL TRÁMITE: N/A.

PLAZO DEL TRÁMITE: N/A.

ACCESIBILIDAD: N/A.

CONFIDENCIALIDAD: N/A.

INTEGRALIDAD: N/A.

MIRADA INTERSECCIONAL: N/A.

CAPACITACIÓN: N/A.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL: N/A.



País: Perú.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Poder Judicial y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Denominación de la práctica: Proceso sumarísimo de cambio de nombre.

Año de inicio de la práctica: 2016.

Naturaleza del procedimiento: Judicial.

Elegibilidad: Personas adultas de nacionalidad peruana.

ANTECEDENTES:

Le legislación peruana no contempla un procedimiento de carácter administrativo que permita el reconocimiento de la identidad de género, situación que obliga a las personas trans a agotar procedimientos de carácter jurisdiccional ante el Poder Judicial para acceder a la rectificación de sus partidas de nacimiento y su documento nacional de identidad (DNI).

Previo a la sentencia del Tribunal Constitucional relativa al Expediente No. 06040-2015-PA/TC, en octubre 2016, los procesos judiciales se conducían por vías procesales distintas y requerían la aportación de material probatorio constitutivo de una mirada patologizante. Con la emisión de dicha sentencia, se establecieron criterios jurisprudenciales más favorables que estiman superada la visión patologizante del procedimiento, y que fijan la vía sumarísima como la idónea para las solicitudes de reconocimiento de identidad de género.

No obstante, en la práctica, los procesos sumarísimos están lejos de ser una vía efectiva y cierta para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida en Perú. Conforme a un estudio realizado por la Comisión Nacional contra la Discriminación en enero de 2019, de las 138 demandas correspondientes a procesos relacionados con el reconocimiento de la identidad de género en los últimos cinco años (2014-2018), sólo 9 habrían concluido el procedimiento en su totalidad y 4 habrían sido acogidas con sentencias estimatorias. Situación que se vuelve más crítica ante la política de apelación adoptada por el RENIEC ante la eventualidad de cualquier sentencia estimatoria.

MARCO NORMATIVO:

Código Civil del Perú, Artículo 29 y Código Procesal Civil, Artículo 546.6.

REQUISITOS:

La sentencia del caso Romero Saldarriaga del Tribunal Constitucional no es precisa respecto a la especificidad de las pruebas a ser aportadas en un proceso sumarísimo de cambio de nombre que apunte al reconocimiento de la identidad de género. Hasta la fecha, existe un espacio discrecional para la exigencia de medios probatorios. De acuerdo a un estudio desarrollado por personas académicas de la Universidad del Pacífico, existe evidencia de que ante la aportación de pruebas análogas en casos diversos, su tratamiento en los órganos judiciales no es uniforme.

COSTO DEL TRÁMITE:

En adición a los gastos que implica el agotamiento de un procedimiento de carácter jurisdiccional, la emisión e un nuevo DNI rectificado tiene un costo de 24 soles peruanos.

Actualmente no existen iniciativas dentro de RENIEC que específicamente permitan que las personas trans obtengan sus documentos de forma gratuita. Sin embargo existen algunas resoluciones que permiten eximir del pago de las tasas y que hacen referencia a condiciones que suelen afectar a las personas trans. Existen resoluciones de gratuidad para personas que residen en zonas de pobreza, para personas que se encuentran en situación de calle, o que enfrentan una emergencia médica. También se ofrecen los documentos sin costo si una institución acompaña y presenta el caso de una persona, dando fe de que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Conforme al estudio realizado por las personas académicas de la Universidad del Pacífico, de una serie de trece casos relacionados con el reconocimiento de la identidad de género que fueron presentados de 2003 a 2013, las duraciones de los procedimientos fueron desde 1 mes a 6 años y 11 meses, situación que evidencia la carencia de criterios uniformes.

Una vez que las personas solicitantes tienen una resolución judicial en firme que aprueba la rectificación de sus datos en las partidas de nacimiento y DNI, la rectificación de su partida demora como máximo un mes y la obtención del DNI, tres semanas, de acuerdo a la información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

ACCESIBILIDAD:

El proceso sumarísimo de cambio de nombre puede ser accionado en cualquiera de los distritos judiciales del país. A manera de ilustración, las 138 demandas documentadas por la Comisión Nacional

contra la Discriminación corresponden a 16 de los 34 distritos judiciales. Destaca, según el estudio, la concentración de casos en el distrito de Huaraz, en donde se han venido protegiendo los derechos de las personas trans, lo que evidencia de nuevo la discrecionalidad judicial que acompaña a estos procesos.

CONFIDENCIALIDAD:

No existe información consistente.

INTEGRALIDAD:

Una vez que las personas solicitantes tienen una resolución judicial en firme que aprueba la rectificación de sus datos en las partidas de nacimiento y DNI. No se tiene certeza sobre el resto de la documentación y registros.

MIRADA INTERSECCIONAL:

No existe información consistente.

CAPACITACIÓN:

Más allá de la sensibilización existente en la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social (GRIAS) de RENIEC, no existe evidencia de capacitación al interior en la institución.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

Las organizaciones de la sociedad civil han llamado la atención sobre la tasa de indocumentación existente entre la población trans del país. Ante la constatación de que la tasa de indocumentación de la población trans, con base en estimaciones preliminares, era muy superior a la de la población general (13% comparada con el 0.7% del promedio nacional), en abril de 2016, se conformó un Grupo de Trabajo para la documentación de la población trans, liderado por la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social (GRIAS), de RENIEC. Vale mencionar que el Plan Nacional Perú contra la Indocumentación 2011 – 2015 ya consideraba entre sus grupos poblacionales de prioritaria atención a las personas trans, y que desde 2015 se habían iniciado las conversaciones con la Red Trans Perú para el desarrollo de actividades vinculadas con el derecho a la identidad.

El Grupo de Trabajo mantiene reuniones trimestrales y una reunión anual para realizar balance del trabajo realizado y planificar la agenda de trabajo para el año siguiente. Actualmente está integrado por GRIAS-RENIEC, y representantes del Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer, Ministerio de Salud, Defensoría del Pueblo, Universidad Católica, Universidad Cayetano Heredia, ONU-SIDA, y representantes de organizaciones de la sociedad civil de defensa de los derechos de las personas trans (Asociación Civil Ángel Azul, Fémimas, Red Trans Perú, Sociedad Trans FTM Perú, Movi-

miento Trans del Perú, Instituto Runa de Desarrollo y Estudios sobre Género, Diversidades Trans Masculinas, No Tengo Miedo).

Desde la conformación del Grupo de Trabajo para la documentación de personas trans, se han tejido alianzas con las instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales para llegar a la población indocumentada y sensibilizarla sobre la importancia de contar con un documento de identidad. Pese a que RENIEC entiende que, en las circunstancias actuales, los documentos identificatorios no reflejan la identidad de género autopercibida, promueve que mientras se logra la aprobación de una ley de identidad de género, las personas obtengan de todas maneras su DNI. Sobre todo pensando en que sin él se limitan mucho sus posibilidades de acceder a beneficios y programas sociales, e incluso a recibir atención sanitaria efectiva. En la mayoría de los casos se trata de personas que cuentan con un acta de nacimiento pero no con un DNI, aunque también existen casos de personas cuyo nacimiento nunca fue registrado. Para éstos últimos, GRIAS también ofrece apoyo en el proceso del registro extemporáneo de nacimiento.

En 2018 y 2019 se realizaron una serie de actividades para promover la documentación de esta población y para proveer asesoría sobre los procedimientos judiciales a través de los cuales se puede solicitar el reconocimiento de la identidad de género autopercibida. Estas actividades incluyeron:

- Elaboración de un protocolo de atención a la población trans. En su elaboración han participado representantes de las organizaciones de defensa de los derechos de la población trans, y un representante de Naciones Unidas en Perú. Está en revisión y pendiente de aprobación por la Jefatura de RENIEC.
- Elaboración y distribución de una guía sobre procesos de tramitación y procesamiento del DNI dirigido a personas trans y grupos de interés. Se distribuyeron 24 mil volantes informativos sobre requisitos para trámites RENIEC.
- Impresión y distribución de 2,500 ejemplares de una guía sobre los procesos de rectificación judicial de datos.
- Elaboración de un estudio sobre historias de vida de personas trans, que incluye los desafíos que enfrentan en materia de obtención de sus documentos de identidad. Se espera que RENIEC publique y difunda este estudio.
- Implementación de acciones de sensibilización y capacitación de personas servidoras públicas de las Agencias de RENIEC, incluidos talleres en Lima y en otras cinco regiones, sobre mejoras en la atención de la población trans.
- Realización de talleres para informar a las organizaciones de la sociedad civil sobre los procesos judiciales de rectificación de datos para que éstas, a su vez, puedan orientar a las personas interesadas.
- Promoción de la discusión y difusión del proyecto de ley de identidad de género y la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dos legisladoras nacionales presentaron un proyecto de ley de identidad de género y el Congreso solicitó la opinión de RENIEC. En el marco de esa consulta, GRIAS, en colaboración con el Escuela

Registral, organizó un taller para personas servidoras públicas de RENIEC en el que participaron representantes de colectivos LGBTI. La institución emitió una opinión favorable, con algunas salvedades, como la sugerencia de que se solicite un informe psicológico como requisito. Se difundió entre las Jefaturas Regionales y coordinadores de GRIAS la opinión institucional sobre el proyecto de ley de identidad de género y la OC-24/17.

- Orientación individualizada en 16 casos de indocumentación. En 3 casos se logró la obtención del DNI, y en otros 3 se dio seguimiento al procedimiento de rectificación de datos en acta de nacimiento y DNI, para facilitar un proceso expeditivo en RENIEC. La documentación de casos de maltrato y discriminación en algunas oficinas de RENIEC fue la base para la elaboración del protocolo de atención.

En el medio plazo, los objetivos son lograr la aprobación del protocolo de atención, conseguir la publicación del estudio de historias de vida de la población trans, y reforzar los esfuerzos de capacitación a los servidores RENIEC de los ámbitos regionales. En la actualidad, los servicios de acompañamiento y apoyo que GRIAS provee a las personas trans se concentra sobre todo en la ciudad de Lima, y no se tiene la misma cobertura en el interior del país.

164



País: México.

Nivel administrativo: Subnacional.

Entidad federativa: Estado de San Luis Potosí.

Agencia pública responsable: Dirección del Registro Civil.

Denominación de la práctica: Modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme la identidad de género auto-percibida.

Año de inicio de la práctica: 2019.

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas adultas de nacionalidad mexicana cuyo nacimiento haya sido originalmente registrado en el Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES:

Como respuesta a las exigencias de la sociedad civil trans potosina y entendiendo que una reforma legislativa sería compleja de conseguir a través Congreso del Estado, la Dirección General del Registro Civil coordinó una estrategia integradora, en conjunto con la sociedad civil de la entidad, para efecto de elaborar una propuesta de reforma al Reglamento de la Ley del Registro Civil que hiciera posible la adopción de un procedimiento para el reconocimiento legal de la identidad de género.

Tras la aprobación de la propuesta enviada al Gobernador del Estado, el 17 de mayo de 2019, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” la reforma que adiciona el Capítulo Segundo al Título Séptimo del Reglamento del Registro Civil del Estado titulado “De la

Modificación de Datos Personales contenidos en las Actas del Estado Civil conforme a la Identidad de Género Auto-Percibida”. Hasta noviembre de 2019, se han reconocido a 85 personas en su identidad de género auto-percibida.

MARCO NORMATIVO:

Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, artículos 63 al 67.

REQUISITOS:

Conforme a los artículos 64 del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, las personas solicitantes del procedimiento de reconocimiento de identidad de género deben presentar:

- I. Solicitud por escrito, firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, en la que exprese:
 - a. Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del Estado Civil correspondientes.
 - b. Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente, misma que debió haber sido levantada en el Estado de San Luis Potosí.
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial.
- IV. Constancia firmada que proporcione la Dirección del Registro Civil, en la que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales.

El procedimiento contemplado hasta el momento en el Estado de San Luis Potosí está restringido para personas registradas en la entidad y para personas mayores de dieciocho años.

Por otro lado, a pesar de que en el reglamento se solicita una copia certificada del acta de nacimiento primigenia, en la práctica ha sido suficiente con presentar una copia simple con los datos que permitan ubicar fácilmente el acta en los libros de registro. Incluso si la persona solicitante no cuenta con una copia simple, en el registro civil pueden realizar la búsqueda, localizar el acta y digitalizarla.

COSTO DEL TRÁMITE:

El procedimiento es gratuito, aunque la persona solicitante debe erogar un total de 52 pesos mexicanos para la obtención de una copia certificada de su acta de nacimiento rectificadas. No obstante, la Dirección General del Registro Civil realiza jornadas municipales de registro para acercar los servicios registrales a la población que no tiene fácil acceso a los mismos. Las jornadas municipales ofre-

cen los servicios de forma gratuita, por lo que en estos casos, la expedición del acta podría también ser libre de costo.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Respecto a la duración del procedimiento, si la persona solicitante presenta toda la documentación necesaria para la localización de su acta de nacimiento primigenia, todo el trámite, incluida la expedición de la copia certificada de su acta de nacimiento rectificadora, puede realizarse en un plazo de 15 a 20 minutos en la ventanilla de enmiendas.

ACCESIBILIDAD:

El procedimiento sólo está disponible en la sede de la Dirección General del Registro Civil, en la ciudad capital de San Luis Potosí. Sin embargo, la Dirección General visita, una vez por año, cada uno de los 58 municipios del Estado para acercar los trámites a las distintas poblaciones. Para lograr mayor efectividad en sus visitas, se realizan esfuerzos de coordinación con las autoridades locales y los trámites se realizan de forma gratuita. En la organización de las jornadas municipales, se han coordinado esfuerzos también con organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención y atención del VIH y al trabajo con personas trabajadoras sexuales.

CONFIDENCIALIDAD:

Una vez presentada la solicitud, se procede a añadir una anotación en el acta primigenia indicando que, como consecuencia del procedimiento, ésta deberá quedar resguardada en calidad de reservada, siendo accesible únicamente para la persona solicitante y por mandato judicial. La Dirección General envía una notificación hacia la Oficialía del Registro Civil donde la persona solicitante fue registrada, indicando que el acta primigenia que reposa en el archivo municipal también deberá resguardarse del acceso público.

En función de que la normativa potosina mandata la rectificación del resto de las actas del estado civil en donde la persona solicitante aparezca, deberá entenderse que con posterioridad a su rectificación, las actas de matrimonio, de divorcio, de reconocimiento de descendientes, de adopción y de defunción también deberán ser resguardadas. Por su parte, el mismo procedimiento de rectificación y reserva se siguen para la actualización de las bases de datos correspondientes.

Al concluir el procedimiento, el acta rectificadora queda libre de referencias a las menciones nombre y sexo/género consignadas en el acta primigenia, así como de cualquier indicio que la persona haya accionado el procedimiento de reconocimiento de la identidad de género. Por tratarse en esencia de una rectificación de acta de nacimiento, se mantienen la fecha y lugar de registro originales.

INTEGRALIDAD:

En adición a permitir que el resto de las actas del estado civil que consignen las menciones nombre y sexo/género de la persona solicitante sean rectificadas a la par del acta de nacimiento, la Dirección General del Registro Civil notifica, a través de oficio, a una serie de entidades públicas de nivel federal, estatal y municipal sobre el agotamiento del procedimiento de reconocimiento de identidad de género. Previo a la puesta en marcha de la reforma, la Dirección General del Registro Civil realizó un ejercicio de consulta entre organizaciones de la sociedad civil para identificar a las instituciones que correspondía notificar para conseguir la homologación y se realizaron visitas personales a todas las instituciones para incrementar la efectividad de las notificaciones. Las personas solicitantes, a petición de parte, pueden acceder a una copia certificada de la resolución que determinó la rectificación de su acta de nacimiento.

Asimismo, agotado el procedimiento en la ventanilla de la Dirección General del Registro Civil, se remite a la persona solicitante a la persona operadora de la Clave Única de Registro de Población (CURP) para que le informe sobre el procedimiento de asignación de nueva CURP y del proceso de homologación con su antigua clave.

MIRADA INTERSECCIONAL:

La Dirección General ha coordinado esfuerzos previos con organizaciones que trabajan con personas que viven con VIH y personas trabajadoras sexuales. A su vez, aun cuando no se han presentado casos específicos, existe la disponibilidad de implementar medidas afirmativas para acerca el trámite a poblaciones específicas, tales como trasladarse a centros penitenciarios para reconocer la identidad de personas privadas de la libertad, así como aceptar poderes notariales para la tramitación de procedimientos de personas potosinas residentes fuera de la entidad y/o del país. No existen opciones de género para personas no binarias y no existe la posibilidad de reconocer a personas niñas ni adolescentes.

CAPACITACIÓN:

Se han realizado capacitaciones para las personas servidoras públicas de la Dirección General y las Oficinas de Registro Civil para brindar orientación adecuada a las personas usuarias que tengan interés de presentar una solicitud de reconocimiento de identidad de género. La cobertura de las capacitaciones en los municipios se ha dado por etapas y a partir de marzo de 2020, se iniciará la planificación, junto con organizaciones de la sociedad civil, de capacitaciones en materia de género, identidad y cultura de no discriminación.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL:

La Dirección General del Registro Civil trabajó junto con las organizaciones de la sociedad civil en las etapas iniciales para la elaboración de la reforma del reglamento. Además, se ha trabajado con

organizaciones que trabajan con personas que viven con VIH y personas trabajadoras sexuales para coordinar las campañas especiales de desplazamiento a los municipios. Se busca que las organizaciones contribuyan en la difusión de las campañas y en la identificación de población que se pudiera beneficiar del procedimiento. Asimismo, se contará con la colaboración de la sociedad civil para los esfuerzos de capacitación.



País: Uruguay.

Nivel administrativo: Nacional.

Agencia pública responsable: Dirección General del Registro de Estado Civil (Ministerio de Educación y Cultura); Dirección Nacional de Identificación Civil (Ministerio del Interior).

Denominación de la práctica: Procedimiento de adecuación de nombre o sexo en documentos identificatorios.

Año de inicio de la práctica: 2019.

Naturaleza del procedimiento: Administrativa.

Elegibilidad: Personas de nacionalidad uruguaya, adultas y menores de edad, y personas extranjeras documentadas.

ANTECEDENTES:

En materia de identificación, Uruguay permite desde hace más de dos décadas la posibilidad de reconocer un nombre distinto al registrado en la partida de nacimiento. Mediante la presentación de una demanda ante un Juzgado Letrado de Familia, en un proceso de jurisdicción voluntaria, la persona interesada puede optar por una declaración judicial de identidad, en la que se manifieste que la persona utiliza, de forma habitual y con cierta continuidad en el tiempo, un nombre que no es el asentado a nivel registral.

Una vez culminado el trámite judicial y emitida la declaración judicial de identidad, se debe acudir con ella a las oficinas de la Dirección Nacional de Identificación Civil y solicitar que la cédula de identidad se expida con ese nombre socialmente utilizado. Hasta antes de 2009, este procedimiento fue utilizado por personas trans que deseaban rectificar su nombre. Sin embargo, pese que a nivel de la identificación existía este mecanismo, no ocurría lo mismo a nivel registral y el reconocimiento de la identidad de género no incluía la rectificación de las menciones sexo/género de los documentos registrales ni identificatorios. Cabe mencionar también que, desde hace años, la Dirección Nacional de Identificación Civil captura la fotografía de la cédula respetando la expresión de género de las personas.

En 2009, se aprobó la Ley N° 18.620 de Regulación del Derecho a la Identidad de Género, Cambio de Nombre y Sexo Registral. A pesar de que esta norma permitía la rectificación integral de los registros y documentos de identidad, mantenía la naturaleza formalmente jurisdiccional del proceso. A

la demanda, que debía ser presentada ante los Juzgados Letrados de Familia, había que anexarle un informe técnico y psicosocial de un equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad, constituido dentro de la Dirección General del Registro de Estado Civil. Este informe técnico y psicosocial era el resultado de una entrevista en que la persona interesada debía probar “la estabilidad y persistencia de la disonancia entre su identidad autopercebida y los datos de sus actas registrales durante al menos dos años”.

En adición, las personas interesadas tenían que sufragar los costos de contratar asesoría legal para presentar la demanda o recurrir a los servicios de representación de oficio. Durante la etapa de vigencia de esta ley, se recibieron alrededor de 400 casos en las entrevistas; sin embargo, muchas personas no culminaron el proceso. Lo anterior, entre otras, porque había poco conocimiento, tanto entre las representaciones legales, como entre las personas titulares de los juzgados, en relación a la adecuada formulación de demandas y debida atención de los casos.

Casi diez años después, en octubre de 2018, se promulgó la Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans, que establece un trámite administrativo y simplificado a través del cual, presentándose sólo ante el registro civil, las personas pueden ser reconocidas en su identidad de género. La Dirección Nacional del Registro de Estado Civil, el Ministerio de Desarrollo Social y organizaciones de la sociedad civil participaron de la elaboración de la nueva ley que entró en vigor el 29 de abril de 2019.

En adición a establecer el procedimiento de reconocimiento de identidad de género, la ley incluye una serie de provisiones relacionadas con el acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como el mandato de incorporar la variable identidad de género a los sistemas de estadística nacional. Otro aspecto a destacar es el régimen de reparaciones contemplado en la legislación a favor de las personas trans nacidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975 que hayan sido víctimas de discriminación y/o violencia por parte del Estado o por parte de particulares con la anuencia de agentes estatales.

Estas personas tendrán derecho a recibir una prestación reparatoria mensual y vitalicia. La ley establece ciertos límites para definir quiénes pueden beneficiarse de esta medida, relacionados con la percepción de otras prestaciones o de un límite máximo de ingresos. Las personas pueden presentar su petición para acogerse al beneficio dentro de los diez años siguientes a la promulgación de la ley.

La norma crea una Comisión Especial Honoraria Reparatoria, dentro del ámbito del MIDES, que deberá recibir, sustanciar y resolver las peticiones. Formarán esa Comisión una persona representante del MIDES (presidencia); otra del Ministerio del Interior; una representante del Ministerio de Economía y Finanzas; otra del Banco de Previsión Social; y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.

MARCO NORMATIVO:

Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans, Artículos 6-9, y Decreto N° 104/019 Reglamentación de Ley 19.684, Artículos 1-4.

REQUISITOS:

Conforme a los Artículos 6-9 de Ley N° 19,684 Integral para Personas Trans, así como los Artículos 1-4 del Decreto N° 104/019 Reglamentario de Ley N° 19.684 de 26/10/2018, las personas peticionarias deben cumplir con los requisitos siguientes:

Personas adultas de nacionalidad uruguaya	Personas entre 13 y 18 años de nacionalidad uruguaya	Personas menores de 13 años de nacionalidad uruguaya	Personas extranjeras con residencia en Uruguay
Cédula de identidad expedida en Uruguay (para las personas extranjeras es suficiente con una cédula provisoria)			
Copia simple de su partida de nacimiento primigenia, o bien los datos de la misma para localizarla			Copia apostillada y traducida (si es necesario) de la partida de nacimiento expedida en su país de origen
Formulario de solicitud de rectificación de nombre y/o mención sexo/género elaborado por el registro civil, completo y firmado por la persona interesada	Formulario de solicitud de rectificación de nombre y/o mención sexo/género elaborado por el registro civil, completo y firmado por alguna de sus personas progenitoras o tutora legal	Formulario de solicitud de rectificación de nombre y/o mención sexo/género elaborado por el registro civil, completo y firmado por alguna de sus personas progenitoras o tutora legal	Formulario de solicitud de rectificación de nombre y/o mención sexo/género elaborado por el registro civil, completo y firmado por la persona interesada
		Pruebas de la existencia de un proceso acompañado por profesionales idóneos	Constancia de domicilio en Uruguay

Para las personas menores de 18 años, en caso de que tuviera más de una, es suficiente el consentimiento de una de sus tutoras legales. Si ninguna le otorgase su consentimiento, pueden recurrir a un Juzgado Letrado de Familia para que les brinde representación, similar al procedimiento que se sigue cuando personas de entre 16 y 18 años quieren contraer matrimonio y no tienen consentimiento de las personas que fungen como sus tutoras legales. Sobre la idoneidad de las personas profesionales que deben acompañar el proceso de las personas menores de 13 años existe todavía ambigüedad.

En el caso de las personas extranjeras con residencia permanente en el país, una vez presentada la copia de su partida de nacimiento apostillada, ésta debe ser transcrita en el Registro de Extranjeros, gestionado por la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil. Sólo cuando esta transcripción se haya completado, se puede dar lugar al trámite. El reconocimiento de su identidad de género autopercebida sólo tendrá validez en Uruguay.

Las personas tienen a su disposición una dirección de correo electrónico a la que pueden enviar la documentación escaneada, pero también pueden presentarla en las oficinas del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), y en centros del Ministerio de Educación y Cultura (MEC) en todo el país. Conforme a la ley, una vez recibida la solicitud, se procede a citar a la persona interesada para una breve entrevista que puede realizarse de forma presencial o electrónica, aunque hasta ahora no se realizan vía electrónica y se requiere comparecer en la oficina central en Montevideo.

La entrevista está a cargo de la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género, que está integrada por tres personas, incluida una especialista en Registro de Estado Civil que la presidirá, y dos especialistas en diversidad sexual y género. El objetivo de la entrevista es explicar a la persona interesada la naturaleza del procedimiento y sus efectos, para garantizar que tome una decisión informada.

Desde la entrada en vigor de la nueva ley, se han recibido entre 400 y 500 solicitudes. En un inicio, se otorgó preferencia a las personas que ya habían acudido a las entrevistas que se realizaban en el marco de la normativa anterior, en tanto que ya se contaba con su información y consentimiento para realizar el procedimiento.

Luego de realizada la entrevista, la Comisión envía un breve informe a la Dirección de Registro del Estado Civil para que emita su resolución. Este informe tendrá carácter reservado y, según la ley, “no podrá ser exigida su presentación para la realización de trámite público o privado alguno”, salvo si existiese una orden judicial. La resolución favorable habilitará a rectificación de los datos en la partida de nacimiento primigenia, y a la expedición de una copia certificada. La evaluación que realizan tanto la Comisión, como la Dirección, es de carácter meramente procedimental, y no incluye elementos psicosociales. La Comisión es la responsable de comunicar la resolución a la persona peticionaria.

Una vez emitida la resolución, la Dirección de Registro del Estado Civil realiza las anotaciones marginales en la partida de nacimiento primigenia. En Uruguay los hechos vitales se registran en dos libros; uno queda en poder de la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil, y otro se deposita en las intendencias, o gobiernos locales del país, encargadas de archivar a nivel local las actas registrales. El registro civil notifica de la rectificación a la intendencia donde se mantiene el duplicado de ese registro para que también realice la anotación marginal en el acta. Una vez realizado este procedimiento, se emite la copia rectificada del acta de nacimiento.

La ley establece que una nueva rectificación sólo puede ser solicitada una vez hayan pasado por lo menos cinco años desde la primera rectificación, y que dicha nueva adecuación debe ser a la identidad asentada en el registro primigenio.

COSTO DEL TRÁMITE:

El trámite solicitud de rectificación de los datos de registro civil e identificación es gratuito, así como la expedición de la primera copia del acta de nacimiento rectificadas.

La obtención de la cédula de identidad tiene costos diferentes según el plazo del trámite. El trámite ordinario demora 20 días hábiles y tiene un costo de 278 pesos uruguayos (aproximadamente 7.50 dólares estadounidenses). Mediante el trámite urgente se puede obtener la cédula en 24 horas con un costo de 556 pesos uruguayos (aproximadamente 15 dólares estadounidenses). Sin embargo, cabe señalar que el MIDES tiene la capacidad de solicitar directamente a la Dirección General de Identificación Civil la expedición gratuita de la cédula para determinadas personas (tiene un cupo diario máximo). Este mecanismo se utilizó en numerosas ocasiones para solicitar documentos de identidad de quienes han tramitado el reconocimiento de su identidad de género.

PLAZO DEL TRÁMITE:

Una vez presentado el informe de la Comisión a la Dirección del Registro de Estado Civil, ésta tiene 30 días para emitir su resolución. Sin embargo, en la actualidad las resoluciones están siendo expedidas antes de ese plazo. En promedio, desde que la persona presenta su documentación hasta que se le entrega el acta de nacimiento rectificadas pasan aproximadamente dos meses. Los tiempos pueden variar mucho dependiendo de si la persona presenta su solicitud directamente al registro civil, o en las oficinas del MIDES o el MEC. La expedición de la cédula mediante el trámite ordinario demora 20 días hábiles.

ACCESIBILIDAD:

La solicitud de reconocimiento de identidad de género se puede presentar por correo electrónico, así como en todas las oficinas de la Dirección General del Registro de Estado Civil, o en las oficinas centrales o territoriales del MIDES, o en los centros MEC en todo el país, independientemente de dónde se haya registrado inicialmente el nacimiento y de la residencia actual de quien la presente.

La coordinación con el MIDES ha sido clave, no sólo en las discusiones generadas para la elaboración de la normativa sino en garantizar el acceso de la población trans al trámite. Con anterioridad a la vigencia de la ley, el MIDES ya contaba con programas de desarrollo social para este grupo poblacional, de manera que ya había sinergia con esta institución. Debido a ello, se estableció el mecanismo que permite a quienes tengan interés en cambiar sus datos registrales presentar su solicitud en oficinas del MIDES.

No obstante, por el momento, la entrevista personal que debe realizar la Comisión sólo puede hacerse en la sede central de la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil, ubicada en Montevideo. La única excepción es el caso de las personas privadas de libertad, para quienes la Comisión realiza

visitas a los centros penitenciarios, en coordinación con el Instituto Nacional de Rehabilitación. El reglamento de la ley, no obstante, contempla la posibilidad de realizar la entrevista a través de una conferencia vía electrónica.

CONFIDENCIALIDAD:

Una vez que se efectúa la rectificación, se realizan anotaciones marginales en el acta de nacimiento primigenia, tanto en el libro que obra en poder de la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil, como en el que se deposita en las intendencias del país (encargadas de archivar a nivel local las actas registrales). En esas anotaciones marginales se indican las rectificaciones de los componentes nombre y sexo/género; esas actas originales no se reservan y los documentos de registro civil, con algunas excepciones puntuales, son considerados en el país como información pública. Asimismo, las copias del acta rectificadora de nacimiento también contienen información que permite identificarlas como casos de reconocimiento de identidad.

Cabe señalar que en Uruguay la cédula de identidad no incluye la mención sexo/género en la información impresa, y que el número de identificación no se altera, al no contener marcador de sexo/género en su estructura, por lo que se actualiza exclusivamente el nombre de pila de la persona. El pasaporte, en cumplimiento de las normas ICAO, sí contiene información sobre el sexo/género, que se actualiza cuando la persona solicita este documento de viaje con sus datos registrales rectificadas.

173

INTEGRALIDAD:

La rectificación se realiza, a nivel registral, tanto en el libro que mantiene la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil, como en el libro que conservan las autoridades locales. La ley no establece un procedimiento para que, una vez rectificadas la partida de nacimiento, se actualicen de oficio otras actas que obren en poder de la Dirección Nacional, por ejemplo, actas de matrimonio o actas de nacimiento de descendientes. La persona que solicitó el reconocimiento de su identidad de género podría solicitar la actualización de otras actas pero para esto debería pasar por el proceso judicial ordinario de rectificación.

Por su parte, una vez rectificadas la partida, el registro civil notifica de oficio a la Dirección General de Registros, a la Dirección Nacional de Identificación Civil, encargada de emitir la cédula de identidad, y al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral, responsable de emitir la credencial cívica a las personas mayores de 18 años, documento fundamental para votar. Una vez notificadas las instituciones, las personas pueden concurrir para obtener estos documentos de identificación. Vale mencionar que la Dirección Nacional de Identificación Civil funciona bajo el Ministerio del Interior, que también tiene a su cargo la emisión de los pasaportes.

La persona interesada es responsable de realizar la actualización de sus datos ante el resto de entidades públicas y privadas, incluyendo las instituciones de salud y educación.

MIRADA INTERSECCIONAL:

El trámite está disponible para personas de nacionalidad uruguaya sin límite de edad, mientras tengan residencia en el país. No pueden acceder a él las personas residentes en el exterior sin trasladarse a Uruguay. Las personas extranjeras con residencia en el país también pueden agotar este procedimiento conforme a la ley y su reglamento.

Por su parte, para el caso de las personas privadas de libertad, la Comisión se desplaza a los centros penitenciarios a realizar las entrevistas. El agotamiento del procedimiento desde los centros penitenciarios, es posible por la coordinación que existe con el equipo especializado en materia de género del Instituto Nacional de Rehabilitación, quien se encarga de coordinar las entrevistas y, una vez rectificadas las actas de nacimiento, hace llegarlas a las personas interesadas.

No existen opciones para el reconocimiento de personas con identidades de género no binarias.

INICIATIVAS DE CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN: Sin información disponible.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL: Las organizaciones de la sociedad civil mantienen conversaciones con las autoridades uruguayas y han sido partícipes de los procesos legislativos.

ANEXO I: NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y REGULACIONES CONSULTADAS

ANEXO I: NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y REGULACIONES CONSULTADAS

País/ Jurisdicción	Documentos analizados	Publicación/ entrada en vigor
Argentina	Ley N° 26.413 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas	2008
	Resolución 356/2011 del Registro Nacional de las Personas	2011
	Ley N° 26.743 de Identidad de Género	2012
	Decreto 1007/2012 Reglamentario de la Ley de Identidad de Género. Rectificación Registral de Sexo y Cambio de Nombre/s de Pila e Imagen	2012
	Resolución Conjunta 1/2012 y 2/2012 sobre Identidad de Género. Apruébase procedimiento para el reconocimiento del Derecho de Identidad de Género de extranjeros conforme Ley N° 26.743	2012
Bolivia	Ley N° 807 de Identidad de Género	2016
	Reglamento para el Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero (Resolución TSE-RSP-N° 0229/2016)	2016
Canadá	Act to amend the Canadian Human Rights Act and the Criminal Code (Bill C-16)	2016
	Policy Direction to Modernize the Government of Canada's Sex and Gender Information Practices	2018
Chile	Ley Número 21.120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género	2018/2019 (vigor)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)	Disposición 6761-DGRC	2016
Ciudad de México	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	1932/2018 (reforma)
	Código Civil para el Distrito Federal	1928/2017 (reforma)
	Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal	2002/2015 (reforma)

Coahuila de Zaragoza (México)	Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	2018/2019 (reforma)
	Decreto 999/1998 Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, y se autoriza el cambio de nombre ante notario público	1988
	Corte Constitucional, Sentencia T-063/2015	2015
Colombia	Decreto 1227/2019 Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil	2015
	Corte Constitucional, Sentencia T- 498/2017 y T-675/2017	2017
	Decreto N.º 08-2010. Reglamento de fotografías para la cédula de identidad.	2010
Costa Rica	Decreto N.º 6-2011. Reglamento del Registro del Estado Civil (reformado por el Decreto N.º 7-2018)	2018
	Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	2016
Ecuador	Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Decreto N.º 525)	2018
	Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria	1977
Guatemala	Protocolo para la atención de usuarios del RENAP	2016/2017 (actualización)
Hidalgo (México)	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	2007/2019 (reforma)
	Ley del Registro Nacional de las Personas	2004/2008 (reforma)
Honduras	Acuerdo Número 055-E-2015, que aprueba la reforma al Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas	2015
Michoacán de Ocampo (México)	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	2015/2017 (reforma)
	Código Civil para el Estado de Nuevo León	1935/2019 (reforma)
Nuevo León (México)	Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León	2008/2018 (reforma)
Panamá	Ley del Registro Civil	2007

Paraguay	Ley N° 1.266/87 del Registro del Estado Civil	1987
Perú	Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Ley N° 26497	1995
	Protocolo de Atención a las Personas Trans	Pendiente de aprobación
San Luis Potosí (México)	Decreto Administrativo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí	2019
Uruguay	Ley N° 18.620 de Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios	2009 (derogada)
	Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans	2018/2019 (vigor)
	Decreto N° 104/019 Reglamentación de Ley 19.684, Ley Integral para Personas Trans	2019

Fuente: Elaboración propia.

178

- 1 Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 26.413 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Artículo 93.
- 2 La CIDH define a las personas dos espíritus como aquellas nativas americanas que tienen tanto espíritus masculino como femenino. Las personas dos espíritus identifican el género como un continuo e incluye identidades, orientaciones sexuales y roles sociales diversos. Así, por ejemplo, una persona nativa dos espíritus puede sentirse muy restringida bajo las categorías del acrónimo LGBT por su personalidad, espiritualidad, e identidades específicas y complejas.

